

# Universidad Católica de Santa María

## Escuela de Postgrado

### Doctorado en Derecho



**CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470 EN EL DEBIDO PROCESO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS LOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA CON LA SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA FAMILIAR DE AREQUIPA DURANTE LOS MESES DE MARZO A MAYO DEL AÑO 2020.**

Tesis presentada por el Maestro:  
**Gamero Gonzales, Oscar Enrique**

Para optar el grado Académico de:  
**Doctor en Derecho**

Asesor:  
**Dr. Terán Béjar, Carlos Augusto**

**Arequipa Perú**

**2023**

JCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 31 de Octubre del 2022

**Dictamen: 001048-C-EPG-2022**

Visto el borrador del expediente 001048, presentado por:

**2019001852 - GAMERO GONZALES OSCAR ENRIQUE**

Titulado:

**CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470 EN EL DEBIDO PROCESO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS LOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA CON LA SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA FAMILIAR DE AREQUIPA DURANTE LOS MESES DE MARZO A MAYO DEL AÑO 2020.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**0168 - URVIOLA HANI OSCAR MARCO ANTONIO  
DICTAMINADOR**



**2035 - AMADO MENDOZA ANA MARIA  
DICTAMINADOR**



**3161 - MEZA FLORES EDUARDO JESUS  
DICTAMINADOR**

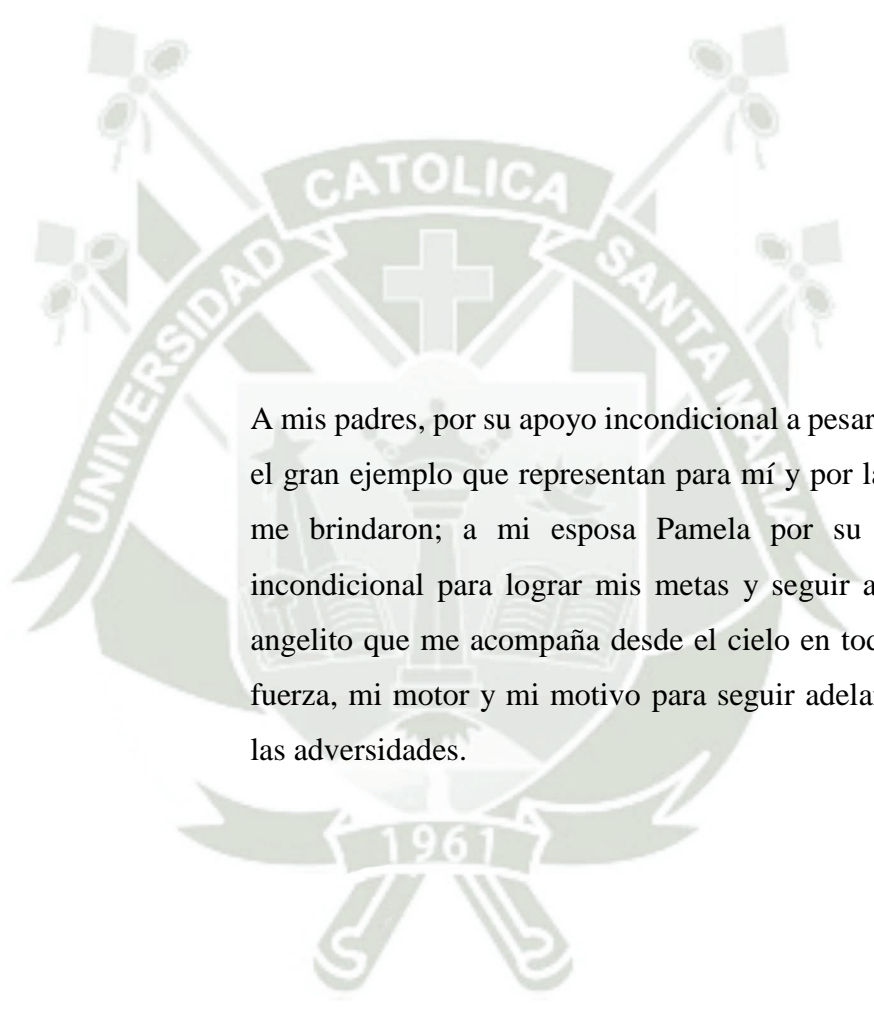


**5276 - AYBAR ROLDAN CAROLINA  
DICTAMINADOR**



**5762 - COAGUILA VALDIVIA JAIME FRANCISCO  
DICTAMINADOR**





A mis padres, por su apoyo incondicional a pesar de los años, por el gran ejemplo que representan para mí y por la educación que me brindaron; a mi esposa Pamela por su amor y apoyo incondicional para lograr mis metas y seguir adelante; y a mi angelito que me acompaña desde el cielo en todo momento, mi fuerza, mi motor y mi motivo para seguir adelante pese a todas las adversidades.



*“A menudo el sepulcro encierra, sin saberlo, dos corazones en un mismo ataúd”*

*Alphonse de Lamartine (1790-1869)*

## RESUMEN

El debido proceso, se puede decir, es el derecho que tienen los justiciables a un proceso con garantías, es decir, que los intervinientes, esto es el Juez y las partes interesadas, deben actuar dentro de las normas establecidas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa a lo largo de todo el proceso judicial. Este derecho debe estar presente en todo tipo de proceso judicial sin excepción alguna, sin embargo, en los procesos de violencia tramitados con la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1470, puede existir una vulneración a este derecho, ya que se prescinde de la realización de audiencias orales (sin realizarlas incluso de manera virtual) y además ya no hace exigible la presentación por parte de la Policía Nacional del Perú de la ficha de valoración de riesgo.

Se consideró como objetivo general determinar cuáles son las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de los procesos los de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020; y tres objetivos específicos: Analizar si existe justificación para no realizar audiencias orales y prescindir de las fichas de valoración de riesgo; estudiar cómo es la intervención de los Jueces de Familia en estos casos; y analizar si existe vulneración de algún derecho durante la tramitación de estos procesos.

En cuanto a la metodología utilizada, se ha partido de un nivel exploratorio, para luego arribar a un nivel explicativo, a la cual se le dio un enfoque mixto. A partir de la revisión de expedientes judiciales y aplicando una técnica documental a los nueve Juzgados de Familia con la Sub Especialidad de Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020, se recogió información relevante para ser estudiada.

Luego de realizado el análisis, interpretación y discusión de los datos encontrados, se ha evidenciado que existe una afectación al derecho al debido proceso, básicamente respecto al derecho de defensa, derecho de prueba y derecho de motivación de resoluciones judiciales.

## PALABRAS CLAVE

*Violencia familiar, debido proceso, derecho de prueba, derecho de defensa, motivación de resoluciones judiciales*

## ABSTRACT

Due process, it can be said, is the right that the defendants have to a process with guarantees, that is, that the parties involved, that is, the Judge and the interested parties, must act within the established norms of substantive and procedural law in fairly and equitably throughout the judicial process. This right must be present in all types of judicial proceedings without exception, however, in the processes of violence processed with Law No. 30364, modified by Legislative Decree No. 1470, there may be a violation of this right, since the holding of oral hearings is dispensed with (without holding them even virtually) and also the presentation by the National Police of Peru of the risk assessment sheet is no longer required.

It was considered as a general objective to determine what are the consequences of the application of Legislative Decree No. 1470 in the due process during the processing of processes of family violence in the Family Courts with the Sub Specialty in Family Violence of Arequipa during the months of March to May of the year 2020; and three specific objectives: Analyze whether there is justification for not holding oral hearings and dispensing with the risk assessment forms; study how is the intervention of Family Judges in these cases; and analyze if there is a violation of any right during the processing of these processes.

Starting from an exploratory level, to later arrive at an explanatory level, the research was given a mixed approach. From the review of judicial files and applying a documentary technique to the nine Family Courts with the Sub Specialty of Family Violence of Arequipa during the months of March to May of the year 2020, relevant information was collected to be studied.

After carrying out the analysis, interpretation and discussion of the data found, it has been shown that there is an affectation of the right to due process, basically with respect to the right of defense, the right to evidence and the right to motivate judicial decisions.

## KEYWORDS

*Family violence, due process, right to evidence, right to defense, reasons for judicial resolutions*

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN .....	Pág. 1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	Pág. 4
1.- Violencia Familiar en el Perú .....	Pág. 4
1.1.- La Violencia .....	Pág. 4
1.2.- Causas y Factores .....	Pág. 5
1.3.- Tipos de Violencia.....	Pág. 5
1.4.- Ciclo de Violencia .....	Pág. 6
1.5.- La Violencia Familiar.....	Pág. 7
1.6.- Protección Legal en el Perú.....	Pág. 8
1.6.1.- Principales aportes de la Ley 26260.....	Pág. 9
1.6.2.- Principales aportes de la Ley N° 30364 .....	Pág. 10
1.6.2.1.- Sujetos de Protección.....	Pág. 10
1.6.2.2.- Principios Rectores en la Ley N° 30364.....	Pág. 15
1.6.3.- Principales aportes del Reglamento de La Ley N° 30364.....	Pág. 19
1.6.3.1.- Criterios para la Valoración de la Prueba .....	Pág. 19
1.6.3.2.- Pertinencia de los Medios Probatorios.....	Pág. 20
1.7.- Las Medidas de Protección.....	Pág. 20
1.7.1.- Definición.....	Pág. 20
1.7.2.- Fundamento de las medidas de protección.....	Pág. 21
1.7.3.- Principios que sustentan las medidas de protección.....	Pág. 21
1.7.4.- Características .....	Pág. 22
1.7.5.- Presupuestos para su concesión .....	Pág. 23
1.7.6.- Tipos de medidas de protección .....	Pág. 24
1.8.- Intervención de los Juzgados de Familia.....	Pág. 28
1.8.1.- Evaluación del caso.....	Pág. 31

1.8.2.- Criterios para dictar medidas de protección.....	Pág. 31
1.8.2.1.- La declaración de la víctima .....	Pág. 32
1.8.2.2.- Los certificados o informes sobre el estado de salud física y mental de la víctima.....	Pág. 33
1.8.2.3.- Las fichas de valoración de riesgo .....	Pág. 33
2.- Estado de Emergencia por el COVID-19.....	Pág. 34
2.1.- Estado de Emergencia en el Perú .....	Pág. 35
2.1.1.- Amparo Legal.....	Pág. 35
2.1.2.- Características .....	Pág. 37
2.1.3.- Derechos restringidos .....	Pág. 38
2.1.3.1.- Derecho a la libertad y la seguridad personales.....	Pág. 40
2.1.3.2.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.....	Pág. 41
2.1.3.3.- Derecho a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio .....	Pág. 42
2.2.- El Decreto Legislativo N° 1470 .....	Pág. 44
2.2.1.- Principales cambios introducidos.....	Pág. 44
2.2.2.- Inconvenientes generados .....	Pág. 46
3.- El derecho al debido proceso y el Decreto Legislativo N° 1470 .....	Pág. 47
3.1.- El derecho al debido proceso.....	Pág. 47
3.1.1.- El Proceso Judicial .....	Pág. 47
3.1.1.1.- Definición .....	Pág. 47
3.1.1.2.- Principios Procesales .....	Pág. 48
3.1.2.- El Debido Proceso.....	Pág. 49
3.1.2.1.- Definición .....	Pág. 49
3.1.2.2.- Características.....	Pág. 50
3.1.2.3.- Principios del Debido Proceso .....	Pág. 51
3.1.2.3.1.- Derecho de Defensa.....	Pág. 51
3.1.2.3.1.1.- Concepto .....	Pág. 52

3.1.2.3.1.2.- Importancia .....	Pág. 52
3.1.2.3.1.3.- Características .....	Pág. 53
3.1.2.3.1.4.- Derecho a Ser Oído .....	Pág. 54
3.1.2.3.1.4.1.- Concepto .....	Pág. 54
3.1.2.3.1.4.2.- Importancia y Consecuencias .....	Pág. 55
3.1.2.3.1.5.- Válido Emplazamiento .....	Pág. 55
3.1.2.3.1.5.1.- Concepto.....	Pág. 56
3.1.2.3.1.5.2.- Emplazamiento en el Código Procesal Civil Peruano.....	Pág. 56
3.1.2.3.1.5.3.- Objeto del emplazamiento.....	Pág. 57
3.1.2.3.1.5.4.- Algunas consideraciones .....	Pág. 58
3.1.2.3.1.5.5.- Requisitos de la Notificación .....	Pág. 58
3.1.2.3.1.5.6.- Aportes Jurisprudenciales.....	Pág. 59
3.1.2.3.2.- Derecho de Prueba.....	Pág. 61
3.1.2.3.2.1.- Concepto de Prueba.....	Pág. 61
3.1.2.3.2.2.- Finalidad de la Prueba.....	Pág. 61
3.1.2.3.2.3.- Carga de la Prueba .....	Pág. 62
3.1.2.3.2.4.- ¿En Quién Recae la Carga de la Prueba?.....	Pág. 62
3.1.2.3.3.- Motivación de Resoluciones Judiciales.....	Pág. 63
3.1.2.3.3.1.- Concepto .....	Pág. 64
3.1.2.3.3.2.- Funciones de la Motivación .....	Pág. 65
3.1.2.3.3.3.- Contenido de la Motivación .....	Pág. 66
3.1.2.3.3.4.- Exigencias del Contenido de la Motivación.....	Pág. 66
3.1.2.3.3.5.- Motivación como Justificación de las Resoluciones Judiciales .....	Pág. 68
3.1.2.3.3.6.- Supuestos de Vulneración del Derecho.....	Pág. 69
3.2.- Conflicto generado y vulneración de Derechos Fundamentales .....	Pág. 70
3.2.1.- Sobre la realización de audiencias virtuales a nivel nacional .....	Pág. 70

3.2.2.- Proceso y conflicto con derechos fundamentales.....	Pág. 73
3.2.3.- Alternativa de solución.....	Pág. 77
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO .....	Pág. 80
1.- Naturaleza o Tipo de Investigación .....	Pág. 80
2.- Enfoque de la Investigación.....	Pág. 81
3.- Diseño de la Investigación .....	Pág. 81
4.- Método .....	Pág. 82
5.- Técnica de Interpretación.....	Pág. 82
6.- Variables e Indicadores.....	Pág. 83
7.- Técnica de Investigación e Instrumentos.....	Pág. 83
8.- Criterio de Validación de Instrumentos .....	Pág. 84
9.- Universo y Muestra.....	Pág. 85
10.- Sistema de Citación.....	Pág. 86
11.- Confidencialidad.....	Pág. 86
12.- Conflicto de Intereses .....	Pág. 86
CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	Pág. 87
1) Justificación para la realización o no de audiencias orales y prescindir de las fichas de valoración de riesgo .....	Pág. 88
1.1) Justificación para la realización o no de audiencias orales .....	Pág. 88
1.2) Justificación para prescindir de las fichas de valoración de riesgo.....	Pág. 93
2) Intervención de los Jueces de Familia en los procesos de violencia familiar .....	Pág. 98
2.1) Intervención en el periodo pre pandemia (del 01/03 al 14/03 del 2020).....	Pág. 98
2.2) Intervención en el periodo de pandemia (del 15/03 al 31/05 del 2020).....	Pág. 101
3) Vulneración de algún derecho durante la tramitación de los procesos de violencia familiar .....	Pág. 106

3.1) Tipo de notificación de resolución que convoca a audiencia.....	Pág. 107
3.2) Ejercicio del derecho de defensa.....	Pág. 114
3.3) Ejercicio del derecho de prueba .....	Pág. 123
3.4) Motivación de resoluciones judiciales .....	Pág. 129
4) Consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el Debido proceso durante la tramitación de procesos de violencia familiar En los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar De Arequipa durante los meses de marzo mayo del año 2020.....	Pág. 143
Discusión de la fundamentación teórica sobre violencia y los hallazgos de la investigación.....	Pág. 146
Conclusiones .....	Pág. 149
Sugerencias.....	Pág. 150
Proyecto de Ley.....	Pág. 152
Proyecto de Reunión de Coordinación.....	Pág. 163
Plan de capacitación para la Policía Nacional del Perú – Secciones de familia de las comisarías a nivel de la Región Arequipa .....	Pág. 167
Referencias .....	Pág. 172
Anexos.....	Pág. 177

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Consolidado de casos y dictado de medidas de protección en periodo pre pandemia (Del 01/03 al 14/03 del 2020).....	Pág. 103
Tabla N° 02: Consolidado de casos y dictado de medidas de protección en periodo de pandemia (Del 15/03 al 31/05 del 2020) .....	Pág. 107
Tabla N° 03: Fecha de entrega de cédulas de notificación con citación para audiencia .....	Pág. 112
Tabla N° 04: Ejercicio del Derecho de Defensa (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020.....	Pág. 119
Tabla N° 05: Ejercicio del Derecho de Defensa (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020 .....	Pág. 120
Tabla N° 06: Ejercicio del Derecho de Prueba (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020.....	Pág. 129
Tabla N° 07: Ejercicio del Derecho de Prueba (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020 .....	Pág. 129
Tabla N° 08: Motivación de Resoluciones Judiciales (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020.....	Pág. 136
Tabla N° 09: Motivación de Resoluciones Judiciales (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020 .....	Pág. 137
Tabla N° 10: Consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 - Vulneración al Debido Proceso .....	Pág. 150

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Justificación para realizar o no audiencias orales y cantidad de audiencias.....	Pág. 92
Figura N° 02: Remisión de fichas de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú .....	Pág. 98
Figura N° 03: Dictado de Medidas de Protección (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020.....	Pág. 103
Figura N° 04: Dictado de Medidas de Protección (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020 .....	Pág. 106
Figura N° 05: Tipo notificación de resolución que convoca a audiencia.....	Pág. 112

## INTRODUCCIÓN

A raíz de la llegada del COVID-19 al Perú, el gobierno decretó el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, restringiendo algunos derechos e imponiendo limitaciones a efecto de preservar la salud de los habitantes, lo que ha conllevado a que las labores, necesariamente presenciales, que se realizaban en el Poder Judicial para la administración de justicia se vean afectadas por esta “nueva normalidad”.

El gobierno peruano publicó el Decreto Legislativo N° 1470, que modifica sustancialmente el proceso de violencia familiar tramitado con la Ley N° 30364, prescindiendo de la realización de todo tipo de audiencias a nivel de los Juzgados de Familia, y ya no hace exigible la presentación por parte de la Policía Nacional del Perú de la ficha de valoración de riesgo. Esta nueva disposición regirá mientras dure la pandemia, es decir estará vigente por muchos años, restringiendo en todo este tiempo la posibilidad de escuchar a las partes involucradas en este tipo de procesos, no se les permitiría ofrecer prueba, presentar sus descargos, o escuchar la imputación dirigida en su contra o reforzar la denuncia presentada para el adecuado y motivado dictado de las medidas de protección; pese a que el uso de nuevas tecnologías permite la realización de audiencias virtuales en otro tipo de procesos judiciales.

La discusión central giró en torno a cuatro ejes fundamentales, relacionados íntimamente con los tres objetivos específicos y con el único objetivo general. De esta manera, luego de la recolección de datos, y plasmada la información en gráficos y figuras, se procedió a su análisis minucioso, confrontando la información obtenida con pronunciamientos doctrinales y/o jurisprudenciales, con el fin de confirmar si se llegaron a verificar cada uno de los objetivos propuestos, y en base a ello, se relacionó y comparó la tramitación de los procesos de violencia familiar en el periodo pre pandemia y en el periodo de pandemia propiamente dicho, y cuál fue el impacto y consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el derecho al debido proceso de los intervinientes en los procesos de violencia familiar.

Ante ello, surge la necesidad de plantear la siguiente hipótesis: Dado que, a) El derecho al debido proceso es un derecho fundamental que debe estar presente en todo tipo de proceso judicial sin excepción; y b) Que la Ley N° 30364 establece la obligación de realizar audiencias en los casos de riesgo leve y moderado; mientras que el Decreto Legislativo N° 1470 prescinde de la realización de éstas, pese a que pueden realizarse de manera virtual o remota conforme a las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es probable que la aplicación del

Decreto Legislativo N° 1470, que modifica la Ley Nro. 30634, se esté vulnerando el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas durante la tramitación de los procesos de violencia familiar ante los Juzgados con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa, al no permitir la realización de audiencias virtuales y permitir a las partes ejercer de manera amplia los principios integrantes al debido proceso, contraviniendo además las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictadas para este periodo de pandemia.

En el primer capítulo, se desarrolla el marco teórico en torno a la violencia familiar, en la que se incluye doctrina sobre el tema, un análisis de las normas sobre violencia familiar en el Perú, las medidas de protección y el proceso judicial; también se desarrolla el estado de emergencia, su amparo legal y los derechos que son restringidos, además de incluir los cambios generados con Decreto Legislativo N° 1470 dictado en este periodo de emergencia y los principales inconvenientes que se generaron, y hacia el final de este capítulo se analiza el derecho al debido proceso, considerando principalmente el derecho de defensa, de prueba y la motivación de resoluciones judiciales.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco metodológico, indicándose que la naturaleza o tipo de investigación fue básica; su enfoque fue mixto (tanto cuantitativo como cualitativo); el diseño fue no experimental; el método general fue deductivo mientras que el método jurídico fue dogmático. En cuanto a las técnicas de interpretación, éstas fueron gramatical y sistemática; se hace referencia también a las variables e indicadores; la técnica de investigación fue documental, mientras que el instrumento utilizado fue la ficha de observación documental; el desarrollo de los criterios de validación y el sometimiento de la revisión del instrumento a dos doctoras en derecho. Hacia el final de este capítulo, se hace referencia a que el universo fue de 1985 expedientes judiciales correspondientes a los nueve Juzgados de Familia con Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa, mientras que la muestra con un margen de error del 5% fue de 322 expedientes judiciales, y el sistema de citación fue APA Séptima Edición. (detalle)

En el tercer capítulo, se analiza de manera pormenorizada el tema propuesto en cuatro ítems generales, desarrollando estadísticamente la información recabada mediante las Fichas de Observación Documental aplicada los expedientes judiciales, haciendo además un análisis detallado de la información recogida explicando así cada una de las figuras y tablas, donde se realiza la presentación de resultados, análisis, interpretación, discusión y la verificación del objetivo.

Por último, se presentan las conclusiones a las que se han arribado, y algunas sugerencias que bien podrían ser tomadas para solucionar algunos inconvenientes durante la tramitación de este tipo de procesos, o incluso lograr una modificación de la propia norma de ser considerado necesario, proponiendo también hacia el final la propuesta de modificación.



## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1.- VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

#### 1.1.- La Violencia

A decir de Ramos Ríos (2013), la acción de utilizar la violencia y la intimidación para conseguir algo, como acto ejecutado por seres humanos en sus relaciones interpersonales y sociales, es un hecho que se remonta al origen mismo de la humanidad, no se trata de hechos aislados, son experiencias que millones de seres humanos han experimentado alguna vez; y esto permite concluir que una parte de la naturaleza humana es su agresividad y la utilización de la fuerza violenta o la intimidación es la expresión de dicha naturaleza agresiva.

En este sentido, Del Águila Llanos (2017) afirma que, para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran.

Ramos Pariasca (2013), refiere que la aparición de la violencia conlleva el surgimiento de aquellos que defienden su inevitabilidad, justificando su legitimidad en la necesidad de mantener un orden establecido por el que se detente mayor fuerza o poder en la relación, sea interpersonal o social. La justificación o no de la violencia son temas discutidos desde diversos puntos de vista, pero es improbable que alguna de ellas sostenga que la violencia es justificable por sí misma.

Los derechos humanos son las prerrogativas inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares; porque ello implicaría un desmedro o menoscabo a su dignidad (Plácido Vilcachagua, 2020).

Uno de los ataques más directos a la dignidad humana es el que se concreta con la afectación de la integridad personal del ser humano. Inclusive, en aquellos casos en que puede resultar justificable el uso de medidas de fuerza, éstas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales, y nunca en grado tal que conlleven el propósito de humillar al individuo o resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede

desembocar incluso en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho (Plácido Vilcachagua, 2020).

## 1.2.- Causas y Factores

Del Águila Llanos (2017), afirma que estos factores pueden ser factores económicos, como el desempleo y el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer. Los hombres se sienten amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad masculina, intentan recuperar su posición por medio de la fuerza física o desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas; y factores sociales como las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz, y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato y el castigo físico a los niños y niñas.

Asimismo, Ramos Ríos (2013) afirma que casi con meridiana regularidad, los actos de violencia se concretan cuando el diálogo como método de solución de conflictos ha desaparecido y surge la violencia como mejor arma al no poder componer la discordancia de opiniones, y también hace falta que la víctima evidencie un estado de indefensión. En el caso de la violencia familiar, hay un doble ingrediente en su origen, por un lado la actitud agresiva de la pareja con distintas motivaciones, influenciado por alteraciones de la personalidad como la baja autoestima, falta de empatía afectiva o el consumo abusivo de alcohol; y por otro lado una actitud de sumisión de la pareja alrededor de unos desvalores que tiene como manifestación la asunción como normal de que por ejemplo, el marido maltrate a la mujer, o que la propia víctima acepte sumisamente esa situación.

## 1.3.- Tipos de Violencia

- **Violencia Física:** A decir de Castillo Aparicio (2016), este tipo de violencia puede ser definido como la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o incluso la muerte.
- **Violencia Psicológica:** En opinión de Del Águila Llanos (2017) es aquella que se ejerce mediante constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación,

intimidación, mentiras, limitación de acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos preciados, exclusión en la toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes.

Asimismo, como indica Reyna Alfaro (2016), se puede indicar que esta cuestión se relaciona con el hecho de que la motivación de los actos de violencia doméstica no se vincula a la intención del agente de causar daño a la víctima, sino principalmente a la intención de ejercer poder y control sobre ésta.

- **Violencia Sexual:** Siguiendo la opinión de Del Águila Llanos (2017), la Organización Mundial de la Salud, se refiere a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo. Por su parte, Reyna Alfaro (2016), refiere que el entorno familiar o amical, que parecería mostrar un mayor nivel de confiabilidad y seguridad, nos muestra una realidad completamente opuesta, ya que la mayor cantidad de atentados contra la libertad e indemnidad sexuales se producen en dicho entorno.
- **Violencia Económica o Patrimonial:** A decir de Castillo Aparicio (2016), es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la víctima, tales como la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, documentos, bienes, no dar recursos económicos para necesidades básicas, entre otros.

#### 1.4.- Ciclo de Violencia

- **Primera Fase: Acumulación de Tensión.-** “Esta fase está caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono” (Del Águila Llanos, 2017, p. 19).  
En opinión de Pariasca Martínez (2016), es el periodo de las agresiones psíquicas y de golpes menores en que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la opresión, los celos y la posesión, creyendo que su conducta es legítima. Esta fase se caracteriza por agresiones verbales, gestos, insultos, amenazas y coacciones. La relación tiene progresivamente a debilitarse a favor de un nivel cada vez

mayor de tensión. Hombre y mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendientes de sus reacciones. Cuando la tensión alcanza su punto máximo, sobreviene la segunda fase.

- **Segunda Fase: Descarga de Violencia.-** Siguiendo a Pariasca Martínez (2016), esta fase se caracteriza por el descontrol. En esta fase ya no hay insultos y amenazas; se producen golpes de mayor entidad y de manera reiterada las mujeres se muestran sorprendidas frente al hecho agresivo que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana.

“Es el momento en que se produce la agresión propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración” (Del Águila Llanos, 2017, p. 19).

- **Tercera Fase: Acumulación de Arrepentimiento y Reconciliación.-** A decir de Del Águila Llanos (2017), este es el momento consecuente al anterior y donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir.

Cabe resaltar que todo este ciclo se repite una, y otra, y otra vez, perjudicado todo el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres, quienes optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves. Tal es el caso que muchas veces la violencia llega a formar parte de la dinámica de la familia y es aceptada tácitamente por sus integrantes y por la sociedad en su conjunto. Debido a que la vida familiar se desarrolla en un ámbito considerado estrictamente privado, se cree que este problema es un asunto exclusivamente de sus miembros; en consecuencia, nadie está autorizado a intervenir, sin embargo, tal creencia deviene en errónea.

### 1.5.- La Violencia Familiar

Siguiendo a Pariasca Matínez (2016), es el acto u omisión, único o repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño a la persona y daño moral) y que, a su vez, puede traer consigo daños

patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función de sexo, edad o condición física, y que se dirige en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra.

Para Amado Martínez (2021), la violencia familiar es un problema gravísimo y muestra el lado más oscuro de esa comunidad de amor y contención que debiera ser la familia. El término violencia familiar se define como todo acto que conlleva a un perjuicio en la integridad psicofísica, honor y buena reputación de la víctima, y a la paz familiar, por parte de alguno o algunos de sus miembros sobre uno o más componentes de la misma.

En opinión de Plácido Vilcachagua (2020), la violencia contra los integrantes del grupo familiar es entendida como un abuso de poder sobre personas percibidas vulnerables por el agresor, pues está asociado con variables como el género, orientación sexual y la edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores y las personas con algún tipo de discapacidad.

Dentro de los integrantes del grupo familiar, existe una relación de parentesco, que puede ser concebida como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o también generada por criterios religiosos.

En el caso del Perú, a diferencia de los actos de violencia contra la mujer en donde el agresor puede ser una persona ajena al grupo familiar de la mujer, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, sólo serán tratados dentro del marco de la Ley N° 30364 y su Reglamento, siempre que los actos de violencia hayan sido perpetuados por los integrantes del grupo familiar de las víctimas. (Del Águila, 2017, p.47)

### **1.6.- Protección Legal en el Perú**

Considerar la violencia familiar como un fenómeno social que necesita de un tratamiento legislativo se dio en nuestro país por primera vez a través de la Ley N° 26260, que promulgó la "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar", la cual fue modificada posteriormente mediante Ley N° 26763. En tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano del 27 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Recientemente se ha promulgado la Ley N° 30364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2015, denominada "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

Teniendo en cuenta los hechos constantes de violencia que se dan en nuestra sociedad, es que nuestros legisladores se han visto en la necesidad de brindar protección legal a las víctimas. La última ley promulgada brinda protección integral no solo a las mujeres víctimas de violencia, sino también a aquellos miembros que conforman el grupo familiar que también sean víctimas de alguna forma de violencia. Esta norma, protege de manera especial a las mujeres y miembros del grupo familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad o situación física, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores con el fin de garantizar a las víctimas una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

#### **1.6.1.- Principales aportes de la derogada Ley 26260**

Como un primer alcance para enfrentar los hechos de violencia que ocurrían en la sociedad, la Ley 26260 estableció una intervención conjunta por parte de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial en ese orden. En este sentido, la Policía Nacional recibía las denuncias y realizaba investigaciones preliminares bajo conducción del Ministerio Público. Incluso, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional estaba facultada para allanar el domicilio del agresor, pudiendo detenerlo en caso de flagrante delito y realizaba la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial en un plazo máximo de 15 días; y de igual manera podía conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a la comisaría para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Luego de realizadas las investigaciones policiales, el atestado policial era remitido al Fiscal de Familia, quien además podía recibir las peticiones de la víctima. Luego dictaba, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exigía; y en caso de formalizar la demanda, el Fiscal de Familia debía poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas.

Algo llamativo en el procedimiento inicial, era que la ley facultaba al Fiscal de Familia para que pueda convocar a las partes a una audiencia de conciliación para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia, pero tal disposición fue luego derogada.

Culminada la investigación fiscal, el representante del Ministerio Público, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas que pudieran corresponder, debía presentar una demanda ante el Juez de Familia y/o Mixto del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, y este proceso judicial se tramitaba como Proceso Único, es decir, que admitida a trámite la demanda, se corría traslado al demandado por el plazo de cinco días, y contestada la demanda o en su rebeldía, el Juez de Familia fijaba fecha para la realización de la audiencia única, y luego se expedía sentencia, en la cual se determinaba si existió o no algún hecho de violencia familiar, y de ser el caso, se establecían las medidas de protección en favor de la víctima más adecuadas, además del tratamiento que debía recibir la víctima, su familia y el propio agresor, y la reparación del daño.

Por último, en caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez estaba facultado para ejercer las facultades coercitivas en la etapa de ejecución forzosa.

### **1.6.2.- Principales aportes de la vigente Ley N° 30364**

Esta nueva ley estableció cambios novedosos respecto de su predecesora, ello sobre la base de una intervención inmediata y oportuna del Juez de Familia, reduciendo sustancialmente los plazos para resolver el proceso y dictar medidas de protección más adecuadas a la situación. Sin embargo, la aplicación de esta ley y la reducción de los plazos también ha traído consigo varios inconvenientes que afectan el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales. Para entender los principales aportes, cabe hacer un análisis de los aspectos más relevantes.

#### **1.6.2.1.- Sujetos de Protección:**

El artículo 7 de la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015), establece que son sujetos de protección: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o

laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

A decir de Rodas Vela (2021), “existen entonces dos conceptos claros, mujeres e integrantes del grupo familiar, en esta segunda descripción del sujeto agraviado no se limita a considerar a la mujer, sino que puede ser niños, adolescentes o inclusive hombres” (p. 31).

**a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida:**

En opinión de Castillo Aparicio (2018), la inclusión expresa y diferenciada del término mujer, se debe a que son las principales víctimas de la violencia en nuestro país, es por ello que se le ha querido dar un especial énfasis, pero sin dejar de lado a los demás miembros del grupo familiar. Es así que el citado artículo señala como sujetos de protección a la mujer durante todo su ciclo de vida como es niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, entendiéndose que aquellas se encuentran en situación de vulnerabilidad. Las estadísticas corroboran que los grupos más afectados por la violencia familiar son el conformado por mujeres en sus diversos grupos etarios, así como los niños, niñas y adolescentes.

Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), indican que la mujer como sujeto de protección frente a la violencia, responde a un enfoque de género establecido en la ley, según el cual, se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de violencia hacia las mujeres. A diferencia de las estipulaciones legales sobre ciudadanía, minoría y mayoría de edad, las etapas del ciclo vital de la mujer se clasifican en niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; la ley no lo dice, pero esta labor está librada evidentemente al criterio discrecional del Juzgador, que tampoco es tan discrecional o libre, pues en la labor de delimitar los contornos normativos del enunciado y fijar en el caso concreto, el contenido de la gracia o gentileza de cada ciclo, debe confluír la razonabilidad como elemento legitimador de la tesis normativa judicial.

De ello se sigue, que la norma emergente es, a su vez exponente y producto de un nuevo enfoque, caracterizado por la incorporación de las dinámicas biológicas y los roles y funciones que asume la mujer dentro de una determinada familia y comunidad, no solo como dato, sino como valor, en el interior de la propia experiencia normativa. No existe clasificación de la mujer universalmente aceptada por edad, pero en general, por ejemplo, casi todos los especialistas aceptan por la edad de 60 años como el inicio de la vejez;

entonces, compatibilizando los saberes biomédicos y nuestra legislación se puede concluir que, a diferencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 que señala que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, en nuestro ámbito se debe considerar niña al ser humano femenino, desde la concepción hasta cumplir los doce años como se encuentra definido en el Código de los Niños y Adolescentes; y la mujer mayor de 12 años hasta los 18 años de edad, adolescente.

**b) Miembros del Grupo Familiar:**

Siguiendo a Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), es evidente, que la ley hace una distinción entre la mujer y los miembros del grupo familiar; en este contexto, la preocupación básica es diferenciar dentro del grupo familiar la violencia de género de la violencia contra los miembros varones del grupo familiar. De ello se tiene que el varón dentro de la organización familiar, puede ser víctima de violencia por parte de otro varón, e incluso de una mujer. Bajo el principio de igualdad y no discriminación, en absoluto debe entenderse que con ello se origina un proceso de limitación o relativización de los mecanismos de protección para los miembros el grupo familiar; se trata más bien de una distinción metodológica que permite seleccionar técnicas concretas en la investigación y juzgamiento circunscrito a un enfoque básicamente de género y de derechos humanos; así se tiene:

- **Cónyuges:** En el derecho de familia, Ramos Ríos y Ramos Molina (2018) refieren que los cónyuges son aquellos que se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil. Están comprendidos, aunque no hagan vida en común, los civilmente casados, a lo que comúnmente se les conoce como separados de hecho, pues el vínculo que los ata legalmente aún no ha sido disuelto.

Ramos Ríos (2013) refiere que en este contexto, el desarrollo de la violencia propiciada por el varón suele presentarse como resultado de estereotipos sexuales machistas, celos patológicos, o por una evaluación negativa de la conducta de la pareja; en cambio la mujer casi siempre despliega su acción cuando desarrolla una evaluación negativa de las acciones de su pareja y percibe indefensión de ella. En ambos casos, la violencia se ve reforzada, cuando con ellas se ha conseguido el objetivo deseado por una parte y por la otra cuando la sumisión claudicante consigue evitar las consecuencias de una conducta violenta.

- **Ex cónyuges:** Son ex cónyuges “aquellos cuyo matrimonio fue disuelto por sentencia judicial que ampare el divorcio o los que han disuelto su matrimonio en un proceso de separación convencional y divorcio ulterior” (Castillo Aparicio, 2018, p. 58).
- **Convivientes:** Convivientes “son aquellos que realizan vida en común sin estar casados, llamada unión de hecho” (Catillo Aparicio, 2018, p. 58).  
Son aquellos que mantienen una unión de hecho, con apariencia de casados. Conforme al artículo 326 del Código Civil peruano, la unión de hecho (la que genera convivencia) debe seguir ciertos requisitos, como, por ejemplo, ser voluntaria, realizada y mantenida entre un varón y mujer, que ambos se encuentren libres de todo impedimento matrimonial, y que la finalidad de esa unión sea cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.  
Sin embargo, Ramos Ríos (2018) indica que la realidad muestra la existencia de uniones de hecho que no cumplen tales requisitos. Es decir, que las personas, pese a no cumplir tales requisitos, han decidido fundar una unión familiar cuyo común denominador en todos los casos es la unión intersexual y/o la procreación, y aunque ellos no son considerados convivientes según nuestra legislación, las prohibiciones legales que las afectan no les ha impedido formar un nuevo hogar, generando un estado familiar de convivencia irregular, empero nada obsta para que lo miembros de tales hogares puedan recibir tutela bajo la Ley N° 30364.
- **Exconvivientes:** Para Ramos Ríos (2018), convivientes son:  
“aquellos que estado en el supuesto anotado precedentemente, se han desplazado de la convivencia, sea de mutuo acuerdo o por decisión unilateral, para realizar su proyecto de vida fuera del ámbito de la convivencia” (p. 102).
- **Padrastrros y Madrastras:** Constituidos por el marido de la madre, y mujer del padre, respecto de los hijos llevados por ellos la matrimonio respectivamente. Respecto a nuestro ordenamiento, Ramos Ríos y Ramos Molina (2018) refieren que quien se integre a un grupo familiar monoparental conforma una nueva organización familiar. Sus variantes puede ser, que uno de los fundadores de esta nueva organización tenga hijos en un anterior compromiso, o que ambos tengan hijos de anteriores compromisos; como fuese, esta es una organización familiar denominada reconstituida, cuya legitimidad se basa en la ausencia de impedimento matrimonial; pero, no está bien que al nuevo integrante de la familia monoparental se le denomine

padrastra o madrastra, esta expresión despectiva no es acorde al principio de dignidad de la persona, por ello el Tribunal Constitucional en el caso Leny de la Cruz Flores, deja de lado la expresión para referirse a ellos como padres afines, recalcando que con ello se refiere a los progenitores sociales y padres no biológicos; entonces, la condición de sujetos de protección por parte de la ley se adquiere cuando es agredido por los hijos afines.

- **Ascendientes y Descendientes:** Al respecto, Ramos Ríos (2013) indica que se refiere al parentesco consanguíneo en línea recta, es decir a aquellos que conforme al artículo 236 del Código Civil, desciendan una de otra o de un tronco común; verbigracia, las agresiones pueden darse entre padres a hijos, abuelos a nietos o viceversa, etc., en tales situaciones la ley no establece límite alguno.
- **Parientes Colaterales de los Cónyuges y Convivientes:** A decir de Castillo Aparicio (2018), dentro de la relación de parentesco consanguíneo en la línea colateral se encuentran los hermanos, tíos, sobrinos o primos hermanos, encontrándose estos últimos en el cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral. Por otro lado, el parentesco por solo se origina a partir del matrimonio; sin embargo, la protección se extiende también a los familiares de los convivientes que se encuentren hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- **Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales:** La ley vigente ha tomado el artículo 4 del derogado D.S. N° 002-98-JUS, Reglamento de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, donde a decir de Castillo Aparicio (2018), se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex cónyuges o ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar, durante al momento en que se produjeron dichos hechos.

Asimismo, cabe la posibilidad de que habiten en el mismo hogar parientes consanguíneos o afines más allá del cuadro grado de consanguinidad en la línea colateral o más allá del segundo grado de afinidad, de uno o ambos miembros fundadores del núcleo familiar y eventualmente puede producirse agresiones entre sí o entre éstos en contra de los fundadores de la familiar, incluso en contra de los parientes consanguíneos o afines.

- **Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia:** A decir de Castillo Aparicio (2018):

“Se refiere a aquellos que han procreado un hijo, aun cuando no tienen como base una convivencia, estableciéndose una relación jurídica familiar basada en la procreación, es decir padre y madre” (p. 61).

### 1.6.2.2.- Principios Rectores en la Ley N° 30364

El artículo 2 de la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015), establece que, en la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

**a) Principio de igualdad y no discriminación:** La Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015) garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. En opinión de Castillo Aparicio (2016), todos los niños, niñas, adolescentes, joven, adulto, adulto mayor y hombres nacen libres e iguales y tienen, por lo tanto, la misma dignidad y los mismos derechos. Ello significa que se deben eliminar todas las formas de exclusión y discriminación por razón de género, edad, etnia, cultura, lengua, religión, o de cualquier otra índole. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belem do Pará, establece en su artículo 6, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

**b) Principio del interés superior del niño:** La Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015) establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

Siguiendo a Castillo Aparicio (2016), se trata de una norma y principio directriz para el legislador y las autoridades de las instituciones públicas y privadas, que obliga a que toda decisión que concierna al niño, niña o adolescente, debe considerar primordialmente la plena satisfacción de sus derechos; inclusive en situaciones de conflictos con otros derechos igualmente reconocidos.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño subraya que las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrán sobre el niño las medidas que adopten, con el objeto de que el interés superior del niño sea siempre una consideración primordial.

- c) **Principio de la debida diligencia:** Según lo establecido por la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015), el Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

En virtud de este principio, y en opinión de Del Águila Llanos (2017), se busca la celeridad en la realización de la cada uno de los procedimientos que se encuentran regulados por la Ley, evitándose las demoras innecesarias que puedan llegar a perjudicar gravemente a las víctimas, pues debe tenerse en cuenta que, si no se enfrenta rápidamente los actos de violencia, puede inclusive provocarse el fallecimiento de las víctimas como consecuencias de los actos de violencia.

A decir de Rodas Vela (2021):

“La debida diligencia comprende que las acciones ejecutadas desde la comunicación del hecho de violencia a la autoridad pertinente sean inmediatas, sin ningún tipo de dilación” (p. 24).

Finalmente, Del Águila Llanos (2017) indica que es obligación del Estado de garantizar respuestas afectivas ante incidentes y actos reincidentes de violencia contras las mujeres, lo que implica aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre.

**d) Principio de intervención inmediata y oportuna:** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima, ello según lo establecido por la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015).

Al respecto, Castillo Aparicio (2016) indica que la atención oportuna e inmediata ante un hecho de violencia y/o amenaza contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un deber de los operadores de justicia, de la Policía Nacional del Perú y de las instituciones involucradas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En tal sentido la intervención debe realizarse de acuerdo a la urgencia o riesgo detectado a la víctima y garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas. Esto significa lograr su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada y que el derecho de la víctima sea preservado.

En similar sentido, Del Águila Llanos (2017) refiere que este principio busca la prevención rápida de las diversas instituciones del Estado que puedan llegar a tomar conocimiento de actos que configuren violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En caso que las entidades no actúen con prontitud, puede ser sujetos de denuncias no solo en la vía administrativa sino también en la vía penal.

Como indica Rodas Vela (2021), si bien todos los principios encuentran enlace, el principio de intervención inmediata y oportuna se encuentra intrínsecamente ligado al principio de debida diligencia. De allí que la debida diligencia implica también la intervención inmediata y oportuna. Bajo este principio todos los operadores de justicia y también los miembros de la Policía Nacional del Perú se encuentran obligados a actuar de manera inmediata, ello en busca de desterrar algunas malas praxis. No existe ninguna excusa o pretexto para no atender los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar de manera inmediata en el mismo momento que es comunicada a la autoridad del presunto hecho.

**e) Principio de sencillez y oralidad:** La Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015) indica que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables

para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. A decir de Del Águila Llanos (2017), la ley y su reglamento han creado un proceso especial con el objeto de enfrentar los diversos casos que se presenten sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dejando de lado aspectos formales que era aplicables al resto de procesos judiciales que se veían enmarcados en la vía procedimental del proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, único, de ejecución y no contencioso. Este deseo de apartarse de las formalidades, responde a la búsqueda de una rápida respuesta de las entidades ante hechos de violencia, buscando su pronta detención y además salvaguardar la integridad de las víctimas.

La necesidad de la oralidad de la audiencia, a decir de Castillo Aparicio (2016) es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, y por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio.

- f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** Estando a lo indicado por la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015), el fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Al respecto, Castillo Aparicio (2016), señala que los administradores de justicia para el otorgamiento de una medida de protección deben considerar la urgencia y necesidad que resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral y que no exista peligro por la demora para la expedición de dichas medidas, así como la fundamentación fáctica y prueba anexa, que les permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y hacer un juicio de razonabilidad y proporcionalidad para la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger para el caso concreto. El principio de proporcionalidad supone que cuando el tribunal se enfrente a

un caso donde existe un conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no solo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

En cuanto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional (2005, 18 de febrero). STC. 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf> ha señalado que por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta perciba garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

### **1.6.3.- Principales aportes del Reglamento de La Ley N° 30364**

**1.6.3.1.- Criterios para la Valoración de la Prueba:** El primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30364 – Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Presidencia de la República, 2016), establece que, en la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

En opinión de Castillo Aparicio (2018), en la resolución se deberá exponer en detalles los motivos de por qué ciertas pruebas le dan o no convencimiento, y cuál ha sido la metodología empleada para llegar a dichas conclusiones. La valoración de la prueba importa un acto de especial relevancia en todo proceso judicial, en cuanto a la apreciación racional que el juzgador debe efectuar a cada una de las pruebas, incorporadas y debidamente actuadas en el juzgamiento, basado en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. El Juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos pasibles de medidas de protección. La resolución final debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad, o, mejor dicho, la elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos; y para ello el Juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional.

Concluye Castillo Aparicio (2018) que en los procedimientos judiciales que involucran hechos de violencia contra las mujeres basadas en género, estas reglas no siempre son plenamente aplicadas. Por el contrario, la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional. Esto sin dudas se erige como uno de los principales obstáculos en el acceso a la justicia.

**1.6.3.2.- Pertinencia de los Medios Probatorios:** El segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30364 – Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Presidencia de la República, 2016), establece que se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia.

Una prueba es pertinente para acreditar un hecho, en opinión de Castillo Aparicio (2018), si demuestra una conexión entre su aporte y aquello que pretende acreditarse por su intermedio. Desde el punto de vista de la actividad probatoria, la pertinencia consiste en la necesaria relación directa o indirecta que deben guardar la fuente de la prueba, el medio de prueba y la propia actividad probatoria con el objeto de prueba. Es la adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Se puede considerar como uno de los requisitos principales para la pertinencia de un medio de prueba, la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador.

## **1.7.- Las Medidas de Protección**

### **1.7.1.- Definición.-**

Las medidas de protección, a decir de Castillo Aparicio (2016), son disposiciones que emiten los operadores calificados, las mismas que están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permiten el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho acercamiento del agresor.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen un

mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

Para Castillo Aparicio (2016):

“La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona” (p. 187).

### **1.7.2.- Fundamento de las medidas de protección.-**

A decir de Ramos Ríos (2013), las agresiones intrafamiliares, independientemente de la intensidad con la que se haya propinado, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona. El cimiento sobre el que estriba el otorgamiento de medidas para su protección, se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el mismo que establece los deberes a cargo del Estado Peruano; siendo uno de ellos el de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; de ahí que cuando se produce la vulneración de un derecho fundamental, ello no solo supone la afectación del titular de ese derecho, sino que también se pone en cuestión el propio ordenamiento constitucional.

Siguiendo a Ramos Ríos (2013), de ahí nace la preocupación del Estado por adelantar acciones propendiendo a combatir cuanto antes, las violaciones específicas de los derechos fundamentales, aunque la garantía de su protección ya se encuentre consagrada en otras normas procesales. De esta forma, la medida de protección no solo se anticipa a la morosidad que pueda significar el trámite judicial ulterior, sino, que se constituye en un instrumento útil para lograr la finalidad que persigue, especialmente prevenir y evitar el surgimiento de un nuevo ciclo de violencia y disminuir los efectos de las agresiones.

### **1.7.3.- Principios que sustentan las medidas de protección.-**

Al respecto, Castillo Aparicio (2016) indica que pueden considerarse como principios que sustentan la emisión de medidas de protección las siguientes:

- **Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas).**- Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán

mientras las condiciones que las originaron no sufran modificaciones; a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los justiciables.

- **Principio Instrumental.-** Las medidas de protección son instrumentales. Su función es coadyuvar al proceso, y tiene, por ende, un carácter accesorio a este y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general, concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia.
- **Principio de Temporalidad.-** Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en particular, y una limitación perpetua en los derechos del justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.
- **Principio de Proporcionalidad.-** La proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia y de una relación adecuada evitando que las intervenciones estatales sean innecesarias o excesivas que perjudique al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos.

#### 1.7.4.- Características.-

A consideración de Castillo Aparicio (2016) pueden considerarse como características de las medidas de protección las siguientes:

- Son potestativas del criterio del Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también a pedido de parte.
- Son inmediatas, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.
- No tienen un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.

- No se les asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y trámite.
- Tienen una naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
- Es urgente; significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima, logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
- Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares y hasta el día en que estas desaparezcan.
- Se deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

#### 1.7.5.- Presupuestos para su otorgamiento.-

- **Fuerte Probabilidad.-** Que es la facultad de adoptar la medida de protección cuando exista un alto grado de certeza del mismo. De esta forma se justifica que el Juez pueda dictar la medida de protección, con una inmediatez en la actuación.
- **Perjuicio Irreparable.-** Este supuesto se le conoce como el grado máximo del peligro en la demora. Significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección, originará un daño irreparable o, en su defecto, continuarán los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.
- **No caución.-** Significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución o de garantía.

Pariasca Martínez (2016) refiere que, existiendo una norma especial que prohíbe la violencia familiar, la labor del magistrado consistiría en verificar si alguno de los miembros de la familia está ejerciendo o pretende ejercer algún acto de violencia en contra de la víctima. De esta manera, si se constata esta fuerte probabilidad en la solicitud o en la investigación sumaria, el Juez deberá expedir las medidas de protección inmediatas, ya que, de otro modo, serán inminente el daño.

### 1.7.6.- Tipos de medidas de protección

El artículo 22 de la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015), modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, establece que son medidas de protección:

**1) Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución:**

En opinión de Ramos Ríos (2013), la convivencia en una misma casa puede generar situaciones conflictivas imposibles de superar, dado que se exacerbaban los sentimientos entre ellos hasta llegar a una verdadera aversión u odio, hecho que seguramente originará una situación de violencia latente imposible de ser aplacada por otra medida de protección, siendo necesario dictar una medida drástica.

Retiro significa, a decir de Ramos Ríos (2013), alejar al agresor del domicilio familiar. Esto implica la salida inmediata del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia; y constituye una medida tuitiva dirigida a la protección de la víctima expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

Sobre el fin de la medida, Castillo Aparicio (2016), indica que es hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre los miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el Juzgador que el hecho que impulsará a la víctima a denunciar no cesará y probablemente aumentará.

**2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad:**

Castillo Aparicio (2016), refiere al respecto, que previamente debe establecerse que la comunicación pretendida por parte del agresor tiene el propósito de asediar o amenazar a la víctima. Es decir que se requiere que esta comunicación sea de manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima. El término acoso significa perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos. El agresor mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o

vehículo en el que la víctima se encuentre. La mera presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida como para justificar esta medida de protección.

**3) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación:**

Siguiendo a Castillo Aparicio (2016), mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar; por lo que la finalidad de esta medida de protección es la de garantizar la integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima.

**4) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor:**

En opinión de Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), la hipótesis normativa de la regla limita el derecho a poseer y portar un arma, y el objetivo es de garantizar el bienestar y la seguridad de la víctima. El objetivo perseguido puede considerarse justificado si se llega a establecer que el solo hecho de que el agresor tenga y porte un arma implica un acto de intimidación lesivo de la integridad psicológica de la víctima, entonces, debe prohibirse ejercer tal hecho.

Respecto al propósito de esta medida de protección, Castillo Aparicio (2016) refiere que es el de evitar o prevenir que los actos de agresión tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En realidad, se han dado muchos casos de muertes de mujeres con armas de fuego por parte de sus parejas, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio.

**5) Inventario de bienes:**

En palabras de Castillo Aparicio (2016):

“Llámesse inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar” (p. 199).

A decir de Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesoria de otra, dictándose siempre que se asuma la

convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia; o siendo de propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes y disfrutar de ellos de manera permanente. Se requiere además que estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia familiar, y que debido a los hechos de violencia, la víctima tuvo que haberse visto forzada a retirarse del lugar donde se encuentra la vivienda dejando en ella todos sus bienes, y que en dicha circunstancia exista el peligro de que la parte agresora pueda hacer uso o disposición indebida, desproporcionada o abusiva de los mismos.

**6) Asignación económica de emergencia:**

Se trata de una medida cuyo fin es evitar la dependencia económica de la víctima respecto del agresor, y que de esta forma ya no se mantenga o coloque a la víctima en riesgo de que sucedan nuevos hechos de violencia por el reclamo de dinero o especies que sirvan para la satisfacción de las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes, como en el caso de sus hijos. La norma establece que la misma tiene que ser idónea y que la misma comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas, por lo que la misma no debe utilizarse con fines diversos a los señalados por la norma, ni pretender hacer un uso indebido o abusivo de la asignación. Por último, la norma indica que el pago debe hacerse a través de depósito judicial o en una agencia bancaria, precisamente para evitar confrontación o acercamiento entre víctima y agresor, que propicien un eventual nuevo ciclo de violencia.

**7) Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes:**

A decir de Castillo Aparicio (2021), esta prohibición es necesaria a fin de cautelar los bienes comunes de la pareja en conflicto, ya que cualquier venta o cargo de los bienes comunes sería perjudicial para el otro cónyuge o conviviente.

**8) Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad:**

Se trata, en opinión de Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), de una medida orientada a la protección de los hijos e hijas del progenitor o progenitora que se alejó del grupo familiar, y de la protección de adultos mayores en situación de cuidado a cargo del grupo familiar. Los hijos, sobre todo de tierna edad y los ancianos, son reclamados por aquel

integrante de la familia que desertó del grupo, pretendiendo evitar el agresor al pago de una pensión de alimentos; medida que también puede ser empleada cuando son los niños, niñas adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad sean a su vez las víctimas de violencia.

**9) Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora:**

A consideración de Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), en estos supuestos se considera que el denunciado no es inocente de los cargos imputados en su contra y por eso requiere ser reeducado. Entonces para que proceda la medida, el denunciado debe aceptar ser responsable de los cargos imputados en su contra y debe aceptarse a sí mismo como una persona con problemas psicológicos, cognitivos o conductuales, y que necesita ayuda terapéutica para reeducarse.

**10) Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima:**

Implica un tratamiento especializado a favor de la víctima para poder superar los efectos negativos de los actos de violencia ejercidos en su contra. El apoyo constante de un especialista puede ayudar a la agraviada a mermar y superar la situación de tensión, angustia, aflicción, entre otros, ocasionados a la parte agraviada. Con dicha medida de protección, se atiende el derecho de la víctima a la atención en su salud consagrada en el artículo 10 de la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015).

**11) Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este:**

A decir de Castillo Aparicio (2021), los hogares de refugio temporal son lugares de acogida temporal para víctimas de violencia y brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria propiciando su recuperación integral; ofrecen a la víctima espacios seguros para analizar y decidir acerca de un nuevo proyecto de vida en paz y sin violencia.

**12) Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares:**

Con ella, se prevé la posibilidad de dictarse medidas atípicas, siendo que suelen presentarse situaciones particulares que superan las previsiones de la Ley. Siguiendo a Castillo Aparicio (2021), una de estas medidas puede ser la suspensión temporal de

visitas del agresor para detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima con el fin de resguardar su integridad.

La Ley N° 30364 y sus posteriores modificaciones han buscado proteger a la víctima de la manera más adecuada, brindando una oportuna y adecuada atención a las denuncias formuladas y otorgando al Juez la facultad de elegir entre una amplia variedad de medidas de protección que resguarden a la víctima; todo ello mediante la tramitación de un proceso célere e inmediato, donde la decisión judicial debe adoptarse a la brevedad posible; sin embargo, existen problemas con la observancia de los derechos fundamentales de los agresores o denunciados que tampoco pueden dejarse de lado durante la tramitación de cualquier proceso.

Como indica Rodas Vela (2021), las medidas de protección son precisamente eso, medidas impuestas por el órgano jurisdiccional tendientes al cese de la agresión, prevención de reiteración de la agresión, y a excluir o alejar de todo ámbito perjudicial a la víctima. Sin embargo, como es sabido, en la mayoría de los casos los involucrados son integrantes de una misma unidad familiar, por lo que con el pasar de los días nuevamente deciden unirse y tratar de solucionar sus diferencias. Al respecto, existen pronunciamientos del órgano jurisdiccional que señalan que las medidas de protección no solo buscan el cese de la violencia, sino también deben velar por una recomposición del conflicto entre los miembros del grupo familiar, cuando este sea posible, es decir, se reconoce que estas medidas de alejamiento y retiro del agresor deben estar acorde a las circunstancias y cuando no existe posibilidad de remedio alguno, además que el riesgo para la víctima debe ser severo o elevado.

Respecto al deber de prevención, Plácido Vilcachagua (2020) indica que:

“Se refleja en el ordenamiento jurídico de los Estados al reconocer o asegurar la vigencia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos” (p. 369).

El cumplimiento del deber de prevención no se limita a la adopción de un marco jurídico ni al establecimiento de recursos judiciales formales. Acarrea también el deber de fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia.

### **1.8.- Intervención de los Juzgados de Familia**

Al respecto, Plácido Vilcachagua (2020) indica que, en el ámbito de tutela especial, son competentes:

- a) El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como garantizar su bienestar y protección social.
- b) El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.
- c) El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgados de Familia o Paz Letrado.

Siguiendo a Plácido Vilcachagua (2020), el modelo de intervención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforme a la Ley N° 30364, contemplaba un proceso especial con dos etapas secuenciales y, por tanto, preclusivas. La primera, denominada etapa de tutela, se inicia ante los Juzgados de Familia y concluye con el otorgamiento de las medidas de protección requerida según las circunstancias. La segunda, denominada etapa de sanción, se sigue ante los órganos jurisdiccionales en materia penal y concluye con la expedición de una sentencia absolutoria o condenatoria por delitos o faltas vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar; lo que se debe producir previa remisión de los actuados a la Fiscalía Penal para la formulación de la denuncia penal correspondiente.

Con la Ley N° 30364, la situación actual de la intervención de Jueces de Familia o Mixtos, y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima, es siempre a partir de una denuncia directa de la parte interesada o de los actuados que remita la Policía Nacional del Perú por una denuncia interpuesta en alguna comisaría.

Resulta positivo, según Castillo Aparicio (2016), que se haya establecido en la nueva ley la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un máximo de 24 horas. Asimismo, en un inicio, la Ley N° 30364 disponía que el Juzgado competente tenía la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad; además, se contemplaba que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el Juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente.

Como indica Plácido Vilcachagua (2020), todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Por ello, es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y a la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia.

Sin embargo, el artículo 16 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, y modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley N° 30862, ha establecido que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

Se indica además que la audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediatez en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes; y que el juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

Amado Ramírez (2021), indica que además, que en los casos de violencia de pareja, la policía y el Ministerio Público aplicarán la ficha de valoración de riesgo, las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección, de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; y cuando la policía conozca los casos a través de sus

comisarías, aplicará la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

### **1.8.1.- Evaluación del caso:**

Siguiendo a Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), una de las características del proceso especial, es que, en su etapa inicial, regula un procedimiento híbrido y paralelo, ya que una intervención y respuesta casi inmediata la da al órgano jurisdiccional con competencia exclusiva en derecho de familia o su equivalente (mixto), y paralela a dicha intervención, se inicia un procedimiento de investigación penal. Luego, si el caso es justiciable penalmente, será de conocimiento del Juez Penal (si constituye delito) o del Juez de Paz Letrado (si constituye falta). Sin importar cuál sea el ulterior trámite de la denuncia, los juzgados de familia o sus equivalentes, concretan una investigación y respuesta inmediata; pero esta intervención, que da lugar a un proceso de tutela y protección no es ajena a los principios y derechos de la función jurisdiccional reconocidos en el artículo 139 de la Constitución.

Como refieren Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), la ley exige que el Juzgado de Familia o su equivalente proceda a evaluar el caso y resuelva en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Evaluar el caso indica que debe señalarse el valor de algo, evaluar o valorar algo, implica ponderar o decantar una proposición en pos de otra; eso no se logra sino emitiéndola en un juicio, y en este se emite después de haber analizado cada uno de los elementos propuestos a consideración del Juez.

### **1.8.2.- Criterios para dictar medidas de protección:**

Existen criterios establecidos por la propia norma que deben ser de observancia obligatoria por parte de los Jueces de Familia al momento de evaluar el caso, siendo ello así, corresponde utilizar tales criterios al momento que los Jueces motiven sus resoluciones.

Al respecto, el artículo 22-A de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 (Presidencia de la República, 2018) establece que el Juzgado de Familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito; siendo estos criterios también aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

Finalmente, Rodas Vela (2021) indica sobre la ficha de valoración del riesgo, que son formatos donde además de identificar a la víctima (nombres, apellidos, documento de identidad, dirección, celular, email, familiares, entre otros), también contienen datos importantes como los antecedentes de la violencia referidos a que si existen denuncias anteriores, con qué frecuencia recibe agresión física o psicológica; también tratar de recoger las amenazas que hubiera sufrido la víctima por parte de su agresor (amenaza de muerte o agresión); recoge el grado de cercanía con el agresor en caso fuera pareja o expareja pues detalla si aún viven juntos, si es consumidor de drogas o alcohol, o si posee armas de fuego. Cada respuesta a pregunta representa un número y la sumatoria final de los valores determinará qué riesgo representa para la víctima su condición actual, entre ellos se tiene el riesgo leve, moderado y severo. Estos criterios deben tenerse en cuenta por el Juzgado de Familia al momento de otorgar las medidas de protección.

**1.8.2.1.- La declaración de la víctima:** A consideración de Plácido Vilcachagua (2020), en la valoración de la declaración de la víctima, los operadores de justicia, especialmente debe observar:

a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

b) La importancia de que la retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada, así como el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que ésta sea creíble y confiable.

### **1.8.2.2.- Los certificados o informes sobre el estado de salud física y mental de la víctima:**

Plácido Vilcachagua (2020) indica que los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, constituyen medios probatorios tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción y tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia. Iguales valores tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

### **1.8.2.3.- Las fichas de valoración de riesgo:** Plácido Vilcachagua (2020) afirma que:

“La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican las Fichas de Valoración del Riesgo que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de violencia durante el desempeño de otras funciones” (p. 451).

Siguiendo a Plácido Vilcachagua (2020), estas fichas son un instrumento que tienen como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio. El personal de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial que reciba la denuncia es

responsable de aplicar las fichas y nunca es llenado por la víctima. La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al Juzgado de Familia, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación del riesgo.

Respecto a la etapa de tutela especial, Plácido Vilcachagua (2020) refiere que:

“Se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora” (p. 460).

## **2.- ESTADO DE EMERGENCIA POR EL COVID-19**

La normatividad constitucional, siguiendo a García Toma (2014), se sustenta necesariamente en el desarrollo de la relación Estado y ciudadanía con sujeción a pautas jurídicas previamente establecidas y de alcance general. Implica el desenvolvimiento de la actividad de la comunidad política dentro del marco de competencias delimitadas con previsión por la Constitución de las demás normas derivadas de aquella, y el que los ciudadanos desplieguen sus actividades ordinarias con el goce efectivo de los derechos que dicha normatividad les reconoce.

Landa Arroyo *et al.* (2020) han referido que en el Perú, el 6 de marzo el sistema de salud detectó al paciente cero del coronavirus procedente de Europa, procediéndose a declarar el estado de emergencia sanitaria el 11 de marzo por 90 días, y el 15 de marzo el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia constitucional previsto en el artículo 137-1 de la Norma Suprema; suspendiendo la libertad y seguridad personales, la libertad de tránsito, el derecho de reunión pública y la inviolabilidad de domicilio, por 15 días, que se han ido prorrogando en varias oportunidades. En los primeros tres meses, el impacto del coronavirus en la vida pública, privada y nacional ha tenido una magnitud sin parangón a otras epidemias, ello porque no solo ha puesto al límite al sistema nacional de salud, el que ha quedado desbordado en algunas regiones, sino que las emergencias han traído graves consecuencias para los derechos fundamentales sobre todo de las poblaciones más vulnerables.

García Toma (2014), indica que, dentro de este singular e incómodo contexto, el Estado hace frente a la perturbación ocasionada por dicho clima de anormalidad empleando, para tal efecto, recursos excepcionales que le permitan una acción rápida y eficaz para conjurar y eliminar los

factores de alteración. Así, la aplicación de alguna modalidad de instituto excepcional y de un conjunto de competencias extraordinarias en favor del órgano ejecutivo, surge del apremio de solucionar o conjurar una serie de circunstancias anormales, lo cual acarea la limitación o restricción transitoria de ciertos derechos ciudadanos.

## **2.1.- Estado de Emergencia en el Perú**

Fernández Sessarego *et al.* (2005), indican que como es de conocimiento general, en un Estado pueden presentarse determinadas circunstancias que por su envergadura y el riesgo que conducen para la plena vigencia del Estado constitucional, lo obliguen a adoptar una serie de medidas destinadas a hacerles frente; medidas que en tanto suponen una directa intervención en los derechos fundamentales, sobre todo trayendo consigo restricciones en su ejercicio, deben ser materia de un examen riguroso cuando se disponga su aplicación.

En opinión de Bernal Ballesteros (1999), en el desarrollo dinámico de la realidad sociopolítica se suelen presentar situaciones excepcionales y de extrema gravedad, que amenazan la continuidad del Estado y de la sociedad. Dada su naturaleza extraordinaria, estos acontecimientos deben ser regulados por la Constitución a través de determinadas disposiciones que no son precisamente las que se aplican para situaciones de normalidad. En estos casos, el gobierno asume competencias mayores y puede decretar la suspensión o restricción del ejercicio de determinados derechos fundamentales por parte de los ciudadanos.

Siguiendo a Landa Arroyo *et al.* (2020), el impacto de este virus es incontrolable no solo en el ámbito de la salud personal y familiar, y del sistema público de salud nacional y regional, sino también en la respuesta de los Estados mediante la declaración de la emergencia sanitaria, y en algunos países el establecimiento de los estados de excepción, replanteando tanto la división y equilibrio de poderes, como los poderes legislativo y judicial reduciendo el ejercicio de sus competencias.

### **2.1.1.- Amparo Legal**

El Capítulo VII de la Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático, 1993) desarrolla el llamado régimen de excepción, siendo que el artículo 137 prevé en su primer inciso el estado de emergencia. Al respecto, tal normativa establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de

catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

En el derecho comparado encontramos múltiples denominaciones. A consideración de Rioja Bermúdez (2016), además del tradicionalmente utilizado estado de sitio se usan estado de urgencia, estado de alarma, estado de prevención, estado de anormalidad, estado de crisis, situaciones o circunstancias extraordinarias, suspensión de garantías, ley marcial, poderes de crisis, poderes especiales, toque de queda, estado de calamidad, estado de catástrofe, estado de emergencia ecológica, entre otras.

A decir de Rioja Bermúdez (2016):

“La propia norma permite garantizar este estadio excepcional regulando dichas circunstancias a fin de superar la crisis asumiendo determinadas medidas que pese a que restringen determinados derechos fundamentales su finalidad es al mismo tiempo protegerlos” (p. 562).

Siguiendo a Rioja Bermúdez (2018), para nuestro Tribunal Constitucional, los elementos necesarios de la doctrina de la situación de normalidad se pueden resumir en las tres siguientes:

- a) La situación de anormalidad. Se trata de una circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado. Esta situación anómala impone o demanda una solución instantánea, so pena de producirse un grave daño que comprometa la estabilidad o supervivencia del Estado.
- b) El acto estatal necesario. Es la respuesta imprescindible, forzosa o inevitable, para enfrentar la situación de anormalidad. En esta circunstancia, el Estado no actúa siguiendo criterios de discrecionalidad, utilidad o conveniencia, sino que se moviliza en virtud de lo inevitable, imperioso o indefendible.

c) La legalidad excepcional. Es decir, la existencia de un marco normativo derivado de una grave situación de anormalidad, el cual, sin embargo, vincula el acto estatal necesario con los valores y principios mismo del Estado de Derecho.

### 2.1.2.- Características

Tal como lo indica Rioja Bermúdez (2016):

“La declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso” (p. 564).

En opinión de Rioja Bermúdez (2016), el Tribunal Constitucional considera que la declaración de un estado de emergencia, como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, no significa que, durante su vigencia, el poder militar queda subordinado al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Norma Suprema otorga a autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales; y considera las características del régimen de excepción las siguientes:

- a) Concentración del poder, con permisión constitucional, en un solo detentador – normalmente el Jefe del Ejecutivo -, mediante la concesión de un conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exijan las graves circunstancias de anormalidad que afronta la comunidad política.
- b) Existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen pueda ser de naturaleza político-social, o deberse a situaciones de fuerza mayor o a crisis económicas.
- c) Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.
- d) Transitoriedad del régimen de excepción. Habitualmente su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; o en su defecto, regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad.

- e) Determinación espacial del régimen de excepción. La acción del Estado, premunido de competencias forzadas, se focalizará en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De allí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.
- f) Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.
- g) Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, de aquellas medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional.
- h) Finalidad consistente en defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.
- i) Control jurisdiccional expresado en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del íter procedimental exigido por la Constitución para restablecer su decreta miento.

### 2.1.3.- Derechos restringidos o suspendidos

A decir de García Toma (2014), la suspensión o limitación de los derechos fundamentales en el marco del decretamiento de un régimen de excepción debe producirse dentro del marco siguiente:

- a) **Principio de proclamación:** El Estado debe dar a conocer previamente la existencia de una situación de anormalidad que lo obliga a decretar alguna modalidad del régimen de excepción.
- b) **Principio de proporcionalidad:** El Estado debe asegurarse que existe correspondencia entre las medidas que adopta y la situación inminente o real de peligro.
- c) **Principio de provisionalidad o temporalidad:** El Estado debe velar por evitar en lo posible la renovación del régimen de excepción.
- d) **Principio de intangibilidad:** El Estado no puede suspender o limitar el goce de ciertos atributos fundamentales, los cuales tienen la calidad de derechos resistentes a la excepcionalidad.

Siguiendo con lo indicado por García Toma (2014), el goce efectivo o limitación de los derechos constitucionales dentro de alguna de las modalidades de estado de excepción, puede presentarse de la siguiente manera:

- a) Existencia de derechos fundamentales de la persona que no pueden ser objeto de suspensión bajo ninguna circunstancia. Entre ellos están el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la libertad de conciencia, entre otros. Se trata de derechos intangibles o inalienables, aún en circunstancia de anormalidad constitucional.
- b) Existencia de derechos fundamentales de la persona que tienen una mínima y residual vinculación con las situaciones de anormalidad constitucional (por ejemplo, los derechos de familia), razón por la cual no es frecuente que sean objeto de alguna suspensión.
- c) Existencia de ciertos derechos fundamentales de la persona estrecha e inequívocamente vinculados con el orden público y la seguridad del Estado, los cuales por dicha razón son objeto de suspensión en casos de situaciones de anormalidad constitucional. Es el caso de las libertades de asociación, de reunión, de expresión, de tránsito, etc.

Siendo ello así, la suspensión, limitación o restricción de los derechos fundamentales de la persona se encuentra legitimada a condición de que se reúnan los dos requisitos siguientes:

- a) Que se trate de una suspensión autorizada por la Constitución, amén de que se encuentre acreditada por la existencia de las condiciones peculiares en que puede ser permitida.
- b) Que los fines para los cuales se ha establecido la suspensión, limitación o restricción de los derechos fundamentales para la persona obedezcan a reales y objetivas razones de interés general.

En sentido estricto, y como indican Fernández Sessarego *et al.* (2005), lo que sucede es que existen derechos se ven restringidos o limitados en su ejercicio mientras dure el estado de emergencia. Aquellas restricciones y limitaciones se impondrán siempre que resulten necesarias para hacer frente a la grave situación que enfrenta el país (principio de razonabilidad), según las circunstancias antes señaladas, y en la medida suficiente para tal efecto, ni más ni menos (principio de proporcionalidad).

Conforme se indicó precedentemente, la Constitución Política del Perú, en el primer inciso del artículo 137 establece que cuando se decreta el estado de emergencia, pueden restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.

**2.1.3.1.- Derecho a la libertad y la seguridad personales:** El mismo que está contemplado en el inciso 24, apartado f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático, 1993), el cual establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

En este sentido, Rubio Correa (1999) indica que:

“Las personas pueden ser detenidas por la autoridad pública si ésta sospecha de alguna manera razonable y proporcionada que están vinculadas a la alteración del orden interno de que trata la declaración de estado de emergencia” (p. 478).

Al respecto, Rioja Bermúdez (2018), indica que:

“La detención, es la excepción a la regla: la libertad que es el derecho humano más relevante inherente a la persona humana, dotándole de dignidad; por ello, su menoscabo o restricción por medio de la detención, merece un análisis cuidadoso” (p. 58).

En opinión de Fernández Sessarego *et al.* (2005), como todo derecho, su ejercicio encuentra sus límites ahí donde el interés común lo exige. Así, al derecho que todos tenemos a la libertad se opone la posibilidad de ser detenido únicamente en dos supuestos: por mandato judicial escrito y debidamente motivado; y en caso de delito flagrante por las autoridades policiales.

Cualquier otra hipótesis, que no sea la privación de libertad como pena impuesta en una sentencia condenatoria, deviene en inconstitucional.

**2.1.3.2.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio:** El mismo que está contemplado en el inciso 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

Al respecto, Rubio Correa (1999), ha referido que:

“La inviolabilidad del domicilio es un derecho de antigua raigambre. Prueba de ello es que se halla consignado desde la primera de todas nuestras Constituciones” (p. 273).

Asimismo, Rioja Bermúdez (2018), indica que:

“La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamentado que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias” (p. 24).

Rioja Bermúdez (2018) continúa refiriendo que se trata de un derecho de naturaleza instrumental, pues coadyuva a la protección de otros derechos fundamentales. En tal sentido fue concebido en sus orígenes como una garantía para la libertad personal frente al Estado, referida principalmente a la prohibición de aprehensión domiciliaria sin que media orden judicial. De ahí que la temprana doctrina constitucional tratara a la inviolabilidad de domicilio como una extensión de la libertad individual, recomendando que sea formulada en términos que correspondan a este derecho.

Sin embargo, como se puede apreciar del texto constitucional, se ha regulado dos supuestos de entrada legítima o de excepción, como son las razones de sanidad o grave riesgo, refiriendo Rioja Bermúdez (2016), que:

“Estos dos supuestos se fundan en el estado de necesidad o fuerza mayor” (p.74).

Visto así, la inviolabilidad del domicilio, en opinión de Fernández Sessarego *et al.* (2005), consiste en la imposibilidad de entrada, investigación o registro del recinto que se habita, salvo los supuestos de excepción tasados expresamente por la Constitución, como por ejemplo la autorización de quien lo habita, mandato judicial, flagrante delito o muy grave peligro de su

perpetración. Si bien la enumeración expresa de los supuestos de ingreso legítimo al domicilio supone un mayor rigor garantista, dicha previsión no llega a ser exhaustiva ya que la propia Constitución permite al legislador la posibilidad de establecer excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo.

Fernández Sessarego *et al.* (2005) indican que, además de las excepciones mencionadas, la Constitución prevé la posibilidad de que el legislador regule otras fundadas en razones de sanidad o grave riesgo. Se tratan de los casos de necesidad o fuerza mayor para el auxilio inmediato, solicitado o no, cuando existan riesgos para la salud, vida o seguridad de las personas, u otros supuestos análogos que pueden configurarse bajo reserva legal. Cabe, por último, recordar que la garantía de la inviolabilidad del domicilio puede verse suspendida frente a graves sucesos, una vez declarado el estado de emergencia o el estado de sitio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución.

**2.1.3.3.- Derecho a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio:** El mismo que está contemplado en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático, 1993). El inciso 11 establece que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería; mientras que el inciso 12 establece que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

Al respecto, Rioja Bermúdez (2016), indica que:

“Las libertades de residencia y desplazamiento tienen, en efecto, aparte de su significado de libertad individual, una enorme trascendencia desde el punto de vista económico y humano del Estado” (p. 81).

Este derecho, en opinión de Fernández Sessarego *et al.* (2005), es también conocido como libertad de locomoción o de desplazamiento, y reconoce la facultad de las personas para trasladarse por donde quieran y asentarse donde les plazca. En otras palabras, es el atributo que permite a todo individuo entrar al territorio del Estado, permanecer en este, fijar su domicilio y

cambiarlo, movilizarse de un lugar a otro y salir del país sin mayores restricciones, salvo las que respondan a razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

Se trata, a decir de Rioja Bermúdez (2016), de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro del país. Sin embargo, se le debe dotar de un contenido más específico. Debe incluir, además, la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, de un poblado o de una ciudad para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones que las componen.

Respecto a las limitaciones por razones de sanidad, Rioja Bermúdez (2016) indica que éstas impiden el ingreso o salida a nuestro país de ciudadanos que padezcan de determinadas enfermedades contagiosas que puedan originar una epidemia, de igual forma se impide su tránsito dentro del territorio nacional en el supuesto de zonas o personas que han sido proscritas con cuarentena y deben ser objeto de observación y aislamiento. Estas son las razones más que suficientes para limitar el derecho al tránsito y residencia debido al riesgo que puede conllevar o sufrir otros ciudadanos.

Por otro lado, respecto al derecho de reunión, Rioja Bermúdez (2018) lo define como:

“Facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes” (p. 29).

Asimismo, Rioja Bermúdez (2018) ha indicado que los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho de reunión deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto.

## **2.2.- El Decreto Legislativo N° 1470**

Con fecha 26 de abril del 2020, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1470 (Presidencia de la República, 2020), el mismo que tuvo por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, se estableció, respecto de su ámbito de aplicación que las disposiciones de dicha norma eran aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarcaba en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplicarían de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la referida norma.

De igual manera, se estableció que la actuación de los/las operadores/as con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364 debe regirse por el respeto irrestricto de los derechos humanos, quedando prohibido todo acto de discriminación por motivo de sexo, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-racial y/o cultural, edad, condición de discapacidad, entre otros.

### **2.2.1.- Principales cambios introducidos**

En el tema de investigación que nos ocupa, los principales cambios introducidos con el Decreto Legislativo N° 1470 (Presidencia de la República, 2020) y que influyen en la intervención de los Juzgado de Familia respecto de los procesos tramitados bajo la Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015) están contemplados en el artículo 4 dicha norma, la misma que establece que:

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364 (Congreso de la República, 2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.1.- El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de

protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19.

4.2.- La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

4.3.- El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más celeremente para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

4.4.- Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su

respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.

4.5.- La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.

4.6.- Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.

4.7.- La Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.

4.8.- De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas.

### **2.2.2.- Inconvenientes generados**

Como se ha podido apreciar en los párrafos precedentes, el Decreto Legislativo N° 1470 (Presidencia de la República, 2020) trae consigo cambios significativos en la forma en la que se tramitan los procesos por violencia familiar en su primera etapa, es decir en la etapa de prevención. Antes de estas modificaciones, los Juzgados de Familia realizaban audiencias cuando, según la ficha de valoración de riesgo, el riesgo para la víctima era leve, moderado o cuando el mismo no podía ser determinado; y se prescindía de la misma únicamente cuando el riesgo era severo; además se establecía el deber de la Policía Nacional del Perú de aplicar la ficha de valoración de riesgo que recogía datos de gran importancia para evaluar y decidir el caso. Esta realización de audiencias, y la intermediación que existía entre las partes y el Juez garantizaba que se pueda escuchar a las partes, que pudieran acudir a la diligencia asesoradas por un abogado de su elección, así como presentar y actuar las pruebas pertinentes y adecuadas al caso, y todo ello, aunado al informe policial que ya contenía la ficha de valoración de riesgo,

debía ser valorado por el juez para motivar su resolución dictando o no dictando medidas de protección.

Sin embargo, a raíz de estas modificaciones por la pandemia del COVID-19, ya no se realizan estas audiencias en ningún caso, vulnerando el debido proceso de las partes, ya que no pueden defenderse, presentar pruebas para reforzar sus posiciones, y restando además de elementos para que el Juez pueda motivar sus resoluciones, ello considerando que el uso de las nuevas tecnologías promueven la realización de audiencias virtuales, lo que complementa el trabajo remoto que realiza el personal del Poder Judicial y que no los exponen al contagio. Es por ello que para la presente investigación se considerará el derecho al debido proceso para su análisis, más específicamente el derecho de defensa (incluyendo el derecho a ser oído y el válido emplazamiento), así como el derecho de prueba y la motivación de las resoluciones judiciales.

### **3.- El derecho al debido proceso y el Decreto Legislativo N° 1470**

#### **3.1.- El derecho al debido proceso**

Castillo Córdova (2020) refiere que la obtención de una solución justa requiere la concurrencia al menos de los dos siguientes elementos. Primero, que la solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad, lo que exige descartarla como mecanismo de solución. Segundo, que la solución sea resultado de un mecanismo compuesto por una serie de elementos que en la mayor medida de lo posible aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será una decisión justa.

#### **3.1.1.- El Proceso Judicial**

##### **3.1.1.1.- Definición**

En opinión de Monroy Gálvez (2009), es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos .

A decir de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), el proceso puede ser considerado de dos formas:

- **Subjetivamente:** No es sino la facultad otorgada por la ley para poner en ejercicio los medios considerados por esta, con el objeto de obtener ante los jueces la reparación de un derecho o sanción por la violación de un derecho. Para alcanzar esos derechos, es necesario recurrir a un órgano del Estado que es el Poder Judicial, toda vez que actualmente la autodefensa está prohibida, salvo excepciones como la legítima defensa, entre otros, etc.
- **Objetivamente:** Es un conjunto de actos o formalidades coordinadas entre sí para obtener un fin, es decir, la declaración del Derecho. Representa objetivamente el conjunto de actos y formalidades prescritas por la ley para la formalización de los diversos procedimientos y peticiones, que pueden ser deducidos por las partes.

El proceso, con independencia de su naturaleza jurídica, ha sido y es reconocido por las sociedades contemporáneas como el instrumento más idóneo que el hombre ha creado para resolver sus conflictos interpersonales con relevancia jurídica. Si bien la indolencia del estado para hacerlo eficaz, o la incapacidad de los operadores de justicia para hacerlo dinámico o para usarlo, lo han convertido en un método en crisis, tales circunstancias no desvirtúan en absoluto su profunda trascendencia social.

#### 3.1.1.2.- Principios Procesales

- **Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional:** A decir de Monroy Gálvez (2009), nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, y éstos tienen la exclusividad del encargo. Significa, además, que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él; y cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte, pudiendo ser compelido a ello por medio del uso de la fuerza estatal.
- **Independencia de los órganos jurisdiccionales:** La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elementos extraños que presione o altere su voluntad, es decir, facultad para decidir. Siguiendo a Monroy Gálvez (2009), si un Juez no es

soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial sólo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador.

- **Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales:** Al respecto, Devis Echandía (1985) refiere que la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano jurisdiccional; además este principio contempla la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho.
- **Contradicción o audiencia bilateral:** Siguiendo a Monroy Gálvez (2009), consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, es decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el notificado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse, siendo ello un tema secundario, ya que lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno, siendo este principio uno ligado al objeto de la notificación procesal.
- **Inmediación:** A decir de Monroy Galvez (2009), la idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa. Tiene por finalidad que el juez, quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, tenga mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conformar en proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre.

### 3.1.2.- El Debido Proceso

#### 3.1.2.1.- Definición

Siguiendo a Monroy Gálvez (2009), el Juez, como director del debate, es quien, en virtud del debido proceso, cuida el proceso, actuando además de forma imparcial, justa y equitativa. Está dirigido al derecho de acción y al de contradicción en igualdad de condiciones, en los derechos y obligaciones en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional. Se entiende que el debido proceso está referido a que está rodeado de las mínimas garantías en su trámite y conclusión. Se entiende por debido proceso al derecho que tienen todas las

personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa.

### 3.1.2.2.- Características

A decir de Hurtado Reyes (2014), las características se desarrollan en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional N° 0023-2005-PI/C), el cual al referirse al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso destaca como características principales de este derecho las siguientes:

- **Es un derecho de efectividad inmediata:** Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.
- **Es un derecho de configuración legal:** En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley.
- **Es un derecho de contenido completo:** No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por la ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no debe afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

El debido proceso, en opinión de Rioja Bermudez (2016), es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer uso abusivo de éstos

A decir de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), significa una aplicación correcta de la ley procesal y sustantiva en cada caso específico. No solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas de Derecho Sustantivo que deben aplicarse al conflicto de intereses que es materia de la litis, especialmente en los actos postulatorios al proceso, la actuación de los medios probatorios pertinentes que se integran al proceso, y los medios impugnatorios; es decir, en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de introducción y postulación al

proceso, los actos de instrucción o actividad probatoria, y hasta la resolución final, que pone fin el proceso o instancia.

Ledesma Narváez (2008), refiere que el debido proceso es apreciado como principio general del derecho, como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es un principio general señalan que el proceso justo inspira todo el ordenamiento jurídico y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda producir sus efectos; sin embargo, para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende, a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre; además tampoco requiere de una norma positiva para existir. Los que conciben como garantía le atribuyen una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona

### **3.1.2.3.- Principios del Debido Proceso**

A decir de Hurtado Reyes (2014), en doctrina procesal se les menciona como reglas, elementos, aristas, expresiones del debido proceso, sin embargo, se les conoce también como principios del debido proceso. Entonces, desde la perspectiva procesal al derecho al debido proceso, entendido como la existencia de elementos básicos y necesarios cuya presencia en un proceso es imprescindible para lograr que la tutela otorgada por el Estado sea efectiva, se manifiesta a través de principios que resultan esenciales para que la prestación jurisdiccional sea justa; entre ellas encontramos:

#### **3.1.2.3.1.- Derecho de Defensa**

Este derecho está contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático, 1993), el mismo que señala que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

A decir de Bernales Ballesteros (1999), el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

#### **3.1.2.3.1.1.- Concepto**

A decir de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene derecho a expresar su punto de vista y de defender su inocencia, no solo personalmente, sino mediante el patrocinio de un abogado. Sin derecho de defensa, la administración de justicia sería tremendamente arbitraria e injusta. En el derecho a la defensa, debe haberse emplazado al demandado válidamente, a quien tiene derecho a salir en su defensa, cumpliendo con las formalidades de notificación y el emplazamiento sin vicio de nulidad.

Rioja Bermudez (2016) señala que el derecho de defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, la cual puede ser entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano, dentro de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas que se le hayan imputado en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, y ejercitar los medios impugnatorios que la ley le faculta

#### **3.1.2.3.1.2.- Importancia**

La importancia de esta garantía de carácter constitucional, en opinión de Rioja Bermúdez (2016), estriba en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad por parte de los entes correspondientes y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. El derecho de defensa no es privativo del emplazado, ni se reduce a la actividad que este despliega frente a la demanda; pues qué duda cabe que el demandante a lo largo del proceso también ejercita esta titularidad.

### 3.1.2.3.1.3.- Características

Para Bernalles Ballesteros (1999), se pueden consignar, entonces, hasta tres características del derecho de defensa:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso.
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia.
- c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas.

En su interpretación sobre el contenido del derecho de defensa, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 326-2016 - Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016), indicó que el derecho a la defensa comporta en estricto a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene doble dimensión: material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

En ese orden de ideas está circunscrito dentro de todo proceso la notificación judicial, que es el acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco

del mismo, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso. En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, pues incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa.

De este análisis, se desprende que el derecho a ser oído forma parte del derecho de defensa en su dimensión material; mientras que derecho al válido emplazamiento, es un derecho anterior y a partir del cual se puede ejercer el derecho de defensa en sus dos dimensiones.

#### **3.1.2.3.1.4.- Derecho a Ser Oído**

##### **3.1.2.3.1.4.1.- Concepto**

A decir de Hurtado Reyes (2014), este derecho está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir, debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al Juez, respecto de la pretensión formulada por el actor. En un proceso, para hacer efectivo el debido proceso, las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el Juez, es decir no solo tener derecho a ser oído como tal, sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito o absolviendo un traslado. Este derecho no garantiza que el demandado pueda aparecer en el proceso y hacer efectivo el mismo, más por el contrario puede ocurrir que este no conteste la demanda negándose a enfrentar de manera categórica la pretensión formulada en el proceso, o que deje transcurrir el plazo otorgado para ejercitarlo y guardar silencio y de esta manera no ejercitar su derecho de contracción. Esto implica que este derecho se hace efectivo a partir de un emplazamiento válido, sin que sea necesaria una respuesta material del demandado en el proceso; es decir, que se requiere que sea notificado de forma correcta con la demanda, auto admisorio y todos los anexos en su domicilio real o en el que le corresponda, otorgándole un plazo razonable para ejercitar su defensa. Pero para que se haga efectivo el derecho a ser oído se requiere tener acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de restricciones, fundamentalmente cuando se trata

de ejercer el derecho de defensa. El ejercicio de este derecho está vinculado directamente a la concesión de un plazo razonable para hacerlo.

#### **3.1.2.3.1.4.2.- Importancia y Consecuencias**

A consideración de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), este principio tiene gran importancia porque generalmente, en los procesos judiciales, están comprometidos derechos patrimoniales, familiares, así como la libertad de las personas, entre otros derechos que revisten gran importancia para los justiciables; además de estar relacionado con el derecho de defensa.

El ser oído en el proceso tiene dos consecuencias definidas:

- a) La sentencia u otra resolución pronunciada en un proceso solo afecta a las personas que fueron parte de dicho proceso o a quienes jurídicamente ocupan su lugar.
- b) El demandado debe ser citado en forma obligatoria para que salga en defensa de sus intereses. En el Derecho Procesal no está permitido sancionar o imponer una condena civil o pena, a quien no ha sido parte en un proceso civil o penal, esto es, a quien no se ha dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa y específicamente, el derecho de contradicción.

Ramos Ríos y Ramos Molina (2018) indican que el derecho a ser oído, reconocido como garantía judicial en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal y órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o proceso, implica asegurar el acceso al órgano competente para que determinar el derecho que se reclama con apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba. Por su parte, el ámbito material, supone que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Para la Corte esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido

#### **3.1.2.3.1.5.- Válido Emplazamiento**

### **3.1.2.3.1.5.1.- Concepto**

En opinión de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. El emplazamiento como llamamiento al proceso, y como notificación especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio, puede hacerse de diversas formas o manera que están contenidas en la ley, procesalmente a régimen distinto de diversos supuestos; y consta de dos elementos:

- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez y,
- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

Por todo ello, Monroy Gálvez (2013), refiere que el emplazamiento judicial puede ser definido como el acto procesal consistente en un acto de comunicación, dirigido al destinatario de la existencia de una relación procesal contra él, sea para que se presente o presente documentos, y, en un acto de intimidación de realizar una determinada conducta en el lapso de tiempo, con perjuicio para el destinatario de no realizarla.

### **3.1.2.3.1.5.2.- Emplazamiento en el Código Procesal Civil Peruano**

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 431 del Código Procesal Civil (Presidencia de la República, 1992) establece que el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

Ledesma Narváez (2008), indica que el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal, ya que sin ellos no hay litis válida. Eso explica por qué se exige que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado para su conocimiento fehaciente y que las cuestiones que se susciten en torno a su validez se interpreten del modo que mejor asegure el derecho de defensa.

La cédula de notificación es un documento en el cual se debe hacer constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y el apellido de la persona a notificar, proceso al que corresponda, juzgado y secretario donde se tramita y el número del expediente, conforme con lo prescrito en el artículo 158 del Código Procesal Civil; constituyendo además en el medio de notificación más usado a nivel judicial, seguido de la

novedosa notificación electrónica; y en otros casos, como los de violencia familiar, donde se permite la comunicación telefónica u otro medio que asegure una comunicación inmediata.

### **3.1.2.3.1.5.3.- Objeto del emplazamiento**

Una de las acepciones del emplazamiento, y que es válida para el presente estudio, es la notificación propiamente dicha, con la cual además está íntimamente vinculado. El artículo 155 del Código Procesal Civil, establece en su primer párrafo, que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados las resoluciones judiciales; mientras que en su segundo párrafo establece que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en tal cuerpo normativo, salvo los casos expresamente exceptuados.

La importancia de las notificaciones es evidente, pues sin estas, ninguna resolución judicial tiene efecto, ya que, si las partes nada conocen, nada pueden cumplir. Para que las partes tengan que soportar una carga dentro del proceso, es menester que se les notifique con lo que el órgano judicial ha dispuesto y ordenado; siendo que tal inobservancia puede tener implicancias muy serias al interior del proceso, y además pueden vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de defensa, el derecho a contradecir, etc.

Ello implica que, el acto de notificación, tiene por objeto cautelar el derecho de las partes, y poner en conocimiento el contenido de las resoluciones y medidas judiciales que sobre esos actos recaen; por ello, es válido afirmar que un acto procesal del Juez es procesalmente inexistente, mientras no se ponga en conocimiento de los interesados, y que sólo después del momento de la notificación comienzan a correr los plazos para interponer contra esa resolución los recursos legales, a fin de que se modifique o se deje sin efecto, si se estima contraria al Derecho.

Al respecto, Silva Vallejo (2018), indica que es de gran trascendencia el hecho de conocimiento de las resoluciones judiciales por los interesados, por cuya razón el que ejecuta la tarea de notificarlos debe ser el funcionario a quien la ley haya depositado esta responsabilidad que no es susceptible de delegación.

Por otro lado, en opinión de Rivera Gamboa (2016), es bien sabido que, en gran medida, la demora en la tramitación de los procesos judiciales se explica por el diligenciamiento de las notificaciones para alcanzar un válido emplazamiento, pues

usualmente los cargos respectivos condicionan el siguiente acto procesal, y con ello el progreso del trámite, siendo que los requisitos y formalidades de tal diligenciamiento se convierten en epicentro de nulidades y apelaciones que dilatan los procesos.

#### **3.1.2.3.1.5.4.- Algunas consideraciones**

- A decir de Hinostraza Mingues (2012), se debe tener presente que, cualquiera sea el emplazamiento del que se trate, tiene como fundamento el principio universal de derecho que dice que nadie puede ser condenado sin ser oído previamente, esto es, sin que se le ofrezca la oportunidad de hacer valer sus descargos o defensas.
- Su importancia es la razón por la que los ordenamientos procesales regulan los requisitos para su actuación válida. Inclusive no debe olvidarse que el acto del emplazamiento es el que determina el inicio o la conclusión de muchos derechos o deberes para los sujetos en conflicto.
- Se evidencia la necesidad de reconocer en el proceso una continua comunicación, pues solo a través de la comunicación recíproca entre los diversos sujetos es que se puede desarrollar el proceso. Dado que las partes, incluido el Juez, realizan actos procesales, es indispensable que tales actos sean conocidos por todos los sujetos intervinientes, siendo la comunicación un componente esencial de todo proceso.

#### **3.1.2.3.1.5.5.- Requisitos de la Notificación**

Al respecto, Rivera Gamboa (2016), refiere que los requisitos legales de la notificación pueden estar especialmente referidos a la forma, el lugar o tiempo de la notificación, cuyas variantes determinan las diversas modalidades de notificación previstas en el Código Procesal Civil, tales como la notificación por cédula, con aviso, por comisión, por telegrama, por edictos, etc., ello dependiendo de las características propias del proceso que se esté ventilando en sede judicial. Sin embargo, las formalidades del acto de notificación son por definición de carácter imperativo, ello a la luz de la norma IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que de ordinario no puede prescindirse de ellas sino bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la eventual pertinencia del principio de convalidación.

Por otro lado, si bien el artículo 155 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de una notificación hecha con

arreglo a lo dispuesto por el referido Código, sin embargo, su parte final menciona “(...) salvo los casos expresamente exceptuados”. Precisamente, una de estas excepciones es la que se da en medidas cautelares, ya que es la propia ley la que admite la eficacia de actos procesales emitidos *inaudita pars* y sin conocimiento del interesado.

Siguiendo a Rivera Gamboa (2016), en tales casos, es claro que la decisión judicial surte efectos jurídicos en la esfera de derechos del afectado con la medida cautelar, antes de haberle sido puesta en conocimiento; esto es, antes de notificársele la resolución respectiva; ello en base a las características de la medida cautelar, y teniendo en cuenta, fundamentalmente la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, tal como lo dispone la propia norma procesal en el artículo 611 del Código procesal Civil.

### 3.1.2.3.1.5.6.- Aportes Jurisprudenciales

Entendida la trascendencia de la realización de un válido emplazamiento, y sobretodo su relación con el debido proceso, pues la ausencia o defecto de la comunicación de los actos procesales repercute directamente en el ejercicio del derecho de defensa, y teniendo presente que no puede imponérsele a la parte obligada las consecuencias jurídicas del incumplimiento de sus obligaciones o cargas procesales, si no ha tenido cabal conocimiento de aquello que le era exigible, es que se citarán algunos pronunciamiento judiciales trascendentes a modo de ejemplo, y que han sido expedidos en causas relacionadas con el tema del válido emplazamiento en procesos de violencia familiar, y que evidencian el problema que se genera cuando se realizaban audiencias en este tipo de procesos sin notificar válidamente a la parte denunciada:

- **Causa N° 05472-2017-8-FC**: 2.4. Por cédula de notificación N° 41011-2017-JR-FC, donde se adjunta la Resolución N° 1 del 19 de mayo del 2017 se convoca a las partes para la Audiencia Oral realizada el 22 de mayo del 2017 a las ONCE horas; notificándose al denunciado el 22 de mayo del 2017 a horas 10.20, bajo la puerta (cuarenta minutos antes de realizada la audiencia), al domicilio del denunciado (Ver a foja 13). ----- 2.5. Si bien es cierto que en los procesos de Violencia Familiar se aplica el mínimo formalismo; pero este no puede ir en contra

del Derecho de Defensa del denunciado; y más aún, el juzgador al expedir Resolución N° 2, no tomó en cuenta que, la notificación dirigida al denunciado fue realizada el mismo día de Audiencia Oral, sólo minutos antes y bajo la puerta. Siendo efectivamente que no se notificó de manera razonable con la citación a Audiencia; y precisamente en el acta de la Audiencia Oral copiado a fojas 14 se deja constancia de la inasistencia del denunciado. ----- 2.6. En tal sentido el apelante no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; asimismo, no se tomó en cuenta, que las notificaciones judiciales solo producen efectos en virtud de una notificación válida, como lo establece el artículo 155° del Código Procesal Civil aplicada supletoriamente al presente caso. ----- 2.7. Por consiguiente, al haberse emitido la Resolución N° 2 sin tener en cuenta lo señalado en el punto anterior, se ha vulnerado el principio del debido proceso previsto en el inciso 3° del artículo 139° de nuestra constitución; por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171° concordante con el 176° del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la impugnada (...). Auto de Vista N° 009-2017-2SC (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017)

- **Causa N° 10359-2018-76-FT**: 2.1. Una resolución es válida en tanto derive de un proceso válido, y existe un proceso valido cuando existe relación jurídica procesal válida y para que se de dicho supuesto no solo debe haber concurrido las condiciones de la acción, los presupuestos procesales, sino fundamentalmente la observancia del principio del debido proceso, otorgándose a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa garantizada por el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado. ----- 2.2. En el caso de autos, de los actuados se advierte que: a) El A quo mediante la resolución N° 01, de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, copiado a fojas diez, resolvió fijar fecha para la AUDIENCIA ORAL a llevarse a cabo el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho a las 09:15 am, a fin de que concurran la parte agraviada y el denunciado Teófilo Coronel Condori, a efecto de que sean escuchadas las partes; b) De la cedula de notificación copiada a fojas doce, dirigida al demandado Teófilo Coronel Condori, se advierte que se ha notificado con dicha resolución el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho, a las 10:00 am, en su domicilio y bajo puerta, como se aprecia de la notificación física de fojas doce, habiéndose notificado después de cuarenta y cinco minutos de haberse

iniciado la audiencia. ----- 2.3.Teniendo en cuenta que el acto de notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales; en el caso de autos la notificación de la resolución N° 01, tenía como finalidad citar a las personas que correspondan para que concurran a la audiencia oral; sin embargo apreciamos de la cedula de notificación de fojas doce dirigida al demandado Teófilo Coronel Condori, que ésta fue notificada después de la hora de inicio de la audiencia, por lo que, el denunciado no ha estado en posibilidad de asistir a la audiencia ley, programada por el juzgado, lo cual ha afectado el derecho de defensa del denunciado, por lo que debe declararse Nula la resolución impugnada, y nula la audiencia contenida en el acta de fojas trece al dieciséis (...). Auto de Vista N° 116-2019-2SC (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018)

#### **3.1.2.3.2.- Derecho de Prueba**

Este derecho constituye también uno de los principios y derechos integrantes del debido proceso. Como indica la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), al demandante y al demandado se les concede este derecho en igualdad de condiciones a fin de cumplir la norma procesal en el sentido que el demandante debe probar los hechos que constituyen o configuran sus pretensiones; mientras que el demandado, debe probar los hechos que contradicen las mismas. Las partes deben probar los hechos que aleguen, ya que el Juez no puede fundar sus resoluciones en hechos no probados. Las partes pueden hacer uso de todas las pruebas que les franquea la ley para probar sus pretensiones.

##### **3.1.2.3.2.1.- Concepto de Prueba**

Para Hurtado Reyes (2014), la prueba es un vocablo bastante común en la actividad cotidiana del hombre. Cuando en la vida cotidiana pretendemos probar algo, con el afán de convencer sobre la veracidad de un hecho, crear convicción en otro sujeto, utilizamos los mecanismos más adecuados que nos ayuden en esta tarea. En el ámbito jurídico, la prueba tiene absoluta relevancia.

##### **3.1.2.3.2.2.- Finalidad de la Prueba**

Siguiendo a Hurtado Reyes (2014), la doctrina sobre la prueba tiene una disyuntiva aún no resuelta. Así, en la dogmática se discute que:

- a) La prueba busca la verdad de los hechos en el proceso (Tesis del Cognoscitivismo).
- b) La prueba busca lograr la convicción del Juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (Concepción Persuasiva).
- c) La prueba busca determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos (Fijación de los Hechos).

Es posible que, con la prueba, las partes busquen que se determine la verdad de los hechos propuestos, pero no se trata de encontrar la verdad en términos absolutos, correspondiendo al Juez, tomando las afirmaciones y las negaciones de las partes, y contrastando el material probatorio, determinar que hechos son verdaderos y cuáles no lo son, logrando así establecer la verdad.

#### **3.1.2.3.2.3.- Carga de la Prueba**

En nuestra legislación, el artículo 196 del Código Procesal Civil (Presidencia de la República, 1992), establece que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Es por ello, que a las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria.

Ledesma Narváez (2008), refiere que si bien tradicionalmente se entendía que la carga de la prueba pesa sobre la parte que afirma la existencia de algún hecho controvertido, una nueva concepción de la distribución de la carga de la prueba busca colocar la respectiva carga en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. Esta nueva carga se funda, en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real.

#### **3.1.2.3.2.4.- ¿En Quién Recae la Carga de la Prueba?**

- a) **Carga probatoria estática:** A decir de Hurtado Reyes (2014), se encuentra resumida en la regla de que prueba quien afirma un hecho; ésta regla es estática porque ya se conoce con antelación quién debe probar. Normalmente esta carga de probar recae sobre el demandante quien postula la pretensión y la respalda en la afirmación de determinados hechos. Aunque puede recaer también en el

demandado cuando contradice los hechos de la pretensión, invocando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil al que se ha hecho mención precedentemente.

**b) Inversión de la carga de la prueba:** Hurtado Reyes (2014) indica al respecto, que no prueba quien afirma un hecho, sino más bien la parte contraria. En la inversión de la carga de la prueba, no queda al arbitrio del Juez ni de las partes determinar quién debe probar, tampoco la carga de la prueba es por la afirmación de determinados hechos; por el contrario, existen reglas jurídicas preestablecidas que señalan en qué casos corresponde invertir la carga de la prueba. La inversión de la carga de la prueba tiene justificaciones en los supuestos en los que funciona, por lo cual, correr la carga de la prueba a la parte contraria, en casos concretos, implica que el legislador ha considerado conveniente esta inversión; por ello es plausible la inversión, porque se busca proteger al más débil en la relación material, como por ejemplo, en las relaciones laborales o en los casos de responsabilidad civil extracontractual. En suma, la inversión de la carga de la prueba proviene de la ley; es el legislador el que establece en qué situaciones conviene invertir la carga de la prueba.

**c) Carga probatoria dinámica:** Siguiendo a Hurtado Reyes (2014), ésta es una regla de prueba que funciona en los procesos donde se generan problemas de prueba. Se puede aplicar ante la escasez de prueba, y aquí se usa la máxima que prueba quien está en mejores condiciones fácticas o técnicas para probar. Es dinámica, porque no hay regla estática de prueba, puede recaer en el demandante o en el demandado, y corresponde al Juez determinar en su momento, cuál es la parte que se encontró en el proceso, en mejores condiciones de probar determinados hechos que es central para resolver la controversia. La solución del caso será injusta si hacemos rígida la carga de la prueba, ya que estaríamos obligados a probar a quien no puede hacerlo, por no estar en mejor posición de hacerlo. La carga probatoria rígida no es la adecuada para estos casos especiales.

### 3.1.2.3.3.- Motivación de Resoluciones Judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que, desde el punto de vista de nuestra Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Democrático, 1993), esta constituye un derecho constitucionalmente reconocido en los artículos 139, incisos 3 y 5 que debe ser observado por todo aquel que tiene potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, árbitro, tribunal administrativo). Finalmente, desde el punto de vista del justiciable, se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho, y de manera correlativa, es un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad.

Monroy Gálvez (2013), refiere que, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del Juez, ya que con base en esta se puede verificar su razonabilidad, imparcialidad e independencia. Por otro lado, la motivación exige que la estructura de la argumentación judicial contenga un razonamiento jurídico válido. No necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa, agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Ahora bien, estas razones deben ser proporcionadas y guardar correspondencia con el problema a resolverse (establecido en los puntos controvertidos), ello para poder salvaguardar el derecho de defensa de las partes a través de los respectivos medios impugnatorios en caso de que no encuentran arreglada a derecho la sentencia, y a la par posibilita el control de legalidad del órgano revisor.

La motivación judicial, en opinión de la División de Altos Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2014), no puede ser independiente de la fundamentación legal; ya que el juez al dar los motivos de su decisión, no podrá apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera o primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara e aquellas prescindiendo de los hechos se convertiría la sentencia en una obra de investigación o de doctrina.

#### **3.1.2.3.3.1.- Concepto**

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), refiere que la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y

lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia que ha sido reconocida a nivel constitucional. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones. Por ella, los interesados también podrán conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o su impugnación.

Según Rioja Bermúdez (2016), constituye una garantía que permite al justiciable poder ejercer su derecho de defensa, ya que el juez debe expresar en su decisión de manera expresa respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos o alegados en el proceso judicial, es decir precisar las razones por las cuales arriba a esa conclusión. El razonamiento debe exponer de manera clara, lógica y jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho que justifican lo resuelto por el juez, de tal forma que los destinatarios podrán conocer las razones por las cuales se ha resuelto en tal sentido a fin de poder efectuar la defensa que consideren pertinente a través de los medios impugnatorios.

#### **3.1.2.3.3.2.- Funciones de la Motivación**

Tal como indica Ariano Deho (2016), son muchas las funciones que se le asigna a la motivación. Ello depende del punto de vista con el que se la mire. Un dato a tomar en cuenta es que la motivación es una parte de la resolución (las otras son la expositiva y la resolutive o sea el fallo en estricto), y que la resolución (en todas sus partes) debe resultar por escrito, incluso cuando ésta sea expedida en una audiencia, en cuyo caso debe documentarse en el acta; por lo que se podría decir que la motivación cumple las siguientes funciones:

- 1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por lo que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa y auto enmendarse.
- 2) Desde el punto de vista de las partes: una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución para así poder utilizar medios impugnatorios y revertir la situación desfavorable a quien impugna.

- 3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extraprocesal de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.

### **3.1.2.3.3.3.- Contenido de la Motivación**

A decir de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), los tribunales deben suministrar las razones que justifican su decisión motivándola, ya que la motivación es parte de la estructura formal de la sentencia. La sentencia carece también de motivación cuando solo la tiene en apariencia, por existir una expresión de razones insuficientes para justificar la decisión, así ocurre por ejemplo cuando se violentan las leyes de la lógica, o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, o se prescinde de pruebas esenciales; o si la motivación no es completa, por no existir sobre una cuestión o sobre una premisa de la construcción lógica, lo que invalida las conclusiones sucesivas.

La sentencia es inválida cuando adolece de un vicio esencial de motivación. Si existe un defecto y no obstante tiene apoyo en otros elementos válidos, conservará eficacia pese al vicio no esencial que pueda contener. Para apreciar la esencialidad del vicio se ha sugerido, recogiendo enseñanzas de la jurisprudencia, el método de la supresión o inclusión mental hipotética: una prueba, un argumento, un punto, será decisivo cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión hubiera sido necesariamente distinta.

### **3.1.2.3.3.4.- Exigencias del Contenido de la Motivación**

El juez debe plantearse sucesivas interrogantes emitiendo sobre cada una de estas una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), el deber de resolver todas las cuestiones se presenta como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada, debiendo reunir ciertos caracteres:

- 1) **Debe ser expresa.-** El juez tiene el deber de consignar las razones de lo que se decide, expresando sus propios argumentos con relación al caso juzgado. No

puede suplírsela por la comisión a otros actos del mismo proceso, o a otra sentencia (por ejemplo, los fundamentos del fallo de primera instancia).

- 2) **Debe ser clara.-** De modo que el pensamiento del juzgador sea aprehensible, susceptible de comprensión y examen, y no deje lugar a dudas sobre las ideas que se expresan. Los jueces deben expedirse en lenguaje llano que permita la clara expresión de su pensamiento para que éste pueda ser aquilatado y comprendido. Será inválida la sentencia cuando, por la oscuridad de los conceptos empleados, no sea posible inferir el pensamiento del juzgador.
- 3) **Debe ser completa.-** Para ello debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto a los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y someténdolas a valoración crítica, y no un resumen descriptivo sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe consignar las conclusiones de hecho a que arriba, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación de aplicación de la norma jurídica; la descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y por ende un requisito de la motivación en derecho de la resolución. Para motivar, el tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. La exigencia se cumple suficientemente cuando se mencionan los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifican la decisión.
- 4) **Debe ser legítima.-** Esto significa que debe basarse en pruebas legales y válidas. Una prueba es ilegal cuando el acto que la contiene es nulo o inadmisibles. Si el fallo se apoya esencialmente en una prueba viciada, estará defectuosamente motivado. También es ilegítima la motivación cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas al proceso, como cuando el juez invoca su conocimiento personal ajeno a lo aprobado por las partes. Por último, hay ilegitimidad cuando el juzgador omite la consideración de prueba esencial incorporada al proceso (una prueba que de haber sido valorada podían llevar a una conclusión distinta); y la hay también cuando teniendo poder para ello y pudiendo haberlo, omite producir o incorporar elementos probatorios decisivos a su alcance.
- 5) **Debe ser lógica.-** El juez debe observar en las resoluciones, las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos.

Las leyes acuerdan al juez libertad para apreciar y valorar las pruebas, pero a condición que lo haga empleando la sana crítica racional. El juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre la otra, mientras no incurra en arbitrariedad. Pero en su apreciación, su valoración y su razonamiento, está constreñido por las reglas de la sana crítica que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano. Es decir, tiene libertad en las conclusiones, pero no en los medios. El control sobre estos, sirve para controlar la validez de aquellos. De este modo se complementan los sistemas conocidos como libre convicción y sana crítica racional. En este sentido, para que sea lógica debe ser coherente, debiendo tener las siguientes características: a) Ser congruente, en cuanto a las afirmaciones deducciones y conclusiones, y deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) No ser contradictoria, en el sentido que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí que al oponerse se anulen recíprocamente; c) Ser inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan; y d) Concordante, es decir que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual pueda inferirse aquella.

- 6) **Debe ser suficiente.**- Para ello debe estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente el convencimiento sobre el hecho, por su entidad y calidad.

### 3.1.2.3.3.5.- Motivación como Justificación de las Resoluciones Judiciales

Como indica la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del daño o la decisión que adopta el Juez en el proceso:

- **Como justificación lógica de la sentencia:** Cumple una función pedagógica. Las partes y el tercero legitimado tienen el derecho de saber el porqué de la decisión en uno u otro sentido. La resolución siempre debe merecer la adhesión y para ello requiere entenderla.

- **El modo de instruir a las partes.-** La motivación debe permitir a las partes, con sentido práctico, instruirles sobre la resolución, especialmente para que el agraviado pueda decidir si interpone o no los recursos impugnatorios permitidos por ley. Además de esta parte, se desprende los errores de apreciación de las pruebas e interpretación de los dispositivos en que se ampara.
- **La motivación como sustento de la parte resolutive.-** Se puede afirmar que la misma ley, al exigir que en el sustento definitivo de la sentencia los puntos resolutive estén precedidos por la motivación, quiere hacer aparecer la estructura silogística de la sentencia y persuadir a los justiciables de que en la concatenación de vértices lógicas, ningún camino se ha dejado a la arbitrariedad. Por ello la motivación de la sentencia es el razonamiento lógico – jurídico que hace el Juez de las pretensiones del demandante, demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable al caso concreto, para luego decidir el conflicto de intereses.

#### **3.1.2.3.3.6.- Supuestos de Vulneración del Derecho**

En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2006), en la que se reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente,** indicando que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- Falta de motivación interna del razonamiento,** que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa;** es la justificación de las premisas. Se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) **La motivación insuficiente,** referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas; la insuficiencia, vista en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

En este sentido, la motivación resulta ser esencial en las decisiones judiciales, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.

### **3.2.- Conflicto generado y vulneración de Derechos Fundamentales**

#### **3.2.1.- Sobre la realización de audiencias virtuales a nivel nacional**

Dentro de la declaratoria de Estado de Emergencia y declarada la Emergencia Sanitaria en todo el territorio de la república, es que con fecha 17 de abril del 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020), en la que se resolvió aprobar el protocolo denominado Medidas de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio, por lo que se estableció lo siguiente:

- a) Las audiencias que aún no hayan sido programadas o no se hayan realizado en su fecha y se encuentren pendiente de reprogramar, debido a la suspensión de labores, se deberán programar luego de pasado el periodo de 30 días, con excepción de las audiencias en procesos de garantía de la libertad, y otras urgentes. En su caso, siguiendo las reglas fijadas por el órgano de gobierno, y de acuerdo al programa de descarga de cada órgano jurisdiccional, se habilitará los días sábados para la realización de audiencias, según el inciso a del artículo 5.8 de la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020)
- b) Según el inciso b del artículo 5.8 de la Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020), vencido el plazo de 30 días calendarios de las presentes medidas, las audiencias se deberán realizar teniendo en cuenta lo siguiente:
  - Los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias de forma virtual, haciendo uso de la tecnología habilitada por el órgano de gobierno del Poder Judicial, asegurando el estricto cumplimiento del derecho de defensa; se establecerá un protocolo para audiencias “on line”.
  - Por excepción, se podrán realizar audiencias en forma presencial, a ella solo ingresarán el personal autorizado, partes o apoderados acreditados y abogados.
  - Los terceros citados a audiencia deberán esperar fuera del despacho hasta que corresponda su participación.
  - Dependiendo de las dimensiones e infraestructura de la sala de audiencia o en su caso, del despacho del juez, y del área destinada al público, se señalará un aforo máximo indispensable, que en todo caso no debe ser superior del 50% del aforo establecido, respetando la distancia social entre las personas previstas para esta emergencia.

- En los despachos judiciales de las Cortes que no cuenten con sala de audiencia, la administración deberá coordinar vía agenda electrónica para que puedan ser utilizadas todas las salas de audiencia con que se cuenten en la Corte, bajo responsabilidad.
- Las diligencias externas que no se hayan programado o realizadas en su fecha, se programarán vencido el plazo señalado en este protocolo. Excepcionalmente se atenderán la entrega de certificados de depósito en procesos de alimentos y laborales, o certificación de firmas en medidas cautelares previa programación a través de medios electrónicos en su caso.
- En su caso y de acuerdo al plan de descarga de cada órgano jurisdiccional se habilitará, conforme se ha señalado, los días sábados para la realización de audiencias.
- En los procesos que se utilice la oralidad en la lectura de autos y sentencias solo se referirá a un breve resumen de los considerandos y la lectura de la parte decisoria, debiendo el juez indicar que se notificará por cédula y en la casilla electrónica.

Posterior a ello, con fecha 25 de junio del 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020), en la que se resolvió aprobar el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria. A continuación, se hará mención a los puntos más resaltantes de este protocolo que se encuentra vigente y que tiene íntima relación con el tema materia de investigación.

- Respecto al alcance, el numeral II de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020) indica que el protocolo es aplicable a todas las audiencias que se realicen a nivel nacional, con independencia de la materia e instancia, según las normas procesales aplicables en cada caso; y le alcanza a las partes y/o de sus abogados, la defensa pública, fiscales y procuradores públicos; incluidos testigos, peritos y otras personas; mientras subsista el período de emergencia sanitaria y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a salud pública e integridad de las personas; mientras que respecto a la justificación, se hace mención de que a efectos de superar con éxito esta etapa crítica para la nación, se justifica que el Poder Judicial a través de su órgano de gobierno adopte medidas extraordinarias para organizar el despacho judicial a fin de enfrentar el periodo post emergencia y de tal forma no se afecte; y poder continuar con el servicio de administración justicia a la ciudadanía y

se garantice el derecho a la salud pública de magistrados, trabajadores, abogados, litigantes y público en general, aplicando las nuevas tecnologías al desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

- Siguiendo el artículo 4.1 del Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020), dentro de los principios de este protocolo, se pueden resaltar algunos principios como:

- i) Comunicación eficaz y colaboración procesal; siendo derecho y obligación de los abogados a una preparación previa para exponer argumentos de defensa, informes orales, sustentación de argumentos y otras participaciones en audiencia teniendo un mensaje, claro, sencillo, breve, determinando puntos de debate, objetivos o conclusiones, ayudado de documentos, aplicaciones u otros métodos audio visuales compatibles con la audiencia para garantizar la calidad de información que se transmite al órgano jurisdiccional y la contraparte; así como el uso eficiente de los recursos virtuales;
- ii) Inmediación, contradicción y publicidad del proceso; debiendo, entre otros puntos, asegurar a la defensa el acceder a los registros del expediente judicial de manera remota para elaborar su teoría del caso, generar espacios de negociación, e intervenir de modo informado;
- iii) Flexibilidad y antiformalismo; siendo obligación del órgano jurisdiccional que en la coordinación y realización de la audiencia virtual, cuando haya una forma no observada pero no sea de naturaleza sustancial y el acto procesal produzca efectos, optar por la continuación del proceso y la realización de la audiencia teniendo en consideración los sub principios de gradualidad, conservación del acto procesal, subsanabilidad, razonabilidad y no genere una situación de indefensión a la contraparte; y
- iv) Máximo rendimiento procesal virtual; debiéndose aprovechar todas las potencialidades de las nuevas tecnologías, en la coordinación y desarrollo de la audiencia virtual, procurando desarrollar todos los actos procesales que otorgue mayor utilidad a las partes y reducir los costos del acceso a la justicia a través de una solución rápida y efectiva.

### **3.2.2.- Proceso y conflicto con derechos fundamentales**

De lo indicado precedentemente, se puede indicar que al restringir el Decreto Legislativo N° 1470 la posibilidad de realizar audiencias virtuales en los procesos de violencia familiar ante los Juzgados de Familia podría atentar contra derechos fundamentales, más precisamente el derecho al debido proceso, que incluye el derecho de defensa, derecho de prueba y derecho a la motivación de resoluciones judiciales como se puede ver a continuación:

**a) La observancia del debido proceso.-** Al respecto, Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), indican que el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en sede de los Juzgados de Familia o su equivalente (Mixto) implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado, y estos actos, como el otorgamiento de medidas de protección en el plazo que la ley establece, cuando no, afectan tras un proceso acelerado, los derechos de la persona considerada como agresor o denunciado(a) y con poca o nula actividad probatoria, por ejemplo la orden de retiro del agresor de su domicilio, limita el derecho a usar y disfrutar de su propiedad o puede afectar relaciones familiares con los hijos; el impedimento de acercamiento o cualquier forma de proximidad a la víctima y a la distancia que la autoridad judicial determina, limita el derecho a la libertad de tránsito; o, la prohibición del derecho de tenencia o porte de armas para el agresor que podría afectar su derecho al trabajo cuando el privilegio de portar un arma es condición para desempeñar su trabajo.

**b) El derecho a la defensa.-** Este derecho es uno no negociable, no puede haber un solo caso en el que se diga que este derecho está suspendido o restringido. Ramos Ríos y Ramos Molina (2018) refieren que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que impidan afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada.

Cuando se denuncia a una persona como autor de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, se le está señalando como posible autor de un hecho, incluso punible penalmente; por lo tanto, aunque el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección tenga connotación civil, este derecho debe poder ejercerse sin limitación alguna, eso significa que debe asegurarse al denunciado garantías mínimas del derecho de defensa en función de las exigencias del debido proceso legal, como es

el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, el derecho a ser oído, etc; derecho que se ve vulnerado en estos casos al prescindir de la realización de cualquier tipo de audiencias donde se pueden ofrecer, admitir y actuar las pruebas de actuación inmediata y que sean pertinentes para resolver el caso.

- **El derecho a ser oído en el proceso.-** Siguiendo a Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), los parámetros normativos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son ineludibles, igual que las reglas y principios de la Convención para los estados parte que hay reconocido la competencia contenciosa de la Corte, tal como sucede en el caso del Perú; por tanto los parámetros normativos de la jurisprudencia de la Corte son obligatorios y salvo que se tenga el malintencionado propósito de ser encontrado responsable de la violación de las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En este caso, el Poder Judicial encarnado por los jueces de la República, tienen que constreñir su actuación por encima de las reglas y principios internos, a las obligaciones del derecho internacional; por lo que en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, un primer paso ineludible es garantizarle al denunciado el derecho a ser oído, como parte integrante del derecho de defensa, y esto puede ser garantizado únicamente en audiencia virtual, en estas épocas de pandemia, y aplicando el principio de inmediación.

c) **Debida motivación de las resoluciones.-** El proceso de otorgamiento de medidas de protección, como punto de partida para el inicio del proceso punitivo sancionatorio, pone en juego muchos y muy elevados bienes jurídicos y en él, los jueces han de constituirse en los máximos garantes del propio denunciado y de la víctima que tiene un interés legítimo y trascendental en el sentido de que se le otorguen medidas de protección y que se castigue al culpable de los hechos lesivos, pero también más acusadamente todavía, en que se absuelva al inocente y al que no se le puede endilgar con seguridad de que sea el agresor.

Ramos Ríos y Ramos Molina (2018) refieren que la decisión judicial, para ser aceptada como legítima debe estar debidamente justificada, la justificación responde al principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que tiene fundamento constitucional. Este derecho además es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho a la debida fundamentación, permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su

decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad; además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por ello el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En estos casos de violencia familiar, al no ser necesaria la remisión por parte de la Policía Nacional del Perú de la ficha de valoración de riesgo, se resta un medio probatorio muy importante para que el Juez lo valore, conjuntamente con otros medios probatorios que puedan ser presentados en audiencia. Todo ello impide también que el Juez motive adecuadamente sus decisiones, ya que no basta con escuchar únicamente a la víctima, como si se tratara de un proceso que involucra a una sola parte, desconociendo la existencia de una parte denunciada que debe intervenir en el proceso.

Durante la realización de audiencias virtuales, se puede propiciar que las mismas partes presenten medios probatorios que no obren en el informe policial y que puedan coadyuvar a acreditar los hechos denunciados, los hechos de defensa y a complementar el informe policial que se elabora en tan solo 24 horas; además de poder contar ambas partes con asistencia legal para la adecuada defensa de sus derechos, dar la posibilidad de que el Juez que vaya a resolver el proceso pueda escuchar a las partes y requerir las aclaraciones o formular las interrogantes necesarias para evaluar de mejor manera el caso, siendo necesario además contar con la ficha de valoración de riesgo, que recordando, ya no es de necesaria presentación en el informe policial pese a ser en la práctica un instrumento valioso. Todo ello, coadyuva sin duda alguna a que en el Juez se forme convicción para proceder a dictar las medidas de protección o medidas cautelares más adecuadas (considerando que las mismas pueden afectar derechos patrimoniales, laborales o las relaciones familiares de los involucrados), o por el contrario no dictar ninguna de ellas a partir de la evaluación de los medios probatorios, manifestaciones y alegaciones efectuadas ante su persona, y con todo ello poder motivar adecuadamente sus resoluciones, lo cual va a permitir que las partes puedan fundamentar de manera más adecuada los recursos de apelación que puedan formularse, y que se oriente de manera adecuada al Superior Jerárquico para que resuelva el caso; todo ello sin perder de vista que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

### 3.2.3.- Alternativa de solución

La principal alternativa de solución consiste necesariamente en efectuar una modificación al Decreto Legislativo N° 1470 para que se permita la realización de audiencias virtuales, y además establecer la obligación de la Policía Nacional del Perú de remitir la ficha de valoración de riesgo, la misma que sí puede ser elaborada dentro del plazo de 24 horas establecido por la Ley N° 30364.

Si hacemos un recuento de las principales modificaciones desde la publicación de la Ley N° 26260 en el año 1997, tenemos que la norma primigenia establecía un proceso más largo, y según la carga procesal del juzgado, las sentencias se podían expedir en un aproximado de 6 meses, ya que luego de la investigación policial en 24 horas, los actuados debían ser remitidos al Ministerio Público para que se formule la demanda correspondiente. Sin embargo, al otorgar a la parte demandada el plazo de 5 días para que conteste la demanda, ello garantizaba que se pueda ejercer de manera plena el derecho de defensa y el derecho de prueba, ya que en la contestación de la demanda se podían ofrecer todos los medios probatorios permitidos en el ordenamiento procesal; pudiendo la parte agraviada apersonarse al proceso y ofrecer también medios probatorios, aunados a los ya presentados por el Ministerio Público, realizando su actuación en la Audiencia Única. Luego de esta etapa, el Juzgado analizaba de manera conjunta los hechos y los medios probatorios ofrecidos y actuados para motivar la sentencia, y decidir si se habían cometidos hechos de violencia o no, y de ser el caso dictar las medidas de protección adecuadas.

Con la ley vigente, Ley N° 30364, estos plazos de actuación se acortaron significativamente, ya que en un inicio y en época pre pandemia, se realizaban audiencias en 48 o 72 horas, dependiendo si el riesgo era leve, moderado o no podía determinarse, el mismo que era detectado en la ficha de valoración de riesgo que aplicaba la Policía Nacional del Perú, y la única excepción para prescindir de la audiencia y resolver en 24 horas era que el riesgo sea severo. Ante la reducción de estos plazos en comparación con la Ley N° 26260, se posibilitaba la notificación a las partes para la realización de audiencia vía llamadas telefónicas a los números de celular consignados en el informe policial; sin embargo, en muchos casos estos números no estaban consignados en dicho documento o los estaban erróneamente, por lo que a efecto de garantizar el emplazamiento a las partes, se procedía al envío de cédulas de notificación junto con la resolución judicial que

convocaba a la realización de la audiencia próxima, pero la demora en su diligenciamiento ocasionaba que las mismas sean entregadas al destinatario horas antes de la realización de las audiencias, o en el peor de los casos, que la mismas sean entregadas luego de la fecha y hora de su realización. Esto implicaba que los juzgados realicen las audiencias sin tener la certeza de que había existido un emplazamiento válido a las partes involucradas, lo cual a su vez atentaba contra el derecho de defensa material y formal, y contra el derecho de prueba, ya que de suceder lo contrario, las partes podrían concurrir con los medios probatorios de actuación inmediata al juzgado para poder defenderse o reforzar los hechos contenidos en la denuncia, ser oídos o ser asesorados por un abogado; en suma, se estaba afectando el debido proceso de las partes, y ello era advertido por las Salas Superiores cuando se resolvían los recursos de apelación, y declaraban nulo todo lo actuado a fin de que se realice un correcto emplazamiento y se renueve la audiencia, con lo que el caso se resolvía en definitiva luego de varios meses de que el Juzgado tomaba conocimiento de la denuncia por primera vez.

Ya con el Decreto Legislativo N° 1470, se notan otros cambios significativos. Debido a la pandemia del COVID-19, ya no se realizan audiencias, pese a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto que las audiencias se realicen en todos los órganos jurisdiccionales de manera virtual. Esta nueva situación vulnera el derecho al debido proceso de las partes, ya que no pueden defenderse, presentar pruebas para reforzar sus posiciones, y restando además de elementos para que el Juez pueda motivar sus resoluciones, ello considerando que el uso de las nuevas tecnologías promueve la realización de audiencias virtuales, lo que complementa el trabajo remoto que realiza el personal del Poder Judicial y que reducen la exposición al contagio de Jueces, trabajadores y justiciables.

Si antes de la llegada de la pandemia, ya estaba muy restringido el derecho de defensa y el derecho de prueba, con estas modificaciones es casi nulo su respeto, ya que el denunciado se entera en muchos casos de la denuncia cuando lo notifican con las medidas de protección dictadas; de igual manera, las partes agraviadas se ven sorprendidas cuando las notifican con medidas de protección o cautelares que en muchos casos no son las adecuadas a las circunstancias; situaciones que pueden ser diferentes a si realizaran audiencias virtuales donde se garantice el respeto al debido proceso y se dicten las medidas de protección luego de un válido emplazamiento y en inmediación con las partes.

El uso de las nuevas tecnologías permite una comunicación casi inmediata entre partes las y el Juez, por lo que no existe justificación alguna para que no se realicen audiencias en estos procesos especiales de violencia familiar; más aún si los medios probatorios de actuación inmediata como por ejemplo las documentales, pueden ser presentadas en la misma audiencia, o a través de las mesas de parte electrónicas, que permiten la presentación al instante de los escritos judiciales.

Por último, el plazo de 24 horas resulta suficiente para que la Policía Nacional del Perú adjunte a su informe policial la ficha de valoración de riesgo, documento que como se dijo, es importante para poder dictar las medidas de protección más adecuadas al caso, ya que recoge información distinta a la que pudieran haber declarado las partes. En época pre pandemia, la Policía contaba con el mismo plazo para presentar a través de mesa de partes de los Juzgados su informe policial, y en ellos sí se advertía que venía acompañado de la ficha de valoración de riesgo. Entonces, aplicando el uso de las nuevas tecnologías para la comunicación, este importante documento puede ser elaborado dentro del plazo establecido por ley, más aún si ahora el informe policial es presentado de manera virtual a través de las mesas de parte electrónicas. Con esto, el Juez tendría un elemento adicional para poder motivar adecuadamente sus resoluciones y dictar las medidas de protección y cautelares más adecuadas.

## CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

No cabe duda que la llegada de pandemia del COVID-19 al Perú en marzo del 2020 ha afectado el normal desarrollo de las actividades de administración de justicia, que se realizaban necesariamente de manera presencial, con actuaciones que requerían la intervención física o presencial de las partes en el Despacho Judicial al momento de realizar las audiencias de ley; pero en esta época de pandemia, se vio por conveniente implementar el trabajo remoto, promoviendo de esta manera el desarrollo de las audiencias de manera virtual a través de la plataforma Google Meet, y respetando el derecho al debido proceso que debe estar presente en todo tipo de procesos sin excepción.

El objetivo de la presente investigación fue determinar cuáles son las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de procesos los de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020; pero en mérito a ello, durante el desarrollo de la investigación, se vio por conveniente reducir la ubicación temporal de estudio para que ésta abarque los meses de marzo a mayo del 2020.

Esta modificación encuentra justificación en que, para analizar las consecuencias de la nueva normatividad, conviene analizar cómo era la tramitación de los procesos de violencia familiar en la época pre pandemia, para luego analizar cómo era la tramitación durante la declaratoria del estado de emergencia (y antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 1470), y por último analizar la situación luego de la publicación de esta norma; por tanto la ubicación temporal entre los meses de marzo a mayo del 2020 resulta más que suficiente, considerando que la tramitación de estos procesos se mantiene igual desde la publicación de la norma hasta la actualidad, ello aunado a que este periodo propuesto permitirá un adecuado manejo de la información, haciéndola en una cantidad significativa de expedientes judiciales; no generando esta modificación mayor impacto o modificación en las interrogantes y objetivos ya propuestos.

Ante ello, surge la necesidad de plantear la hipótesis en el sentido de si estos cambios introducidos están vulnerando el derecho al debido proceso de las partes involucradas durante la tramitación de los procesos de violencia familiar al no permitir la realización de audiencias virtuales y posibilitar a las partes ejercer de manera amplia los principios integrantes al debido proceso, contraviniendo además las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictadas para este periodo de pandemia.

### 1.- NATURALEZA O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Siguiendo el esquema metodológico propuesto, la investigación tiene una naturaleza o tipo básica, partiendo de un nivel exploratorio. En este primer alcance, y siguiendo a Paredes (2017), este tipo de estudio se efectúa normalmente cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes y sirven para aumentar el

grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, y obtener la información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa.

En la presente investigación, se recogerá información respecto al problema de investigación a partir de fuentes documentales (expedientes judiciales), teniendo en cuenta que, si bien la violencia familiar ha sido estudiada como un fenómeno social, aún no existen estudios sobre este problema en época de la pandemia ocasionada por el COVID-19, y menos aún estudios que intervengan tanto el periodo de pandemia con el periodo inmediato antes de la llegada de este virus al Perú y que estudien las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el derecho al debido proceso.

A continuación, se pretende arribar a un nivel explicativo, ya que se pretende estudiar el problema detectado con una mayor profundidad y con detalle, formulando una hipótesis, trabajando con variables y luego de los resultados, estar en la posibilidad de proponer alternativas de solución que podrían trasladarse en un proyecto de ley o en otros proyectos afines.

## **2.- ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

El enfoque de la investigación será mixto, es decir será cuantitativo y cualitativo. Siguiendo a Hernández Sampieri (2014): “El enfoque cuantitativo utiliza la recolección de datos para probar hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin establecer pautas de comportamiento y probar teorías” (p.4). En esta investigación, ello implicará recoger información susceptible de ser medida y plasmada de manera objetiva.

En cuanto al enfoque cualitativo, Hernández Sampieri (2014) refiere que: “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p.7). En la investigación propuesta, esto implicará captar la realidad que envuelve a los procesos de violencia familiar que constituyen un problema social y que están contenidos documentalmente en un informe policial y sus anexos, analizando luego el contenido de resoluciones judiciales (que se expiden a consecuencia de la remisión de los informes policiales al Poder Judicial y originan un expediente nuevo y distinto uno de otro) que importan motivación y la exposición de los motivos, valoración de pruebas y el razonamiento del por qué el sentido de un mandato determinado, en este caso, el dictado o no de medidas de protección y/o cautelares.

En cuanto al tiempo de aplicación, ésta será longitudinal, ya que la información será recogida de expedientes judiciales (estudio de casos) tramitados entre los meses de marzo a mayo del 2020.

## **3.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible

manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernández Sampieri, 2014, p.152)

La presente investigación tendrá un diseño no experimental, ello en atención a que el investigador no manipulará las variables con las que se va a trabajar, es decir, que las mismas se mantendrán constantes a lo largo de la investigación, y estando determinadas antes de proceder al recojo de la información. Los datos recopilados serán interpretados luego, y se arribará a una conclusión, y de ser el caso, se propondrá una posible alternativa de solución para superar el problema encontrado.

#### **4.- MÉTODO**

El método general será deductivo, ello en vista que se partirá de las normas vigentes para la tramitación de los procesos de violencia familiar, es decir la Ley N° 30364, el Decreto Legislativo 1470, y las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la realización de audiencias virtuales (lo general), para luego llegar a analizar los casos judiciales sobre violencia familiar (lo particular y donde se aplica la norma).

Por otra parte, el método jurídico será dogmático, ello considerando que el objeto de estudio en esta investigación serán los expedientes judiciales sobre violencia familiar, los mismos que están enmarcados dentro de normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico peruano, que a la vez suministran criterios para la aplicación de las normas y así poder resolver los casos ante los Juzgados de Familia con Sub Especialidad en Violencia Familiar.

#### **5.- TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN**

En opinión de Torres Vásquez (2011), probablemente el método hermenéutico más antiguo es el literal, llamado también gramatical, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este elemento gramatical o literal, enseña el contenido y alcance de la norma de acuerdo con el significado de las palabras y de las frases, pero ocasiona inconvenientes motivados por la impropiedad de las palabras usadas por el creador de la norma, la variación del significado con el tiempo, y los varios significados que puede tener una misma palabra.

Siguiendo a Torres Vásquez (2011), el ordenamiento jurídico es un todo sistemáticamente ordenado y completa que, en teoría no admite contradicciones; cada norma está dispuesta de tal manera que la una se apoya en la otra; por ello, para encontrar el sentido y alcance de las diversas normas, hay que relacionarlas con las otras que componen el ordenamiento, sobre todo con las que tratan de la misma institución.

Siguiendo estas definiciones, las técnicas a usar serán la de interpretación gramatical y sistemática, ello debido a que se tiene la Ley N° 30364, el Decreto Legislativo 1470, y las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la realización de audiencias

virtuales, las que deben ser analizadas en un primer orden de manera gramatical para entender el significado otorgado por el legislador, y luego, analizadas en conjunto para encontrar el sentido unitario de todas las normas relacionadas.

## **6.- VARIABLES E INDICADORES**

Se trabajó con dos variables. La variable independiente está compuesta por los procesos de violencia familiar tramitados con la Ley N° 30364, considerando como indicadores los defectos de notificación y la inmediatez en la intervención judicial. Como sub indicadores del primer indicador, se consideraron las dificultades para notificar por vía telefónica; y la entrega tardía o sin la debida anticipación de la cédula de notificación que contiene la citación para audiencia oral; y por el segundo indicador se consideraron la realización de audiencia oral en 48 o 72 horas con ausencia de las partes, y el dictado de medidas de protección en audiencia oral con ausencia del denunciado.

Mientras que la variable dependiente corresponde a las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en este tipo de procesos judiciales, considerando como indicadores la vulneración del derecho al debido proceso, y la prescindencia de audiencia. Como sub indicadores del primer indicador, se consideraron el derecho de defensa, derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, derecho a ser oído y derecho de prueba; y por el segundo indicador se consideraron atentado contra el principio de debida diligencia y de intervención inmediata de la Ley N° 30364, y el no uso de nuevas tecnologías permitidas.

Los indicadores y sub indicadores elegidos para cada una de estas variables están detallados en el proyecto de investigación, guardando relación con sus respectivas variables; y toda la elección en conjunto guarda perfecta relación y coherencia, a su vez, con la hipótesis y objetivos planteados, permitiendo el adecuado estudio del problema encontrado y la adecuada recolección de datos de estudio, y finalmente estar en la posibilidad de formular recomendaciones para superar el problema.

## **7.- TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN E INSTRUMENTOS**

Para la redacción del marco teórico no se utilizó un instrumento en especial. La información fue recogida de manera directa de las fuentes bibliográficas relacionados al tema de investigación y fue consignada de manera directa en el trabajo, haciendo la citación correspondiente y respetando en todo momento los derechos de autor.

En cuanto a la recolección de datos que corresponde a este capítulo metodológico, la técnica de investigación será documental, puesto que la recolección de datos se realizará sobre expedientes judiciales sobre violencia familiar a través de fichas documentales, donde se recogerán los datos más importantes en base a una estructura determinada previamente.

El instrumento a emplearse será la ficha de observación documental para el recojo de datos relevantes sobre expedientes judiciales, los mismos que serán previamente descargados en formato digital a través del Sistema Integrado Judicial. La información recogida será trasladada

luego a una tabla utilizando el programa Microsoft Excel, y de esta forma facilitar la tabulación estadística posterior.

## **8.- CRITERIO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

La ficha de observación documental será sometida a consideración de dos profesionales del Derecho que tendrán el grado académico de Doctor en Derecho. Se acudirá a la Doctora en Derecho Yeny Baltazara Vargas Mamani en su calidad de Fiscal Provincial de la Fiscalía Civil y de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, y a la Doctora en Derecho Jennifer Yessenia Polar Concha en su calidad de Fiscal Adjunta al Provincial de la Fiscalía Civil y de Familia de Islay, quienes cumplen estas condiciones, y además son especialistas en la materia tanto por su formación profesional, como por su desempeño laboral. Se les enviará el proyecto de investigación, la ficha de observación documental y una ficha para la valoración del instrumento que será completada por dichas especialistas.

Los criterios a considerar serán cinco e incluyen los siguientes: Claridad de redacción, coherencia interna, ítems permiten el logro del objetivo, número de ítems suficientes para recoger información, y confidencialidad. Cada uno de estos criterios tendrá a su vez cuatro escalas: deficiente, aceptable, bueno y excelente. A su vez, y en este orden, cada uno de ellos tendrá una valoración numérica que será 0, 1, 2 y 4. La puntuación mínima para considerar viable y validado el instrumento será de 16.

Sometido el instrumento para la validación de las doctoras en derecho indicadas precedentemente, la Doctora en Derecho Yeny Baltazara Vargas Mamani aprobó el instrumento propuesto con una nota de 18 puntos, lo que constituye una nota aprobatoria.

En el caso de la Doctora en Derecho Jennifer Yessenia Polar Concha, también aprobó el instrumento propuesto con una nota de 16 puntos, lo que constituye una nota aprobatoria; pero también se hicieron sugerencias para agregar unos ítems en el instrumento. Se sugirió que se indique el plazo de realización de audiencia, esto es 48 o 72 horas, esta sugerencia no será acogida puesto que el plazo para la realización de audiencia es irrelevante para la investigación, por lo que se considerará únicamente si se realizó o no audiencia oral en este tipo de procesos conforme a los ítems ya propuestos en el instrumento. De igual manera, se sugirió agregar un ítem relacionado a si hubo entrega tardía de la notificación a la audiencia oral, este ítem será recogido con una modificación, ya que sí resulta importante saber si la notificación fue diligenciada y entregada a las(os) denunciantes y denunciados(as) con días de anticipación, o si fue en el mismo día horas antes o después de la audiencia, o si se realizó en días posteriores, por lo que se acogerá estos ítems como numerales 11 y 12, corriendo la numeración de los ítems siguientes para guardar correlación. Asimismo, se sugirió agregar un ítem relacionado a si se vulneró el debido proceso e indicar el tipo de vulneración, este ítem tampoco será acogido porque correspondería a una interpretación subjetiva y anticipada del tesista realizada antes del análisis de datos en conjunto, por lo que hacer la valoración en este sentido se realizará en el capítulo correspondiente y plasmado en las conclusiones. Por último, se sugirió agregar un ítem de observaciones, el mismo que tampoco será acogido puesto que contendría consideraciones

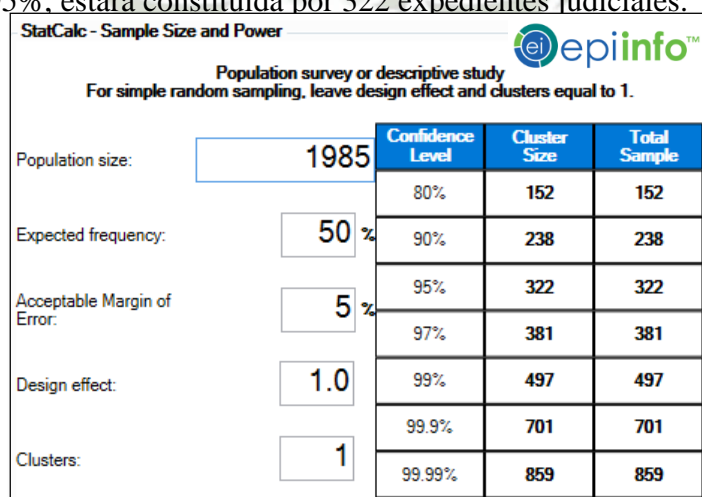
abiertas y distintas para cada caso, que serían muy difíciles de plasmar en cuadros estadísticos, además que no se relacionarían con las variables e indicadores de estudio.

## 9.- UNIVERSO Y MUESTRA

El universo estará constituido por 1985 expedientes judiciales tramitados ante los Juzgados de Familia con Sub Especialidad en Violencia Familiar. Esta cantidad de expedientes ha sido extraída a través del reporte del Sistema Integrado Judicial versión 5.0.1.8.9.7.1 el día 15 de setiembre del 2021, y exportado al programa Microsoft Excel 2016 para ser ordenada de manera cronológica, es decir que la información en este programa informático estará ordenada por fecha de ingreso de las denuncias por violencia familiar en el periodo que va del 01 de marzo al 31 de mayo del 2020. La cantidad de expedientes por cada juzgado se detalla en el cuadro siguiente:

Universo	
Juzgado de Violencia Familiar	Cantidad de expedientes
Quinto	212
Sexto	217
Sétimo	212
Octavo	221
Noveno	233
Décimo	211
Décimo Primer	232
Décimo Segundo	232
Décimo Tercero	215
<b>Total de expedientes</b>	<b>1985</b>

En base a dicho universo, y utilizando el Software denominado “Epi Info”, se procederá al cálculo de la muestra con un margen de error del 5%, por lo que, la muestra, a un nivel de confiabilidad del 95%, estará constituida por 322 expedientes judiciales.



StatCalc - Sample Size and Power			
Population survey or descriptive study			
For simple random sampling, leave design effect and clusters equal to 1.			
	Confidence Level	Cluster Size	Total Sample
Population size:	1985	80%	152
Expected frequency:	50 %	90%	238
Acceptable Margin of Error:	5 %	95%	322
		97%	381
Design effect:	1.0	99%	497
		99.9%	701
Clusters:	1	99.99%	859

El sistema de muestreo será aleatorio simple y se realizará de la siguiente manera:

- Como un primer paso, la muestra de 322 expedientes judiciales será dividida entre los 9 juzgados que forman parte de las unidades de estudio, obteniendo un resultado de 36 expedientes por cada juzgado.
- Como un segundo paso, se dividirá el universo de 1985 expedientes entre los 9 juzgados, se obtiene la cantidad de 221 expedientes.
- Como un tercer paso, y para obtener el rango para escoger los expedientes de manera aleatoria, se divide el resultado de 221 expedientes (obtenido en el segundo paso) entre los 36 expedientes (obtenidos en el primer paso), logrando un resultado de 6. Es decir, que se elegirá el expediente identificado con número de orden 1, luego el 6, el 12 y así sucesivamente respecto del total de expedientes correspondientes a cada uno de los juzgados hasta completar 36 expedientes.
- Por último, a efecto de revisar que el rango es el adecuado para todos los juzgados, se tiene que los extremos en cuanto a cantidad de expedientes va de 211 a 233, y dividiendo cada uno de ellos entre 36, y redondeando hacia arriba y hacia abajo respectivamente, el rango de 6 se mantiene.

## **10.- SISTEMA DE CITACIÓN**

Se utilizará el sistema de citación APA Séptima Edición, ello a fin de guardar congruencia con el sistema de citación utilizado en el desarrollo del marco teórico. Este sistema ha sido elegido en atención a que resulta más confiable y además está permitido por el Reglamento de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María, ratificado el 21 de agosto del 2020, y que se encuentra vigente a la fecha.

## **11.- CONFIDENCIALIDAD**

Se hará reserva de la información sensible que se pudiera encontrar de la revisión de los expedientes, así como la reserva de datos de identidad como nombres, edad y dirección.

En la ficha de observación documental no se recogerán estos datos sensibles, lo mismo sucederá con la información contenida en las tablas de Excel, y los cuadros estadísticos que se elaboren. Además, la reserva está asegurada en vista que la información será recogida personalmente por el investigador y sin la participación de terceras personas.

## **12.- CONFLICTO DE INTERESES**

El tesista declara que no tiene ningún conflicto de intereses para el desarrollo de la presente investigación.

## CAPÍTULO III.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1470 ha conllevado a que la tramitación de los procesos de violencia familiar se vea modificado sustancialmente, viéndose las consecuencias reflejadas en los expedientes judiciales que han sido analizados.

Se ha procedido a recoger información de expedientes judiciales en dos periodos diferenciados. El primero de ellos, corresponde a la época pre pandemia, es decir la que va desde el 01 de marzo del 2020 al 14 de marzo del 2020, momento en el que los procesos de violencia familiar en su primera etapa (de prevención) se tramitaban exclusivamente bajo los alcances de la Ley N° 30364, donde además no existía ninguna restricción por el estado de emergencia que aún no se había declarado por la pandemia venidera del COVID-19. La información recogida (sobre el análisis de los informes policiales y sus anexos – incluyendo en algunos casos la ficha de valoración de riesgo, además del análisis de la posterior intervención judicial) en este primer periodo reflejará, como se verá más adelante, que existía vulneración a algunos principios integrantes del debido proceso no solo de la parte denunciada, sino también de la propia parte denunciante debido a la celeridad con la que se realizaba la intervención judicial para el dictado o no de medidas de protección, partiendo en muchos casos de un inadecuado emplazamiento.

Para el segundo periodo, (periodo de pandemia) que va desde el 15 de marzo del 2020 al 31 de mayo del 2020, se evidenció que la regulación de los procesos de violencia familiar era concurrente entre la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470, donde se prescindió de la realización de todo tipo de audiencias a nivel del Poder Judicial, y con una intervención sumaria de la Policía Nacional del Perú que permitió que incluso no se remitan las fichas de valoración de riesgo, por lo que los informes policiales eran incompletos en comparación con el periodo anterior, y como se verá más adelante, la vulneración a algunos principios integrantes del debido proceso tanto de la parte denunciante como denunciada seguía estando presente y con mayor frecuencia.

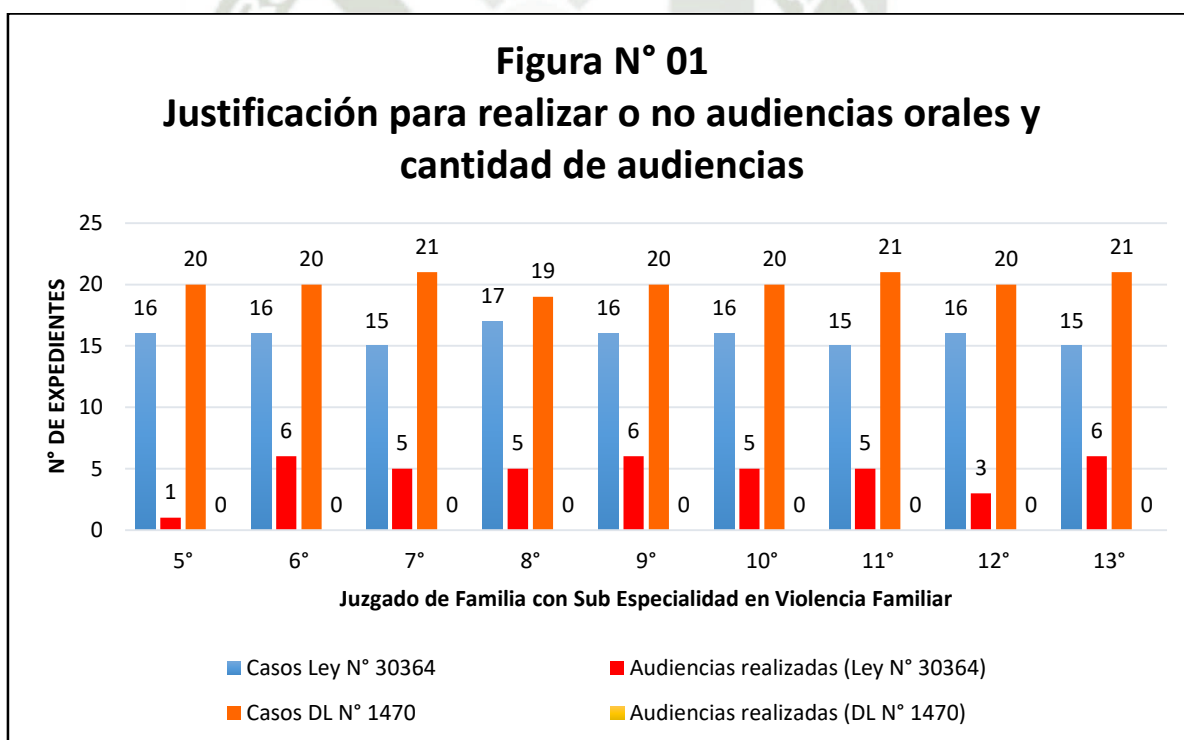
En este sentido, y ya recogidos los datos en las fichas de observación documental, corresponde plasmar la información de manera adecuada y sistematizada en figuras y tablas, realizando para cada uno de ellos la presentación, análisis, interpretación y discusión resultados, además de la verificación de los objetivos, la que será desarrollada a continuación:

## 1) Justificación para la realización o no de audiencias orales y prescindir de las fichas de valoración de riesgo

A efecto de poder presentar y analizar de manera más adecuada los datos que se han encontrado, se ha visto por conveniente subdividir este ítem en dos sub ítems como se aprecia a continuación:

### 1.1. Justificación para la realización o no de audiencias orales

En el siguiente gráfico, se mostrará en un diagrama de barras la información obtenida por cada uno de los juzgados, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal:



**Fuente: Elaboración propia**

**Presentación de resultados.-** En el gráfico que antecede, se ha plasmado la cantidad de casos totales que se han analizado por cada uno de los nueve Juzgados de Familia con la Sub Especialidad de Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020, datos que fueron obtenidos luego de la

aplicación de la ficha de observación documental a los 36 expedientes judiciales que constituyen la muestra de cada juzgado; siendo un total de 142 casos tramitados con la Ley N° 30364, y 182 casos tramitados con el Decreto Legislativo N° 1470. Para cada uno de estos juzgados, se ha colocado la cantidad de expedientes en los que el amparo legal para convocar o prescindir de audiencia era la Ley N° 30364 (columna color celeste), y seguidamente se ha colocado la cantidad de audiencias realizadas al amparo de dicha norma (columna color rojo). Asimismo, se ha colocado la cantidad de expedientes en los que el amparo legal para prescindir de audiencias era el Decreto Legislativo N° 1470 (columna color naranja), y seguidamente se ha colocado la cantidad de audiencias realizadas al amparo de dicha norma (columna color amarillo – invisible al ser ésta 0). Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, de 16 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, solamente se realizó 1 audiencia oral, habiéndose prescindido de su realización en los 15 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 20 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.
- Para el **Sexto Juzgado**, de 16 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 6 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 10 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 20 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.
- Para el **Sétimo Juzgado**, de 15 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 5 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 10 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 21 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.

- Para el **Octavo Juzgado**, de 17 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 5 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 12 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 19 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.
- Para el **Noveno Juzgado**, de 16 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 6 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 10 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 20 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.
- Para el **Décimo Juzgado**, de 16 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 5 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 11 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 20 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, de 15 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 5 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 10 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 21 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.
- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, de 16 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 3 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 13 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 20 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias

orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.

- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, de 15 casos en los que el amparo legal fue la Ley N° 30364, se realizaron 6 audiencias orales, habiéndose prescindido de su realización en los 9 casos restantes en atención al riesgo severo contenido en la ficha de valoración de riesgo o ante la ausencia de tal documento. Por otro lado, en los 21 casos restantes, el amparo legal para no realizar audiencias orales fue el Decreto Legislativo N° 1470, por lo que se tiene 0 casos en los que se hayan realizado audiencias bajo esta normatividad.

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en la época anterior a la llegada de la pandemia del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia el 15 de marzo del 2020, la decisión de los juzgados para convocar o prescindir de las audiencias se justificaba únicamente en la Ley N° 30364, valorando el riesgo indicado en la ficha de valoración de riesgo, de tal manera que si el riesgo era severo, o ante la ausencia de este documento, se presumía que el riesgo era el suficiente como para dictar medidas de protección de manera inmediata y sin realizar audiencia oral.

Por otro lado, ya en pleno Estado de Emergencia y una vez que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1470 el 26 de abril del 2020, los juzgados únicamente citaban la referida norma para prescindir la realización de audiencias orales, no haciendo mayor énfasis al análisis de otras circunstancias que justificarían la realización de estas audiencias, pese a que con anterioridad (17 de abril del 2020) ya se encontraba vigente la resolución administrativa que autorizaba la realización de audiencias virtuales para preservar la salud de los intervinientes (partes, abogados y personal jurisdiccional).

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época pre pandemia, la justificación para realizar o prescindir de la realización de las audiencias orales giraba en torno a lo dispuesto por la Ley N° 30364 (concordado con el resultado las fichas de valoración de riesgo o la justificación en ausencia de este documento); mientras que en la época de pandemia propiamente dicha, se citaba lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470 sin analizar otras circunstancias, como por ejemplo la posibilidad de realizar audiencias

virtuales sin exponer la salud de los intervinientes (partes, abogados y personal jurisdiccional).

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la doctrina, existen posiciones contrarias cuando hablamos de la realización de audiencias bajo el amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30364. En opinión de Del Águila Llanos (2017), en cuanto a la notificación para la realización de audiencias, se abre la posibilidad de que las partes sean notificadas por diversos medios, y que las formalidades que ahora son inobservadas, están siendo materia de múltiples nulidades presentados por los litigantes, quienes si bien reconocen un buen objetivo cuando actúan como representantes de la parte agraviada, ven violentados los intereses de sus clientes cuando proceden a defensa de los denunciados.

Por otro lado, Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), indican que el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado como el otorgamiento de medidas de protección, y que afectan, tras un proceso acelerado, los derechos de la persona considerada como agresor o denunciado y con poca o nula actividad probatoria, por lo que para que la medida de protección sea legítima, es que al denunciado se le garantice el derecho a ser oído en el proceso para que pueda defenderse de los cargos formulados en su contra como parte del proceso de evaluación del caso, y para ello un paso importante es que éste tome conocimiento previo y detallado de la acusación formulada, luego que se le conceda un tiempo adecuado para la preparación de su defensa, y que se garantice la vigencia efectiva del principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

De los resultados encontrados, se puede apreciar que todos los Juzgados durante el periodo pre pandemia realizaron audiencias orales (unos en mayor cantidad que en otros), siendo el amparo legal y la invocación de la Ley N° 30364 para convocarlas, o por el contrario, invocar la referida norma junto con el análisis del resultado de las fichas de valoración de riesgo para prescindir de su realización, constituyendo estos extremos la única justificación invocada para realizar o prescindir de tales actos procesales.

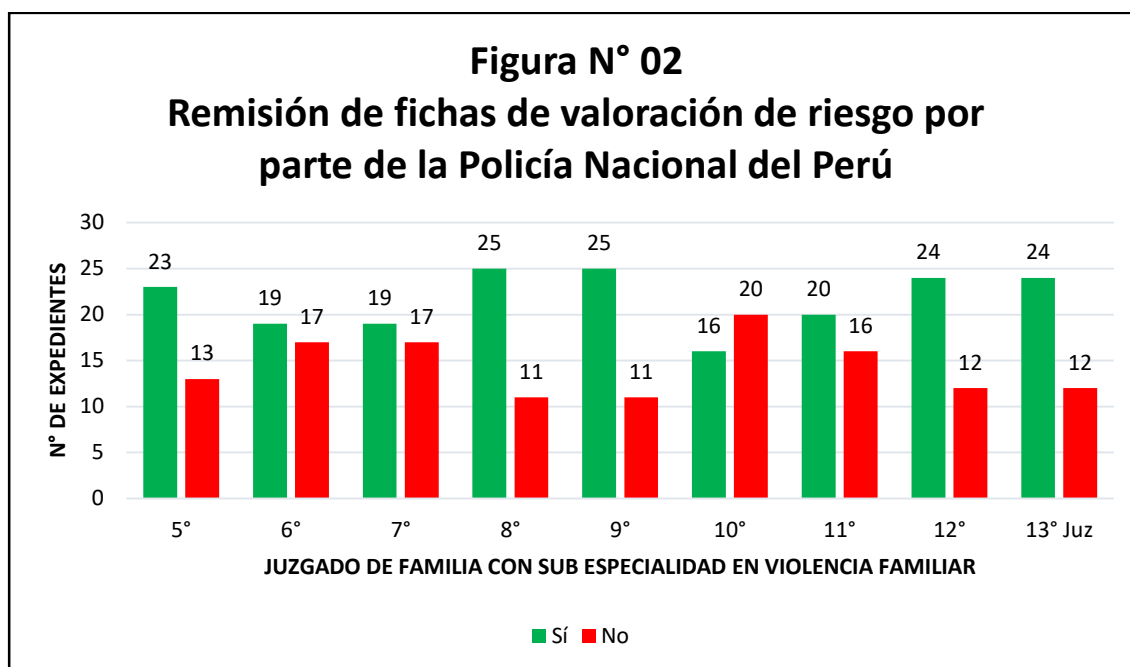
En cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, en las resoluciones judiciales se invocó únicamente el Decreto Legislativo N° 1470 y sin considerar la posibilidad de realizar audiencias virtuales sin exponer la salud de los intervinientes, por lo que,

en comparación al anterior periodo, no se realizaron audiencias de ningún tipo. No se han encontrado pronunciamientos doctrinales ni jurisprudenciales sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 para prescindir de audiencias orales y no realizarlas ni siquiera de manera virtual para garantizar el principio de inmediación y el respeto del derecho al debido proceso.

**Verificación del objetivo.-** Se ha procedido a la verificación del objetivo planteado, ya que, si tomamos en cuenta la época pre pandemia, y la época de pandemia propiamente dicha, se tiene que en la primera de ellas sí existe justificación para realizar o prescindir de las audiencias orales (Ley N° 30364 y los resultados de la ficha de valoración de riesgo o las consecuencias de la ausencia de este documento). Mientras que, en la segunda de ellas, no existe realmente una justificación para prescindir de las audiencias orales, o al menos no existe una motivación suficiente para no considerar la posibilidad de realizar audiencias virtuales sin exponer la salud de los intervinientes (partes, abogados y personal jurisdiccional), por lo que en este último periodo el caso es resuelto incluso de manera más célere.

## **1.2. Justificación para prescindir de las fichas de valoración de riesgo**

En el siguiente gráfico, se mostrará en un diagrama de barras la información obtenida por cada uno de los juzgados, habiendo revisado para este fin el contenido de los informes policiales que son remitidos a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de las fichas de valoración de riesgo, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal:



**Fuente: Elaboración propia**

**Presentación de resultados.-** En el gráfico que antecede, se ha plasmado la cantidad de casos totales que se han analizado por cada uno de los nueve Juzgados de Familia con la Sub Especialidad de Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020, datos que fueron obtenidos luego de la aplicación de la ficha de observación documental a los 36 expedientes judiciales que constituyen la muestra de cada juzgado. Para cada uno de estos juzgados, se debe considerar que cada informe policial remitido por la Policía Nacional del Perú generará a nivel del Poder Judicial, un expediente distinto y con numeración propia, por lo que, al ser 36 expedientes judiciales analizados por cada Juzgado, se tiene que la Policía Nacional del Perú ha remitido 36 informes policiales por Juzgado. En mérito a ello, se puede apreciar en las columnas de color verde, la cantidad de informes policiales en los que sí se han remitido al Juzgado las fichas de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú, mientras que las columnas de color rojo indican la cantidad de informes policiales en los que no se han remitido al Juzgado las fichas de valoración de riesgo. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 23 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 13 restantes este documento no fue remitido.

- Para el **Sexto Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 19 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 17 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Sétimo Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 19 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 17 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Octavo Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 25 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 11 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Noveno Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 25 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 11 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Décimo Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 16 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 20 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 20 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 16 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 24 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 12 restantes este documento no fue remitido.
- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, de 36 informes policiales remitidos, en 24 de ellos sí se remitieron las fichas de valoración de riesgo, mientras que en los 12 restantes este documento no fue remitido.

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales (que contienen a su vez los informes policiales), se ha podido apreciar que, en la época anterior a la llegada de la pandemia del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia el 15 de marzo del 2020, la remisión de las fichas de valoración de riesgo como parte integrante de los informes policiales era obligatorio por parte de la Policía Nacional del Perú conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30364.

Por otro lado, ya en pleno Estado de Emergencia y una vez que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1470 el 26 de abril del 2020, la citada norma indicaba que

ya no era obligatoria la presentación de tal documento, pero pese a ello, en varios casos se seguían presentado los informes policiales con la ficha de valoración de riesgo, ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1470 no prohibía su presentación, más aún si esta última norma no deroga la Ley N° 30364.

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que, tanto en la época pre pandemia como en la época de pandemia propiamente dicha, no existía justificación por parte de la Policía Nacional del Perú para prescindir de la presentación de las fichas de valoración de riesgo, ya que en los informes policiales no se explica el motivo por el que no se presentan estos documentos.

Asimismo, se puede interpretar que la no presentación de la referida documentación, no obedece únicamente a las disposiciones normativas vigentes, ya que, sea la época en que se aplique únicamente lo dispuesto por la Ley N° 30364, o sea la época en que se aplique esta norma en concurrencia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, existen casos en los que sí se remiten, y otros en los que no se remiten.

Se hace presente también que la presentación de las fichas de valoración de riesgo cuando se interpone una denuncia directamente en las comisarías corresponde de manera exclusiva a la Policía Nacional del Perú y a no a los órganos jurisdiccionales, por lo que la justificación para no presentarlos recae únicamente en la Policía como se ha venido precisando.

**Discusión de resultados.-** La doctrina es uniforme en cuanto a la obligación de la presentación por parte de la Policía Nacional del Perú de las fichas de valoración de riesgo, ya que al ser obligatoria su presentación conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30364, ésta debe ser remitida sin excepción alguna. Por otro lado, en cuanto a la facultad de su presentación contenida en el Decreto Legislativo N° 1470, aún no existen pronunciamientos doctrinarios.

Siguiendo la opinión de Plácido Vilcachagua (2020), la ficha de valoración de riesgo es un instrumento que aplica la Policía Nacional del Perú que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta la víctima respecto del denunciado, y que su aplicación y valoración se orienta a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia familiar, asimismo

se hace referencia que la ficha nunca es llenada por la víctima, y que la valoración de riesgo es el resultado del análisis realizado por la persona operadora del servicio, no es una lista de chequeo y tampoco es de auto aplicación.

Como se puede apreciar, la ficha de valoración de riesgo es un instrumento y un documento que recaba información muy importante para el operador de justicia, y que indudablemente debe ser considerado por el Juez al momento de evaluar el caso y dictar la medida de protección más adecuada para el caso concreto, o, por el contrario, para no dictar medida de protección alguna. En ausencia de este documento, es muy probable que cuando se convoquen a audiencias y las partes no asistan, únicamente se resuelva el caso en mérito a la propia declaración de las partes (de la propia víctima en la mayoría de los casos), y es precisamente por ello que no debería existir ningún caso en los que no se remitan las fichas de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú, puesto que en los casos tramitados con la Ley N° 30364, la norma establece la obligatoriedad de su remisión, mientras que cuando se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, se indica que no es obligatorio pero tampoco lo prohíbe, por lo que se debería aplicar la ficha en todos los casos aprovechando la presencia de la víctima ante el efectivo policial, teniendo la policía todavía horas suficientes para aplicar el instrumento y remitir el informe policial lo más completo posible para su posterior evaluación.

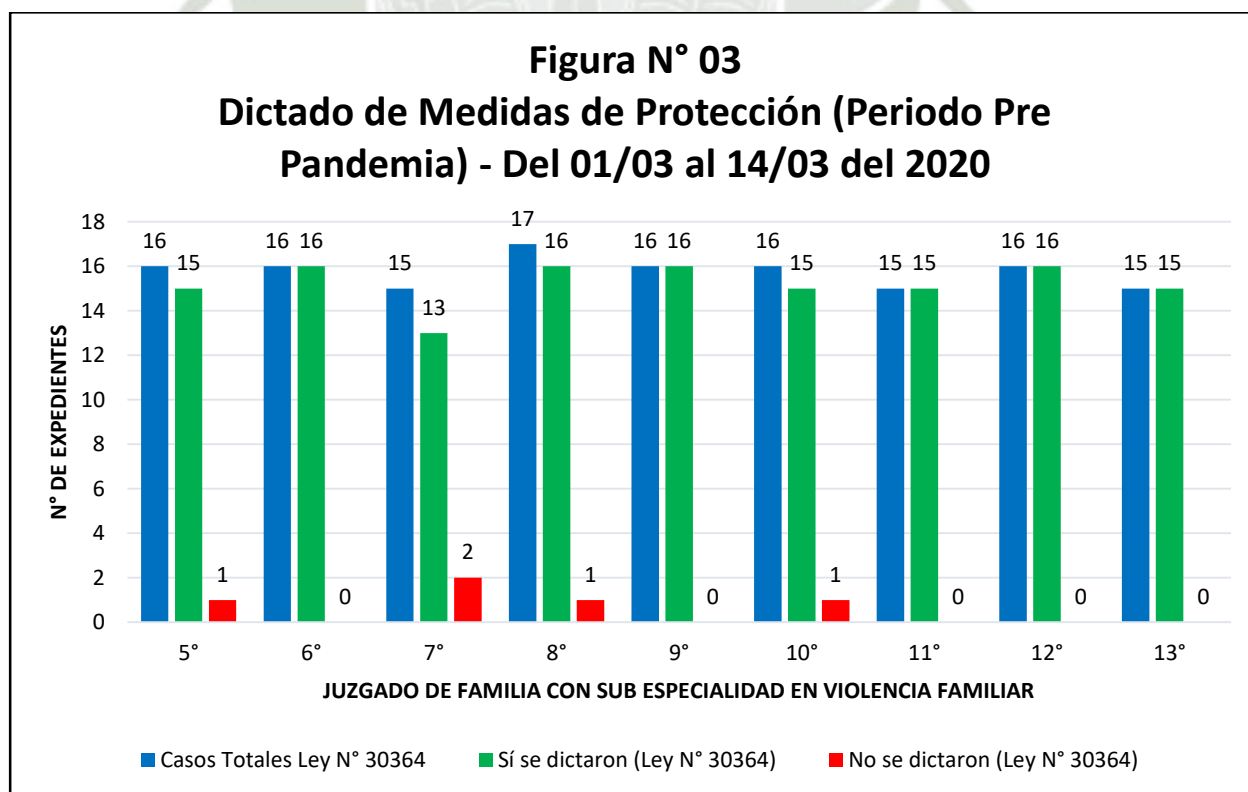
**Verificación de objetivo.-** Se ha procedido a la verificación del objetivo planteado, ya que, si tomamos en cuenta la época pre pandemia y la época de pandemia propiamente dicha, se tiene que, ya sea que se aplique únicamente lo dispuesto por la Ley N° 30364, o se aplique esta norma en concurrencia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, existen casos en los que sí se presentan las fichas de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú, y otros casos en los que no se presentan, apreciándose que en los informes policiales no se explica el motivo por el que no se presentan estos documentos, no existiendo justificación alguna para no presentarlos al órgano jurisdiccional, considerando la importancia que tiene este documento para la resolución del caso de una manera más adecuada a las circunstancias que rodean la violencia denunciada.

## 2) Intervención de los Jueces de Familia en los procesos de violencia familiar

A efecto de poder presentar y analizar de manera más adecuada los datos que se han encontrado, se ha visto por conveniente subdividir este ítem en dos sub ítems, que corresponden a la intervención de los Jueces tanto en el periodo pre pandemia como en el periodo de pandemia respectivamente, haciéndose una presentación, análisis e interpretación de resultados de manera separada por cada periodo, para luego realizar de manera conjunta una discusión de datos y verificación del objetivo en conjunto, según se desarrolla a continuación:

### 2.1. Intervención en el periodo pre pandemia (del 01/03 al 14/03 del 2020)

En este primer periodo, se muestra en un diagrama de barras la información obtenida por cada uno de los juzgados dentro del periodo pre pandemia, haciéndose la precisión de que en las primeras columnas correspondientes a cada juzgado, se trae a colación la cantidad de expedientes analizados según la Figura N° 01, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal; para luego plasmar en una tabla consolidada, los datos encontrados en numeración ordinal y su equivalente porcentual.



Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 01

Consolidado de casos y dictado de medidas de protección en periodo pre pandemia (Del 01/03 al 14/03 del 2020)

	Casos Totales		Medidas de Protección			
	N	%	Sí	%	No	%
<b>5° Juzgado</b>	16	100%	15	93.75%	01	6.25%
<b>6° Juzgado</b>	16	100%	16	100%	00	00.00%
<b>7° Juzgado</b>	15	100%	13	86.67%	02	13.33%
<b>8° Juzgado</b>	17	100%	16	94.12%	01	5.88%
<b>9° Juzgado</b>	16	100%	16	100%	00	00.00%
<b>10° Juzgado</b>	16	100%	15	93.75%	01	6.25%
<b>11° Juzgado</b>	15	100%	15	100%	00	00.00%
<b>12° Juzgado</b>	16	100%	16	100%	00	00.00%
<b>13° Juzgado</b>	15	100%	15	100%	00	00.00%
<b>Total</b>	<b>142</b>	<b>100%</b>	<b>137</b>	<b>96.48%</b>	<b>05</b>	<b>3.52%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Presentación de resultados.-** En el gráfico que antecede, se ha plasmado la cantidad de casos totales que se han analizado por cada uno de los nueve Juzgados de Familia con la Sub Especialidad de Violencia Familiar de Arequipa durante el periodo pre pandemia (del 01 al 14 de marzo del 2020), datos que fueron obtenidos luego de la aplicación de la ficha de observación documental a los 36 expedientes judiciales que constituyen la muestra de cada juzgado, y considerando únicamente la cantidad de casos que corresponden a este primer periodo analizado. Para cada uno de estos juzgados, en la columna de color azul, se ha consignado la cantidad de casos analizados en este primer periodo y que fueron tramitados al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30364, y seguidamente se ha colocado la cantidad de casos en los que sí se dictaron medidas de protección (columna color verde). Asimismo, se ha colocado la cantidad de expedientes restantes en los que no se dictaron medidas de protección (columna color rojo), haciéndose presente que en algunos casos esta última columna es invisible al ser el resultado 0. De igual manera, en la tabla consolidada, se han trasladado los datos de la gráfica y han sido plasmados en numeración ordinal y su equivalente porcentual. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, de 16 casos, en 15 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 93.75% y 6.25% respectivamente).
- Para el **Sexto Juzgado**, de 16 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).
- Para el **Sétimo Juzgado**, de 15 casos, en 13 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en los 02 casos restantes no se dictaron (equivalente al 86.67% y 13.33% respectivamente).
- Para el **Octavo Juzgado**, de 17 casos, en 16 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 94.12% y 5.88% respectivamente).
- Para el **Noveno Juzgado**, de 16 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).
- Para el **Décimo Juzgado**, de 16 casos, en 15 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 93.75% y 6.25% respectivamente).
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, de 15 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).
- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, de 16 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).
- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, de 15 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en la época anterior a la llegada de la pandemia del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia, esto es desde el 01 de marzo al 14 de marzo del 2020 (que comprende el primer periodo analizado), casi en la totalidad de casos sí se dictaron medidas de protección por parte de los Juzgados. Así tenemos que, sumados los casos de cada uno de los Juzgados, se tiene un total de 142 expedientes que corresponden a este primer periodo analizado, de los cuales únicamente en 05 de ellos no se dictaron medidas de protección, mientras que en los 137 casos restantes sí se hicieron. Si traemos a colación además los resultados de la Figura N° 01, se tiene que la intervención de los Jueces de Familia en los procesos de violencia

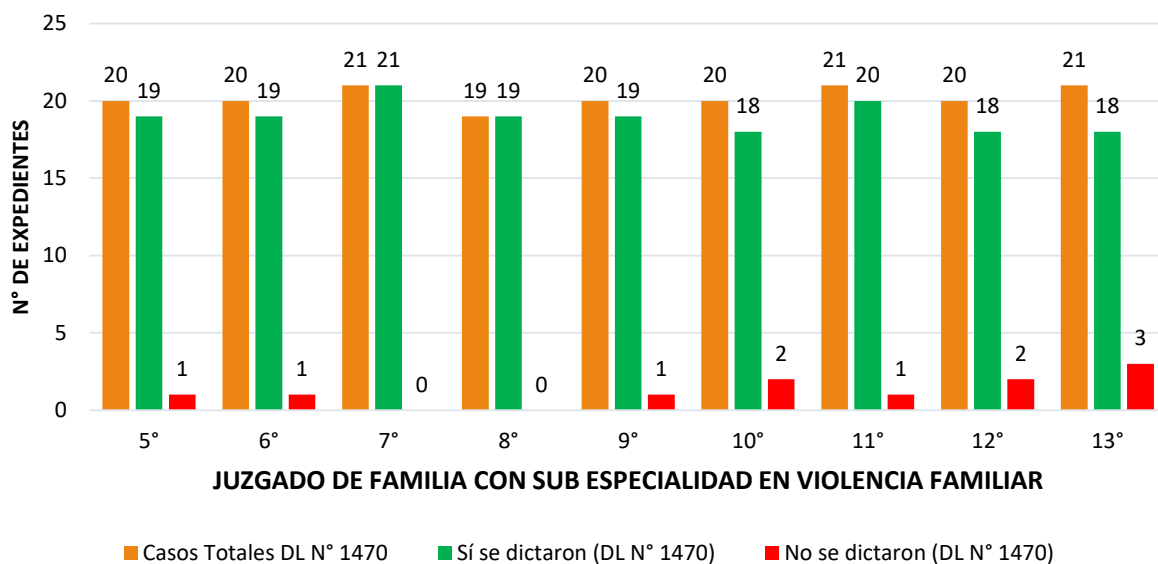
familiar (durante la etapa de protección) se circunscribe a resolver el caso dictando o no dictando medidas de protección, ya sea en audiencia oral o fuera de ella, para luego remitir los actuados a la Fiscalía Penal o a los Juzgados de Paz Letrado para continuar con la etapa de sanción.

**Interpretación de resultados (periodo pre pandemia).**- De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época pre pandemia y durante la etapa de protección, la intervención de los Jueces de Familia en los procesos de violencia familiar (durante la etapa de protección) se circunscribe a resolver el caso dictando o no dictando medidas de protección, ya sea en audiencia oral o fuera de ella, para luego remitir los actuados a la Fiscalía Penal o a los Juzgados de Paz Letrado para continuar con la etapa de sanción, apreciándose que en la mayoría de los casos (137 casos) sí se dictaron medidas de protección, mientras que en el resto (05 casos) no se dictaron medidas de protección, lo que equivale a 96.48% y 3.52% respectivamente.

## **2.2. Intervención en el periodo de pandemia (del 15/03 al 31/05 del 2020)**

En este segundo periodo, se muestra en un diagrama de barras la información obtenida por cada uno de los juzgados dentro del periodo de pandemia propiamente dicho, haciéndose la precisión de que en las primeras columnas correspondientes a cada juzgado, se trae a colación la cantidad de expedientes analizados según la Figura N° 01, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal; para luego plasmar en una tabla consolidada, los datos encontrados en numeración ordinal y su equivalente porcentual.

**Figura N° 04**  
**Dictado de Medidas de Protección (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020**



Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 02**  
**Consolidado de casos y dictado de medidas de protección en periodo de pandemia (Del 15/03 al 31/05 del 2020)**

	Casos Totales		Medidas de Protección			
	N	%	Sí	%	No	%
<b>5° Juzgado</b>	20	100%	19	95.00%	01	5.00%
<b>6° Juzgado</b>	20	100%	19	95.00%	01	5.00%
<b>7° Juzgado</b>	21	100%	21	100%	00	00.00%
<b>8° Juzgado</b>	19	100%	19	100%	00	00.00%
<b>9° Juzgado</b>	20	100%	19	95.00%	01	5.00%
<b>10° Juzgado</b>	20	100%	18	90.00%	02	10.00%
<b>11° Juzgado</b>	21	100%	20	95.23	01	04.77%
<b>12° Juzgado</b>	20	100%	18	90.00%	02	10.00%
<b>13° Juzgado</b>	21	100%	18	85.71%	03	14.29%
<b>Total</b>	<b>182</b>	<b>100%</b>	<b>171</b>	<b>93.96%</b>	<b>11</b>	<b>6.04%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Presentación de resultados.-** En el gráfico que antecede, se ha plasmado la cantidad de casos totales que se han analizado por cada uno de los nueve Juzgados de Familia con la Sub Especialidad de Violencia Familiar de Arequipa durante el periodo de pandemia propiamente dicho (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), datos que fueron obtenidos luego de la aplicación de la ficha de observación documental a los 36 expedientes judiciales que constituyen la muestra de cada juzgado, y considerando únicamente la cantidad de casos que corresponden a este segundo periodo analizado. Para cada uno de estos juzgados, en la columna de color naranja, se ha consignado la cantidad de casos analizados en este segundo periodo y que fueron tramitados al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470, y seguidamente se ha colocado la cantidad de casos en los que sí se dictaron medidas de protección (columna color verde). Asimismo, se ha colocado la cantidad de expedientes restantes en los que no se dictaron medidas de protección (columna color rojo), haciéndose presente que en algunos casos esta última columna es invisible al ser el resultado 0. De igual manera, en la tabla consolidada, se han trasladado los datos de la gráfica y han sido plasmados en numeración ordinal y su equivalente porcentual. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, de 20 casos, en 19 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 95.00% y 5.00% respectivamente).
- Para el **Sexto Juzgado**, de 20 casos, en 19 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 95.00% y 5.00% respectivamente).
- Para el **Séptimo Juzgado**, de 21 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).
- Para el **Octavo Juzgado**, de 19 casos, en la totalidad de ellos sí se dictaron medidas de protección (equivalente al 100%).
- Para el **Noveno Juzgado**, de 20 casos, en 19 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 95.00% y 5.00% respectivamente).

- Para el **Décimo Juzgado**, de 20 casos, en 18 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 02 casos restantes no se dictaron (equivalente al 90.00% y 10.00% respectivamente).
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, de 21 casos, en 20 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 01 caso restante no se dictaron (equivalente al 95.23% y 4.77% respectivamente).
- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, de 20 casos, en 18 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 02 casos restante no se dictaron (equivalente al 90.00% y 10.00% respectivamente).
- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, de 21 casos, en 18 de ellos sí se dictaron medidas de protección, mientras que en 03 caso restante no se dictaron (equivalente al 85.71% y 14.29% respectivamente).

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en la época que corresponde a la llegada de la pandemia del COVID-19 y la declaratoria del Estado de Emergencia, esto es desde el 15 de marzo al 31 de mayo del 2020 (que comprende el segundo periodo analizado), casi en la totalidad de casos sí se dictaron medidas de protección por parte de los Juzgados. Así tenemos que, sumados los casos de cada uno de los Juzgados, se tiene un total de 182 expedientes que corresponden a este segundo periodo analizado, de los cuales únicamente en 11 de ellos no se dictaron medidas de protección, mientras que en los 171 casos restantes sí se hicieron. Si traemos a colación además los resultados de la Figura N° 01, se tiene que la intervención de los Jueces de Familia en los procesos de violencia familiar (durante la etapa de protección) se circunscribe a resolver el caso dictando o no dictando medidas de protección y sin realizar audiencias orales, por lo que el caso es resuelto de manera directa, para luego remitir los actuados a la Fiscalía Penal o a los Juzgados de Paz Letrado para continuar con la etapa de sanción.

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época de pandemia y durante la etapa de protección, la intervención de los Jueces de Familia en los procesos de violencia familiar (durante la etapa de protección) se circunscribe a resolver el caso dictando o no dictando

medidas de protección y sin realizar audiencias orales, por lo que el caso es resuelto de manera directa, para luego remitir los actuados a la Fiscalía Penal o a los Juzgados de Paz Letrado para continuar con la etapa de sanción, apreciándose que en la mayoría de los casos (171 casos) sí se dictaron medidas de protección, mientras que en el resto (11 casos) no se dictaron medidas de protección, lo que equivale a 93.96% y 6.04% respectivamente.

Habiendo realizado hasta este momento la presentación, análisis e interpretación de resultados de manera separada por cada periodo, corresponde ahora efectuar, la discusión de datos y verificación del objetivo de manera conjunta según los datos plasmados en las Figuras N° 03 y 04, y las Tablas N° 01 y 02:

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la doctrina, a consideración de Castillo Aparicio (2016), las medidas de protección son disposiciones orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas sin el acecho o acercamiento del agresor y que su finalidad es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima consagrado como derechos fundamentales de la persona.

En opinión de Pariasca Martínez (2016), con dichas medidas se garantiza la integridad física y/o psicológica de la víctima, pudiendo el Juez, según las circunstancias del caso, dictarse las medidas de protección que correspondan, dejando a criterio del Magistrado la medida más idónea que permita cumplir con la prevención del daño o riesgo.

Por otro lado, Ramos Ríos y Ramos Molina (2018), indican que el proceso de otorgamiento de medidas de protección, como punto de partida para el inicio de un proceso punitivo sancionatorio, pone en juego muchos y elevados bienes jurídicos y en él, los jueces han de constituirse en los máximos garantes del propio denunciado y de la víctima que tiene un interés legítimo y trascendental en el sentido de que se le otorguen medidas de protección y que se castigue al culpable de los hechos lesivos, pero también, más acusadamente todavía, que se absuelva al inocente y al que no se le pueda endilgar con seguridad de que sea el agresor.

De los resultados encontrados, se puede apreciar que todos los Juzgados durante el periodo pre pandemia basaban su intervención orientados a resolver los casos ya

sea dictando o no dictando medidas de protección en audiencia o fuera de ella, correlacionando los datos analizados en la Figura N° 03 y Tabla N° 01 con la Figura N° 01 (realización o no de audiencias).

Mientras que, en el periodo ya de pandemia propiamente dicha, todos los Juzgados basaban su intervención orientados a resolver los casos ya sea dictando o no dictando medidas de protección, pero fuera de audiencia en la totalidad de casos, correlacionando los datos analizados en la Figura N° 04 y Tabla N° 02 con la Figura N° 01 (realización o no de audiencias).

**Verificación del objetivo.-** Se ha procedido a la verificación del objetivo planteado, ya que, si tomamos en cuenta la época pre pandemia, y la época de pandemia propiamente dicha, se tiene que en la primera de ellas la intervención de los Jueces en estos Juzgados Sub especializados se circunscribía a convocar o no a audiencia oral, para luego dictar o no dictar medidas de protección de acuerdo a la valoración de cada caso en concreto, pudiendo expedir la resolución correspondiente ya sea dentro o fuera de audiencia.

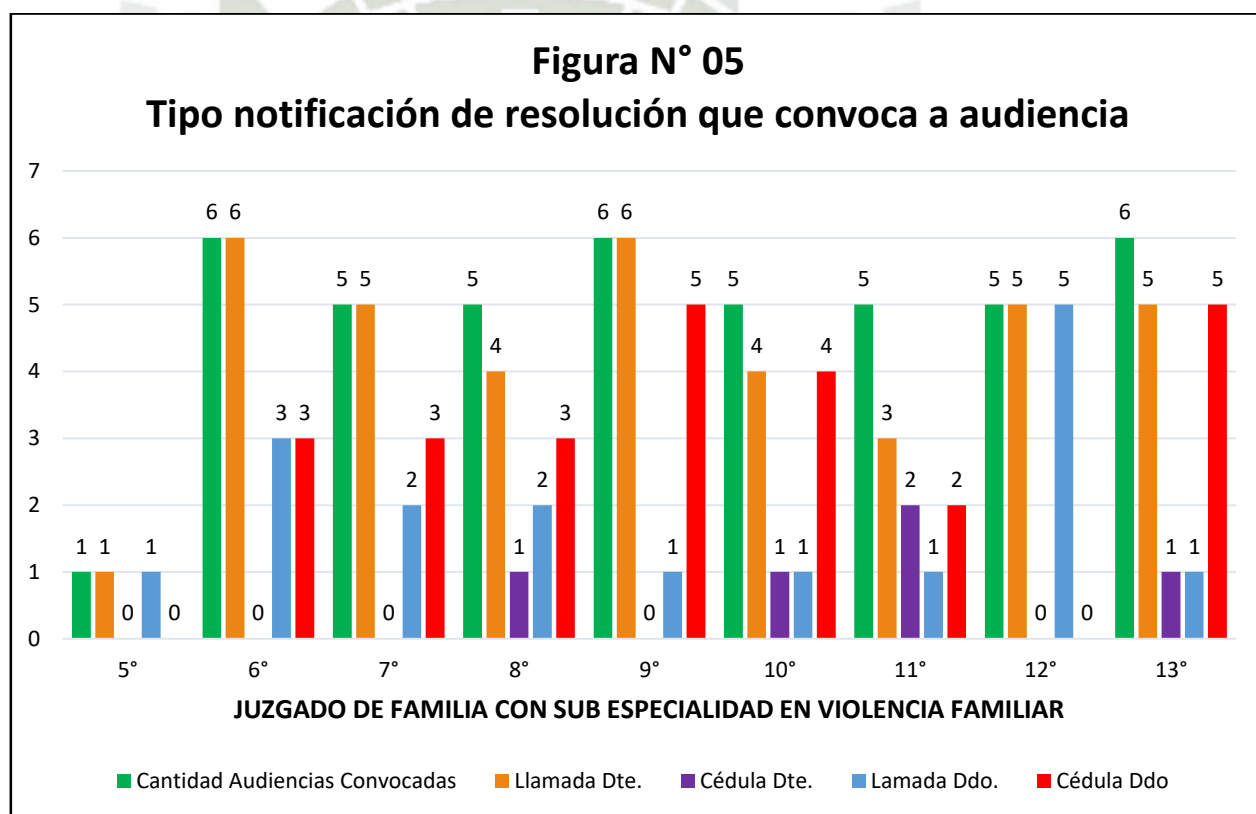
Mientras que, en la segunda de ellas, la intervención de los Jueces en estos Juzgados se circunscribía solamente al dictado o no de medidas de protección de acuerdo a la valoración de cada caso en concreto, expidiendo todas las resoluciones fuera de audiencia, ya que el Decreto Legislativo N° 1470 prescindía de este importante acto procesal en todos los casos.

### **3) Vulneración de algún derecho durante la tramitación de los procesos de violencia familiar**

A efecto de poder presentar y analizar de manera más adecuada los datos que se han encontrado, se ha visto por conveniente subdividir este ítem en cuatro sub ítems, haciéndose una presentación, análisis, interpretación y discusión de resultados de manera separada por cada uno, para luego realizar de manera conjunta la verificación del objetivo, según se desarrolla a continuación:

### 3.1. Tipo de notificación de resolución que convoca a audiencia

Para el desarrollo de este primer sub ítem, se muestra en un diagrama de barras la información obtenida por cada uno de los juzgados en cuanto al tipo de notificación realizada en los casos donde se convocó a audiencia, para luego plasmar en una tabla, los datos encontrados en específico, en relación a la notificación por cédula, ello considerando que cuando la notificación es realizada por llamadas y éstas son contestadas, se tiene por notificadas las resoluciones en el acto; y luego se ha plasmado en una tabla consolidada, los datos relacionados con la cantidad casos notificados por cédula para audiencia, y la correspondiente fecha de entrega o diligenciamiento a los destinatarios, plasmando esta última información en numeración ordinal y su equivalente porcentual.



**Fuente: Elaboración propia**

Tabla N° 03					
Fecha de entrega de cédulas de notificación con citación para audiencia					
	Casos notificados por cédula para audiencia	Notificación a Denunciante		Notificación a Denunciado	
		El mismo día horas después	Días después	El mismo día horas después	Días después
5° Juzgado	0	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)
6° Juzgado	3	0 (0%)	0 (0%)	2 (66.66%)	1 (33.34%)
7° Juzgado	3	0 (0%)	0 (0%)	3 (100%)	0 (0%)
8° Juzgado	3	1 (100%)	0 (0%)	3 (100%)	0 (0%)
9° Juzgado	5	0 (0%)	0 (0%)	5 (100%)	0 (0%)
10° Juzgado	4	1 (100%)	0 (0%)	4 (100%)	0 (0%)
11° Juzgado	4	2 (100%)	0 (0%)	4 (100%)	0 (0%)
12° Juzgado	0	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)	0 (0%)
13° Juzgado	5	1 (100%)	0 (0%)	5 (100%)	0 (0%)

Fuente: Elaboración propia

**Presentación de resultados.-** En el gráfico que antecede, se ha plasmado en la primera columna la cantidad de casos en los que se convocaron a audiencias (columna color verde) por cada uno de los nueve Juzgados de Familia con la Sub Especialidad de Violencia Familiar de Arequipa únicamente durante el periodo pre pandemia (del 01 de marzo al 14 de mayo del 2020), datos que fueron obtenidos luego de la aplicación de la ficha de observación documental a los 36 expedientes judiciales que constituyen la muestra de cada juzgado, y considerando únicamente la cantidad de casos que corresponden a este periodo analizado, considerando que en éste periodo se convocaban a audiencias orales, y éstas se realizaron en la cantidad de 44. Para cada uno de estos juzgados, en la columna de color naranja, se ha consignado la cantidad de notificaciones realizadas a la parte denunciante vía llamada telefónica, y seguidamente se ha colocado en la columna de color morado la cantidad de notificaciones realizadas a esta parte vía cédula de notificación, en caso corresponda. Asimismo, respecto a la parte denunciada, se ha plasmado en la columna de color celeste la cantidad de notificaciones realizadas vía llamada telefónica (haciéndose presente que en algunos casos esta última columna es invisible al ser el resultado 0); y seguidamente y en la columna de color rojo, se ha

colocado la cantidad de notificaciones realizadas a esta parte vía cédula de notificación.

En cuanto a los datos contenidos en la tabla consolidada, se han plasmado los datos únicamente en cuanto a las notificaciones realizadas a ambas partes vía cédula de notificación, realizando la cantidad de audiencias convocadas por cada uno de los juzgados con este tipo de notificación, y la fecha de entrega o diligenciamiento a los destinatarios, plasmando estos datos en numeración ordinal y su equivalente porcentual. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, únicamente en 01 caso se convocó a audiencia, realizando la notificación a las partes vía llamada telefónica. En consecuencia, no se remitieron cédulas de notificación a los destinatarios, por lo que al ser 0 los casos en los que se realizó este último tipo de notificación, su equivalente también es de 0%.
- Para el **Sexto Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 06 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica, por lo que, al no remitírsele cédulas de notificación, el resultado en el gráfico y la tabla es de 0, y su equivalente también es de 0%. Por otro lado, respecto a la parte denunciada, en 03 casos se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 03 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en 02 de los casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después; mientras que en el caso restante, la entrega fue días después de la realización de la audiencia (lo que equivale a un 66.66% y 33.34% respectivamente).
- Para el **Séptimo Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 05 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica, por lo que, al no remitírsele cédulas de notificación, el resultado en el gráfico y la tabla es de 0, y su equivalente también es de 0%. Por otro lado, respecto a la parte denunciada, en 02 casos se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 03 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en los 03 casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo

día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%).

- Para el **Octavo Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 05 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica en 04 casos, por lo que, en el caso restante, se le remitieron cédulas de notificación; y en este último supuesto, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciante el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%). Por otro lado, respecto a la parte denunciada, en 02 casos se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 03 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en todos los casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%).
- Para el **Noveno Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 06 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica, por lo que, al no remitírsele cédulas de notificación, el resultado en el gráfico y la tabla es de 0, y su equivalente también es de 0%. Por otro lado, respecto a la parte denunciada, solamente en 01 caso se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 05 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en los 05 casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%).
- Para el **Décimo Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 05 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica en 04 casos, por lo que, en el caso restante, se le remitieron cédulas de notificación; y en este último supuesto, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciante el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%). Por otro lado, respecto a la parte denunciada, en 01 caso se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 04 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en todos los casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%).

- Para el **Décimo Primer Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 05 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica en 03 casos, por lo que, en los 02 casos restantes, se le remitieron cédulas de notificación; y en este último supuesto, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciante el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%). Por otro lado, respecto a la parte denunciada, en 01 caso se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 04 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en todos los casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%).
- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 05 casos, realizando la notificación tanto a la parte denunciante como denunciada vía llamada telefónica. En consecuencia, no se remitieron cédulas de notificación a los destinatarios, por lo que al ser 0 los casos en los que se realizó este último tipo de notificación, su equivalente también es de 0%.
- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, se convocó para realizar audiencias en 06 casos, realizando la notificación a la parte denunciante vía llamada telefónica en 05 casos, por lo que, en el caso restante, se le remitió cédula de notificación; y en este último supuesto, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciante el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%). Por otro lado, respecto a la parte denunciada, en 01 caso se realizó la notificación vía llamada telefónica, en consecuencia, en los otros 05 casos restantes se remitieron cédulas de notificación. Sin embargo, en este último supuesto, se ha apreciado que en todos los casos, la cédula de notificación fue entregada a la parte denunciada el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después (lo que equivale al 100%).

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en la época pre pandemia analizado (desde el 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), en 44 casos se convocaron a audiencias, siendo los principales medios de notificación a las partes las llamadas telefónicas y el envío de cédulas de notificación. Sin embargo, teniendo en cuenta que cuando se contestaban las

llamadas las partes quedaban notificadas en el acto (y con anticipación para la realización de las audiencias), lo mismo no sucedía cuando se enviaban cédulas de notificación, ya que como se ha apreciado, de los 27 casos en los que se pretendió citar al denunciado vía cédula de notificación, en 26 de ellos, éstas fueron diligenciadas el mismo día de la audiencia pero en horas posteriores a su realización, y en 01 caso ésta se entregó incluso días después; mientras que, respecto de la parte denunciante, de los 05 casos en que se le pretendió citar vía cédula de notificación, en la totalidad de ellos, éstas fueron diligenciadas el mismo día de la audiencia pero en horas posteriores a su realización tal como se muestra en la Tabla N° 03.

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época pre pandemia, y en los casos en los Jueces decidieron convocar a audiencia (44 casos), en 27 de ellos se tuvo que enviar cédulas de notificación para que los destinatarios tomaran conocimiento de la fecha de realización de la audiencia para atender su caso; sin embargo, en la totalidad de estos casos las cédulas no fueron entregadas a los destinatarios con la debida anticipación, ya que estas fueron entregadas el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después, y en un caso aislado ésta fue diligenciada en días posteriores. Siendo ello así, el hecho de no entregarse la notificación con la debida anticipación, impide que las partes tengan conocimiento de la decisión del órgano jurisdiccional de convocar a audiencia para poder resolver el caso en presencia de las partes, no cumpliéndose con el objetivo de toda notificación, que es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales, por lo que un inválido e inadecuado emplazamiento podría propiciar, como se verá más adelante, la afectación de otros derechos.

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la legislación nacional, el artículo 155 del Código Procesal Civil (Presidencia de la República, 1992), establece que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, por lo que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente exceptuados, como por ejemplo las medidas cautelares.

En la doctrina, a consideración de Rivera Gamboa (2016), es bien sabido que, en gran medida, la demora en la tramitación de los procesos judiciales se explica por el diligenciamiento de las notificaciones para alcanzar un válido emplazamiento, pues usualmente los cargos respectivos condicionan el siguiente acto procesal, y con ello el progreso del trámite, siendo que los requisitos y formalidades de tal diligenciamiento se convierten en epicentro de nulidades y apelaciones que dilatan los procesos.

En este mismo sentido, existe pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en años anteriores al periodo que comprende este estudio. Por ejemplo, en el Expediente N° 10359-2018-76-FT, al expedir el Auto de Vista N° 116-2019-2SC de fecha 07 de marzo del 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa indicó el A Quo resolvió fijar fecha para la audiencia oral a llevarse a cabo el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho a las 09:15 am a fin de que concurren la parte agraviada y el denunciado para que sean escuchadas; pero de la cedula de notificación dirigida al demandado se advierte que se ha notificado con dicha resolución el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho a las 10:00 am, en su domicilio y bajo puerta, habiéndose notificado después de cuarenta y cinco minutos de haberse iniciado la audiencia; por lo que, teniendo en cuenta que el acto de notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales; la resolución, tenía como finalidad citar a las personas que correspondan para que concurren a la audiencia oral; sin embargo, la cedula de notificación fue notificada después de la hora de inicio de la audiencia, por lo que, el denunciado no ha estado en posibilidad de asistir a la audiencia ley, lo cual ha afectado su derecho de defensa, y en consecuencia declara nula la resolución impugnada, y nula la audiencia.

De los resultados encontrados, se puede apreciar que de los 27 casos en los que se tuvo que enviar cédulas de notificación a los destinatarios para que concurren a audiencia, en la totalidad de ellos las cédulas no fueron entregadas a los destinatarios con la debida anticipación, ya que las mismas fueron entregadas el mismo día de la realización de la audiencia pero horas después, y en un caso aislado ésta fue diligenciada en días posteriores. Siendo ello así, si se parte de un inválido e inadecuado emplazamiento, podría propiciar la afectación de otros derechos que

integran el debido proceso, no solo en contra de los intereses del denunciado, sino también de la parte denunciante.

### 3.2. Ejercicio del Derecho de Defensa

Para el desarrollo de este segundo sub ítem, se muestra en dos tablas la información obtenida por cada uno de los juzgados en cuanto al ejercicio del derecho de defensa que hayan podido realizar las partes intervinientes en los procesos de violencia familiar tanto en el periodo pre pandemia como en el periodo de pandemia propiamente dicho, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal y utilizando abreviaturas en las tablas, estando indicados los significados en una nota, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N° 04															
Ejercicio del Derecho de Defensa (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020															
Juzgado Sub Especializado	DENUNCIANTE							DENUNCIADO							Casos por Juzgado
	DP	DJ	ABG	DP + DJ	DJ + ABG	DP +DJ+ABG	NO	DP	DJ	ABG	DP + DJ	DJ + ABG	DP +DJ+ABG	NO	
5to	14	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	15	16
6to	14	0	0	1	0	1	0	3	0	0	1	0	0	12	16
7mo	13	0	0	0	1	0	1	5	0	0	0	1	0	9	15
8vo	13	0	0	0	0	1	3	6	0	0	0	0	0	11	17
9no	14	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	15	16
10mo	12	0	0	2	0	1	1	1	0	0	1	0	0	14	16
11vo	13	0	0	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	13	15
12vo	14	0	0	1	0	1	0	3	0	0	1	0	2	10	16
13vo	12	0	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	0	14	15
<b>TOTAL</b>	<b>119</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>113</b>	

Fuente: Elaboración propia

Nota: En la Tabla N° 04 se han utilizado las siguientes abreviaturas: DP = Propia declaración ante la autoridad policial; DJ hace referencia a propia declaración ante la autoridad judicial; ABG hace referencia a asesoría de

abogado, y NO hace referencia a que no tuvo oportunidad. Por último, existen combinaciones entre las abreviaturas, estando ya explicadas en su significado.

Tabla N° 05																
Ejercicio del Derecho de Defensa (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020																
Juzgado Sub Especializado	DENUNCIANTE							DENUNCIADO							Casos por Juzgado	
	DP	DJ	ABG	DP + DJ	DJ + ABG	DP+DJ+ABG	NO	DP	DJ	ABG	DP + DJ	DJ + ABG	DP+DJ+ABG	NO		
5to	16	0	0	0	0	0	4	3	0	0	0	0	0	0	17	20
6to	19	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	17	20
7mo	21	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	16	21
8vo	19	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	15	19
9no	20	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	14	20
10mo	17	0	0	0	0	0	3	5	0	0	0	0	0	0	15	20
11vo	17	0	0	0	0	0	4	3	0	0	0	0	0	0	18	21
12vo	17	0	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	19	20
13vo	18	0	0	0	0	0	3	3	0	0	0	0	0	0	18	21
<b>TOTAL</b>	<b>164</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>33</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>142</b>	

Fuente: Elaboración propia

*Nota:* En la Tabla N° 05 se han utilizado las siguientes abreviaturas: DP = Propia declaración ante la autoridad policial; DJ hace referencia a propia declaración ante la autoridad judicial; ABG hace referencia a asesoría de abogado, y NO hace referencia a que no tuvo oportunidad. Por último, existen combinaciones entre las abreviaturas, estando ya explicadas en su significado.

**Presentación de resultados.-** En la Tabla N° 04, se ha plasmado la información que corresponde al periodo pre pandemia (del 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), mientras que en la Tabla N° 05 se ha consignado la información correspondiente al periodo de pandemia propiamente dicho (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020),

estando divididas ambas tablas en dos secciones principales: La información que respecto a la parte denunciante, y la que corresponde a la parte denunciada. Para cada una de las filas, se ha registrado la información correspondiente a cada uno de los Juzgados de Familia Sub Especializados en Violencia Familiar, y en las columnas se han considerado ítems abreviados. Así se tiene que DP hace referencia a propia declaración ante la autoridad policial; DJ hace referencia a propia declaración ante la autoridad judicial; ABG hace referencia a asesoría de abogado, y NO hace referencia a que no tuvo oportunidad; asimismo, existen combinaciones entre las abreviaturas, estando ya explicadas en su significado tal como se ha indicado, y como se desprende de la nota consignada al final de la Tabla N° 05 que es aplicable también a la Tabla N° 04. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 14 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad judicial, mientras que en los 02 restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, únicamente en 01 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad judicial, y en los 15 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 20 casos, en 16 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en los 04 restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 03 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 17 casos restantes no se tuvo oportunidad.
- Para el **Sexto Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 14 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, en 01 de ellos se contó con la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial, en 01 de ellos se contó de manera concurrente tanto con la propia declaración ante la autoridad policial, judicial y la asesoría de abogado; y respecto a la parte denunciada, únicamente en 03 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial y en 01 caso se contó con la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial; y en los 12 casos restantes no se tuvo oportunidad.

Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 20 casos, en 19 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en el único caso restante no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 03 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 17 casos restantes no se tuvo oportunidad.

- Para el **Séptimo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 15 casos, únicamente en 13 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en 01 caso se contó con la declaración ante la autoridad judicial conjuntamente con la asesoría de abogado, mientras que en 01 caso restante no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 05 casos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en 01 caso mediante la propia declaración ante la autoridad judicial conjuntamente con la asesoría de abogado, mientras que en los 09 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 21 casos, en la totalidad de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial; y respecto a la parte denunciada, en 05 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 16 casos restantes no se tuvo oportunidad.
- Para el **Octavo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 17 casos, en 13 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en 01 de ellos se contó de manera concurrente tanto con la propia declaración ante la autoridad policial, judicial y la asesoría de abogado, mientras que en 01 caso restante no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 06 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial; y en los 11 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 19 casos, en todos ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial; y respecto a la parte denunciada, en 04 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la

propia declaración ante la autoridad policial, y en los 15 casos restantes no se tuvo oportunidad.

- Para el **Noveno Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 14 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en 02 de ellos se contó con la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial; y respecto a la parte denunciada, únicamente en 01 de ellos se contó de manera concurrente tanto con la propia declaración ante la autoridad policial, judicial y la asesoría de abogado; y en los 15 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 20 casos, en todos ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial; y respecto a la parte denunciada, en 06 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 14 casos restantes no se tuvo oportunidad.
- Para el **Décimo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 12 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en 02 casos mediante la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial, y en 01 caso se contó de manera concurrente tanto con la propia declaración ante la autoridad policial, judicial y la asesoría de abogado; y en 01 caso restante no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 01 de ellos se contó con la propia declaración ante la autoridad policial, en 01 caso se contó con la declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial; y en los 14 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 20 casos, en 17 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en los 03 casos restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 05 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 15 casos restantes no se tuvo oportunidad.
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 15 casos, en 13 de ellos se ejerció el

derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en los 02 casos restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 01 de ellos se contó con la propia declaración ante la autoridad policial y en 01 caso se contó con la propia declaración ante la autoridad judicial; y en los 13 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 21 casos, en 17 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en los 04 casos restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 03 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 18 casos restantes no se tuvo oportunidad.

- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 14 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, en 01 de ellos se contó con la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial, en 01 de ellos se contó de manera concurrente tanto con la propia declaración ante la autoridad policial, judicial y la asesoría de abogado; y respecto a la parte denunciada, en 03 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad judicial, en 01 caso se contó con la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial, y en 02 casos se contó de manera concurrente tanto con la propia declaración ante la autoridad policial, judicial y la asesoría de abogado; y en los 10 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 20 casos, en 17 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en los 03 casos restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 01 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 19 casos restantes no se tuvo oportunidad.
- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 15 casos, en 12 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y

en 02 de ellos se contó con la propia declaración tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial, mientras que en 01 caso restante no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, únicamente en 01 de ellos se contó con la propia declaración ante la autoridad judicial; y en los 14 casos restantes no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 21 casos, en 18 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, mientras que en los 03 casos restantes no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en 03 de ellos se ejerció el derecho de defensa mediante la propia declaración ante la autoridad policial, y en los 18 casos restantes no se tuvo oportunidad.

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en el periodo pre pandemia analizado (desde el 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), en la mayoría de los casos (142 casos) la parte denunciante prestaba su declaración de manera directa ante la policía, siendo mucho menor la cantidad de expedientes en los que no pudo ejercer su derecho de defensa de ninguna de las otras maneras contempladas en el cuadro, ya que en los demás casos analizados, este derecho fue ejercido mediante la declaración tanto a nivel policial como judicial, y en pocos casos en concurrencia con el patrocinio de un abogado. Resultados que son a la inversa de lo que sucede con los datos obtenidos respecto de la situación del denunciado, ya que son pocos los casos (20 casos) en los que el ejercicio del derecho de defensa se efectuó con la declaración a nivel policial, siendo más los casos (113 casos) en los que no pudo ejercer este derecho. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho (desde el 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), la tendencia en cuanto a la situación de la parte denunciante se mantiene, ya que en la mayoría de los casos (164 casos) se contó con la declaración de la parte denunciante ante la autoridad policial, y en muy pocos casos (15 casos) no se pudo efectuar; mientras que, en cuanto a la situación del denunciado, los casos en los que se efectuó la declaración ante la policía fueron muy pocos (33 casos) en comparación a la cantidad de casos (142 casos) en los que no se pudo efectivizar este derecho, situación que fue propiciada al ya no realizarse audiencias como para garantizar que se preste una posible declaración a nivel judicial, o contar con el asesoramiento de un abogado.

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época pre pandemia, existía más posibilidad de que tanto la parte denunciante como parte denunciada puedan ejercer su derecho de defensa, ya que se podía prestar declaración tanto a nivel policial como a nivel judicial en los casos en los que se convocaban a audiencia, pudiendo contar incluso con el asesoramiento de un abogado, pero se ha apreciado que pese a esta situación de normalidad y sin restricciones aún por la pandemia del COVID-19, eran muchos los casos en los que la parte denunciada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sucediendo lo contrario con la parte denunciante, ya que prestaba su declaración a nivel policial al momento de interponer la propia denuncia. De igual manera, y en cuanto a la época de pandemia propiamente dicha, al estar ya vigentes los efectos del Decreto Legislativo N° 1470, el derecho de defensa seguía siendo mayormente garantizado y ejercido por la parte denunciante al prestar su declaración ante la policía al momento de presentar la denuncia, pero ya no se efectuaba de manera directa al juzgado al no citarse a audiencia en ningún caso; mientras que respecto a la parte denunciada, la tendencia se seguía manteniendo, ya que eran pocos los casos en los que acudía a prestar su declaración a nivel policial, estando imposibilitadas las partes de poder ejercer este derecho (incluso nuevamente) a posterior al no convocarse a audiencia en ningún caso dentro de este periodo.

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la doctrina, en opinión de Rioja Bermudez (2016), el derecho de defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, la cual puede ser entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano, dentro de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas que se le hayan imputado en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, y ejercitar los medios impugnatorios que la ley le faculta.

A consideración de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 326-2016 - Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016), se indicó que el derecho a la defensa comporta en estricto a no quedar en estado de

indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene doble dimensión: material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

De los resultados encontrados, se puede apreciar que durante el periodo pre pandemia, la parte denunciante en la mayoría de las ocasiones ejercía su derecho de defensa de manera directa (dimensión material) inicialmente ante la autoridad policial, ya que luego de interpuesta la denuncia por violencia familiar, se tomaba su declaración, donde daba más alcances de los hechos que eran denunciados, derecho que además continuaba siendo ejercido a nivel del Poder Judicial cuando prestaba su declaración en los casos donde se convocaba a audiencia, pudiendo ser asistida con el patrocinio de un abogado (dimensión formal), siendo pocos los casos en los que no se pudo ejercer este derecho de defensa a lo largo del proceso. Resultados inversos se han podido apreciar en cuanto a la situación de la parte denunciada, ya que son pocos los casos en los que han acudido a prestar su declaración ante la autoridad policial (dimensión material), siendo aún menos los casos en los que se pudo ejercer este derecho de manera directa ante el órgano jurisdiccional o contando con el patrocinio de un abogado (dimensión formal), evidenciándose que era gran la cantidad de casos en los que no se pudo ejercer de forma alguna este derecho desde que se iniciaba el proceso. Durante el periodo de pandemia, la situación empeoró para los denunciados, ya que, si bien se evidenció un aumento ligero en la cantidad de declaraciones que se brindaban ante la autoridad policial, sin embargo, al ya no convocarse a audiencia, el resto de denunciados no tuvieron oportunidad de ejercer este derecho tanto en su dimensión material y formal, incluso los denunciados que ya prestaron su declaración a nivel de comisaría no pudieron continuar ejerciendo este derecho ante el órgano jurisdiccional, evidenciándose un aumento de casos en los que los denunciados no pudieron ejercer su derecho de defensa. En cambio, respecto a la parte denunciante, se apreció un aumento significativo en la cantidad de declaraciones que se prestaban a nivel policial, y un ligero aumento en la cantidad de casos en los que no se pudo ejercer este derecho.

Siendo ello así, si bien existen casos en los que tanto denunciantes como denunciados ejercen su derecho de defensa a nivel policial como a nivel del órgano jurisdiccional, existen muchos otros casos en lo que esto no sucede, de lo que se evidencia que se estaría vulnerando el derecho de defensa de ambas partes intervinientes al no garantizarse el ejercicio de este derecho en la totalidad de los casos.

### 3.3. Ejercicio del Derecho de Prueba

Para el desarrollo de este tercer sub ítem, se muestra en dos tablas la información obtenida por cada uno de los juzgados en cuanto al ejercicio del derecho de prueba, que comprende para este estudio básicamente el ofrecimiento y actuación de medios probatorios distintas a las declaraciones de las propias partes intervinientes que pudieran haber efectuado tanto ante la autoridad policial como ante la autoridad judicial, ya que esa información fue analizada como parte del ejercicio del derecho de defensa ya desarrollada en el sub ítem precedente, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal y porcentual, tal como se aprecia a continuación:

**Tabla N° 06**  
**Ejercicio del Derecho de Prueba (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020**

Juzgado Sub Especializado	DENUNCIANTE						DENUNCIADO						Casos por Juzgado
	Documental		Inf. Psicológico y Visita Social		No tuvo oportunidad		Documental		Inf. Psicológico y Visita Social		No tuvo oportunidad		
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
<b>5to</b>	0	0%	0	0%	16	100%	0	0%	0	0%	16	100%	<b>16</b>
<b>6to</b>	0	0%	2	12.5%	14	87.5%	0	0%	0	0%	16	100%	<b>16</b>
<b>7mo</b>	0	0%	0	0%	15	100%	0	0%	0	0%	15	100%	<b>15</b>
<b>8vo</b>	1	5.88%	0	0%	16	94.12%	0	0%	0	0%	17	100%	<b>17</b>
<b>9no</b>	1	6.25%	0	0%	15	93.75%	1	6.25%	0	0%	15	93.75%	<b>16</b>
<b>10mo</b>	2	12.5%	0	0%	14	87.5%	0	0%	0	0%	16	100%	<b>16</b>
<b>11vo</b>	0	0%	0	0%	15	100%	0	0%	0	0%	15	100%	<b>15</b>
<b>12vo</b>	0	0%	0	0%	16	100%	0	0%	0	0%	16	100%	<b>16</b>
<b>13vo</b>	0	0%	0	0%	15	100%	0	0%	0	0%	15	100%	<b>15</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>		<b>2</b>		<b>136</b>		<b>1</b>		<b>0</b>		<b>141</b>		<b>142</b>

**Fuente: Elaboración propia**

**Tabla N° 07**  
**Ejercicio del Derecho de Prueba (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020**

Juzgado Sub Especializado	DENUNCIANTE						DENUNCIADO						Casos por Juzgado
	Documental		Inf. Psicológico y Visita Social		No tuvo oportunidad		Documental		Inf. Psicológico y Visita Social		No tuvo oportunidad		
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
5to	0	0%	0	0%	20	100%	0	0%	0	0%	20	100%	20
6to	0	0%	1	5%	19	95%	0	0%	0	0%	20	100%	20
7mo	0	0%	0	0%	21	100%	0	0%	0	0%	21	100%	21
8vo	0	0%	0	0%	19	100%	0	0%	0	0%	19	100%	19
9no	0	0%	0	0%	20	100%	0	0%	0	0%	20	100%	20
10mo	0	0%	0	0%	20	100%	0	0%	0	0%	20	100%	20
11vo	0	0%	0	0%	21	100%	0	0%	0	0%	21	100%	21
12vo	0	0%	0	0%	20	100%	0	0%	0	0%	20	100%	20
13vo	0	0%	0	0%	21	100%	0	0%	0	0%	21	100%	21
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>		<b>1</b>		<b>181</b>		<b>0</b>		<b>0</b>		<b>182</b>		<b>182</b>

**Fuente: Elaboración propia**

**Presentación de resultados.-** En la Tabla N° 06, se ha plasmado la información que corresponde al periodo pre pandemia (del 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), mientras que en la Tabla N° 07 se ha consignado la información correspondiente al periodo de pandemia propiamente dicho (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), estando divididas ambas tablas en dos secciones principales: La información que respecta a la parte denunciante, y la que corresponde a la parte denunciada. Para cada una de las filas, se ha registrado la información correspondiente a cada uno de los Juzgados de Familia Sub Especializados en Violencia Familiar, y en las columnas se han considerado ítems relacionados con el ofrecimiento de medios probatorios, tales como pruebas documentales, informes psicológicos y de visita social, por el contrario si no se tuvo oportunidad de ofrecerlos, haciéndose la precisión de que no se han considerado otros ítems según la ficha de recolección de datos al ser el resultado de 0. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 16 casos, en la totalidad de

ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 20 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.

- Para el **Sexto Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 02 de ellos (12.5%) se ejerció el derecho de prueba mediante el ofrecimiento de informes psicológicos de manera concurrente con el informe de visita social; y en los 14 casos restantes (87.5%) no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho y respecto de la parte denunciante, del total de 20 casos, solamente en 01 de ellos (5%) se presentó un informe psicológico de manera concurrente con el informe de visita social, y en los 19 casos restantes (95%) no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.
- Para el **Séptimo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 15 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 21 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.
- Para el **Octavo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 17 casos, solamente en 01 de ellos (5.88%) se ejerció el derecho de prueba mediante el ofrecimiento de prueba documental; y en los 16 casos restantes (94.12%) no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 19 casos, en la totalidad de ellos

(100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.

- Para el **Noveno Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, solamente en 01 de ellos (6.25%) se ejerció el derecho de prueba mediante el ofrecimiento de prueba documental; y en los 15 casos restantes (93.75%) no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, solamente en 01 de ellos (6.25%) se ejerció el derecho de prueba mediante el ofrecimiento de prueba documental; y en los 15 casos restantes (93.75%) no se tuvo oportunidad. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 20 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.
- Para el **Décimo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia y respecto de la parte denunciante, del total de 16 casos, en 02 de ellos (12.5%) se ejerció el derecho de prueba mediante el ofrecimiento de prueba documental; y en los 14 casos restantes (87.5%) no se tuvo oportunidad; y respecto a la parte denunciada, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 20 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 15 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 21 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.
- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 16 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como

denunciada, del total de 20 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.

- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 15 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho respecto tanto de la parte denunciante como denunciada, del total de 21 casos, en la totalidad de ellos (100%) no se tuvo oportunidad de ofrecer medios probatorios de manera directa al Juzgado.

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en el periodo pre pandemia analizado (desde el 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), en la mayoría de los casos (136 casos) la parte denunciante no tenía oportunidad de ofrecer medios probatorios al Juzgado, siendo mucho menor la cantidad de casos en los que pudo presentar pruebas documentales, y aún menos la cantidad de casos donde se contó con informe psicológico e informe de visita social.; no habiéndose evidenciado que se hayan ofrecido otros medios probatorios típicos contemplados en el Código Procesal Civil, por lo que no se ha considerado en la tabla estos ítems según el contenido de la ficha de observación documental. Resultados similares a lo que sucede con la situación del denunciado, ya que únicamente en 01 caso ofreció pruebas documentales, mientras que en los 141 casos restantes no tuvo oportunidad.

Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho (desde el 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), la tendencia en cuanto a la situación de ambas partes respecto al efectivo ejercicio del derecho de prueba se redujo aún más, ya que respecto de la parte denunciante solamente en 01 caso se ofreció medios probatorios (informe psicológico y de visita social), mientras que en los 181 casos restantes no se tuvo oportunidad; mientras que, respecto a la parte denunciada, en los 182 casos no se pudo ejercer tal derecho.

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época pre pandemia, existía más posibilidad de que tanto la parte denunciante como parte denunciada puedan ejercer su derecho de defensa, ya que al resolverse los casos en 48 o 72 horas en audiencia, se otorgaba la posibilidad

de que las partes presenten, ya sea por escrito o de manera directa, los medios probatorios que estimen pertinentes para sustentar su posición, ello aunado a las declaraciones que previamente pudieran haber prestado a nivel policial, pero se ha apreciado que pese a esta situación de normalidad y sin restricciones aún por la pandemia del COVID-19, eran muchos los casos en los que no se tuvo oportunidad de ejercer su derecho de prueba por parte tanto de la denunciante como del denunciado. De igual manera, y en cuanto a la época de pandemia propiamente dicha, al estar ya vigentes los efectos del Decreto Legislativo N° 1470, el derecho de prueba seguía siendo vulnerado (incluso en mayor medida), ya que de la totalidad de casos, únicamente en 01 de ellos la parte denunciante pudo presentar un informe psicológico e informe social, mientras que en el resto de casos, al igual que el denunciado, no se tuvo oportunidad de presentar medio probatorio alguno; estando imposibilitadas las partes de poder ejercer este derecho a posterior al ya no convocarse a audiencia en ningún caso dentro de este periodo.

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la doctrina, en opinión de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas (2010), al demandante y al demandado se les concede este derecho en igualdad de condiciones a fin de cumplir la norma procesal en el sentido que el demandante debe probar los hechos que constituyen o configuran sus pretensiones; mientras que el demandado, debe probar los hechos que contradicen las mismas. Las partes deben probar los hechos que aleguen, ya que el Juez no puede fundar sus resoluciones en hechos no probados. Las partes pueden hacer uso de todas las pruebas que les franquea la ley para probar sus pretensiones.

A consideración del Tribunal Constitucional, en la EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2012) se indicó que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

De los resultados encontrados, se puede apreciar que durante el periodo pre pandemia, tanto la parte denunciante como denunciada, en la mayoría de los casos no tenía oportunidad de ejercer el derecho de prueba por diversos motivos, ya sea porque no se convocaba a audiencias, o porque cuando se convocaban, o no asistían, o si lo hacían no presentaban medios probatorios adicionales para sustentar la denuncia o el descargo, siendo muy pocos los casos en los que sí se ofrecieron pruebas documentales e informes psicológicos y sociales. Resultados preocupantes se han podido apreciar en cuanto al periodo de pandemia, ya que, en todos los casos, menos en 01 de ellos, las partes pudieron ofrecer medios probatorios al Juzgado (ya sea por escrito o de manera directa), ya que los casos eran resueltos en el plazo más breve (24 horas) y sin convocar a audiencia en ninguno de los casos.

Siendo ello así, si bien en la mayoría de los casos en la época pre pandemia las partes no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de prueba; sin embargo, esta situación no mejoró en la época de pandemia y ya con los efectos del Decreto Legislativo N° 1470, ya que no se convocaba a audiencia en ningún caso, imposibilitando que las partes pudieran acudir a la diligencia para ofrecer pruebas, que sean admitidas y valoradas, o que se otorgue un plazo razonable para que se presenten por escrito los medios probatorios previo a la decisión judicial, ya sea para otorgar o no otorgar medidas de protección, de lo que se evidencia que se estaría vulnerando el derecho de prueba de ambas partes intervinientes al no garantizarse el ejercicio de este derecho en la totalidad de los casos, salvo contadas excepciones.

### **3.4. Motivación de resoluciones judiciales**

Para el desarrollo de este cuarto sub ítem, se muestra en dos tablas la información obtenida por cada uno de los juzgados en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, basadas en los fundamentos principales contenidos en las resoluciones judiciales para dictar el fallo, ya sea dictando o no dictando medidas de protección, estando expresadas las cantidades mostradas en numeración cardinal y en porcentajes, y utilizando además abreviaturas en las tablas, estando indicados los significados en una nota, tal como se aprecia a continuación:

Tabla N° 08

Motivación de Resoluciones Judiciales (Periodo Pre Pandemia) - Del 01/03 al 14/03 del 2020

Juzgado Sub Especializado	Declaración denunciante y de denunciado		Declaración denunciante, denunciado y la ficha de valoración de riesgo		Declaración denunciante y que el denunciado no declaró		Declaración denunciante, que denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo		Declaración denunciante, denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico		Declaración denunciante, que denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico		Otras		Casos por Juzgado
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
5to	0	0%	0	0%	8	50%	3	18.75%	2	12.5%	0	0%	3	18.75%	16
6to	2	12.5%	1	6.25%	5	31.25%	3	18.75%	0	0%	4	25%	1	6.25%	16
7mo	0	0%	3	20%	5	33.33%	0	0%	3	20%	3	20%	1	6.67%	15
8vo	2	11.76%	0	0%	6	35.29%	2	11.76%	2	11.76%	3	17.67%	2	11.76%	17
9no	0	0%	0	0%	4	25%	5	31.25%	0	0%	6	37.5%	1	6.25%	16
10mo	0	0%	0	0%	4	25%	1	6.25%	2	12.5%	8	50%	1	6.25%	16
11vo	0	0%	1	6.67%	2	13.34%	1	6.67%	1	6.67%	8	53.31%	2	13.34%	15
12vo	1	6.25%	0	0%	1	6.25%	2	12.5%	3	18.75%	9	56.25%	0	0%	16
13vo	0	0%	1	6.67%	1	6.67%	5	33.32%	0	0%	6	40%	2	13.34%	15
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>		<b>6</b>		<b>36</b>		<b>22</b>		<b>13</b>		<b>47</b>		<b>13</b>		<b>142</b>

Fuente: Elaboración propia

**Tabla N° 09**

**Motivación de Resoluciones Judiciales (Periodo de Pandemia) - Del 15/03 al 31/05 del 2020**

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Juzgado Sub Especializado	Declaración denunciante y de denunciado		Declaración denunciante, denunciado y la ficha de valoración de riesgo		Declaración denunciante y que el denunciado no declaró		Declaración denunciante, que denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo		Declaración denunciante, denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico		Declaración denunciante, que denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico		Otras		Casos por Juzgado
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
<b>5to</b>	0	0%	1	5%	0	0%	7	35%	2	10%	6	30%	4	20%	<b>20</b>
<b>6to</b>	1	5%	1	5%	7	35%	7	35%	1	5%	2	10%	1	5%	<b>20</b>
<b>7mo</b>	1	4.76%	0	0%	6	28.58%	3	14.28%	6	28.58%	5	23.8%	0	0%	<b>21</b>
<b>8vo</b>	1	5.26%	1	5.26%	3	15.79%	10	52.63%	2	10.53%	2	10.53%	0	0%	<b>19</b>
<b>9no</b>	1	5%	0	0%	6	30%	3	15%	3	15%	5	25%	2	10%	<b>20</b>
<b>10mo</b>	1	5%	1	5%	4	20%	3	15%	2	10%	6	30%	3	15%	<b>20</b>
<b>11vo</b>	0	0%	0	0%	5	23.8%	6	28.58%	2	9.54%	5	23.8%	3	14.28%	<b>21</b>
<b>12vo</b>	0	0%	0	0%	3	15%	3	15%	1	5%	10	50%	3	15%	<b>20</b>
<b>13vo</b>	2	9.54%	0	0%	1	4.76%	5	23.8%	1	4.76%	8	38.09%	4	19.05%	<b>21</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>		<b>4</b>		<b>35</b>		<b>47</b>		<b>20</b>		<b>49</b>		<b>20</b>		<b>182</b>

**Fuente: Elaboración propia**

**Presentación de resultados.-** En la Tabla N° 08, se ha plasmado la información que corresponde al periodo pre pandemia (del 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), mientras que en la Tabla N° 09 se ha consignado la información correspondiente al periodo de pandemia propiamente dicho (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020). Para cada una de las filas, se ha registrado la información correspondiente a cada uno de los Juzgados de Familia Sub Especializados en Violencia Familiar, y en las columnas se han consignado las consideraciones principales usadas por los jueces para motivar el sentido de su resolución, ya sea otorgando o no medidas de protección; y en las columnas se han considerado ítems abreviados para diferenciar los criterios de agrupamiento como son: consideración tanto la declaración de la denunciante como denunciado; consideración de la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; consideración de la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; consideración de la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; consideración de la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; consideración de la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y por último otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Siendo ello así, se aprecia que:

- Para el **Quinto Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 16 casos, en 08 de ellos (50%) el criterio más usado fue considerar la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (18.75%) considerar la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 02 casos (12.5%) se consideró que la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico; y en 03 casos restantes (18.75%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados; no estando registrados datos respecto de los otros criterios de agrupamiento. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 20 casos, se tiene que, en 01 caso (5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 07 casos (35%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo, en 02 casos (10%) se consideró la

declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico; en 06 casos (30%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico; y en 04 casos (20%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados; no estando registrados datos respecto de los otros criterios de agrupamiento.

- Para el **Sexto Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 16 casos, en 02 de ellos (12.5%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (6.25%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 05 casos (31.25%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (18.75%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 04 casos (25%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia, y en 01 caso (6.25%) se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 20 casos, se tiene que, en 01 caso (5%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 07 casos (35%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 07 casos (35%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 01 caso (5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 02 casos (10%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 01 caso (5%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados.
- Para el **Sétimo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 15 casos, en 03 de ellos (20%) se consideró la declaración de la denunciante, del

denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 05 casos (33.33%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (20%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 03 casos (20%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 01 caso (6.67%) se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 21 casos, se tiene que, en 01 caso (4.76%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 06 casos (28.58%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (14.28%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 06 casos (28.58%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 05 casos (23.8%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia.

- Para el **Octavo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 17 casos, en 02 de ellos (11.76%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 06 casos (35.29%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 02 casos (11.76%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 02 casos (11.76%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 03 casos (17.67%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia, y en 02 casos (11.76%) se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 19 casos, se tiene que, en 01 caso (5.26%) se consideró tanto la

declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (5.26%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 03 casos (15.79%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 10 casos (52.63%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 02 casos (10.53%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 02 casos (10.53%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia.

- Para el **Noveno Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 16 casos, en 04 de ellos (25%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 05 casos (31.25%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 06 casos (37.5%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 01 caso (6.25%) se consideró se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 20 casos, se tiene que, en 01 caso (5%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 06 casos (30%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (15%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 03 caso (15%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 05 casos (25%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 02 casos (10%) se consideraron otros aspectos que no pudieron se agrupados.

- Para el **Décimo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 16 casos, en 04 de ellos (25%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 01 caso (6.25%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 02 casos (12.5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 08 casos (50%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 01 caso (6.25%) se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 20 casos, se tiene que, en 01 caso (5%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 04 casos (20%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (15%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 02 casos (10%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 06 casos (30%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 03 casos (15%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados.
- Para el **Décimo Primer Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 15 casos, en 01 de ellos (6.67%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 02 caso (13.34%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 01 caso (6.67%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 01 caso (6.67%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 08 casos (53.31%) se

consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia, y en 02 casos (13.34%) se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 21 casos, se tiene que, en 05 casos (23.8%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 06 casos (28.58%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 02 casos (9.54%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 05 casos (23.8%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 03 casos (14.28%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados.

- Para el **Décimo Segundo Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 16 casos, en 01 de ellos (6.25%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (6.25%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 02 casos (12.5%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 03 casos (18.75%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 09 casos (56.25%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 20 casos, se tiene que, en 03 casos (15%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 03 casos (15%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 01 caso (5%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 10 casos (50%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la

ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 03 casos (15%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados.

- Para el **Décimo Tercer Juzgado**, en cuanto al periodo pre pandemia, del total de 15 casos, en 01 de ellos (6.67%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo; en 01 caso (6.67%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 05 casos (33.32%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 06 casos (40%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 02 casos (13.34%) se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas. Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho, del total de 21 casos, se tiene que, en 02 casos (9.54%) se consideró tanto la declaración de la denunciante como denunciado; en 01 caso (4.76%) se consideró la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró; en 05 casos (23.8%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo; en 01 caso (4.76%) se consideró la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; en 08 casos (38.09%) se consideró la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia; y en 04 casos (19.05%) se consideraron otros aspectos que no pudieron ser agrupados.

**Análisis de resultados.-** De la revisión de los expedientes judiciales, se ha podido apreciar que, en el periodo pre pandemia analizado (desde el 01 de marzo al 14 de marzo del 2020), del total de 142 casos, se consideraron, de manera ya ordenada, los siguientes criterios: La declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico en 47 casos; la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró en 36 casos; la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo en 22 casos; la declaración de la denunciante, del

denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia en 13 casos; se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas en 13 casos; la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo en 06 casos, y por último, tanto la declaración de la denunciante como denunciado en 05 casos.

Por otro lado, en cuanto al periodo de pandemia propiamente dicho (desde el 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), la tendencia fue similar, ya que, de 182 casos, se consideraron, de manera ya ordenada, los siguientes criterios: la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia en 49 casos; la declaración de la denunciante, que el denunciado no declaró y la ficha de valoración de riesgo en 47 casos; la declaración de la denunciante y que el denunciado no declaró en 35 casos; la declaración de la denunciante, del denunciado, la ficha de valoración de riesgo y/o el resultado de certificado médico y/o psicológico adjuntado con la denuncia en 20 casos; se hace referencia a otras consideraciones que no hayan podido ser agrupadas en 20 casos, tanto la declaración de la denunciante como denunciado en 07 casos; y la declaración de la denunciante, del denunciado y la ficha de valoración de riesgo en 04 casos.

De lo apreciado hasta aquí, se tiene que tanto en el periodo pre pandemia como en el periodo de pandemia propiamente dicho, la consideración primordial al momento de resolver el caso se basa en la declaración prestada por la parte denunciante (ya sea a nivel policial como a nivel judicial en los pocos casos que se encontraron) y en el hecho de que la parte denunciada no declaró en ninguna ocasión. Asimismo, en los casos en los que se remitió la ficha de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú, este documento también fue considerado, al igual que los resultados de los certificados médicos legales e informes psicológicos, de lo que se evidencia la importancia de la ficha de valoración de riesgo y de los certificados y/o informes para respaldar la denuncia.

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que tanto en el periodo pre pandemia como en el periodo de pandemia propiamente dicho, los jueces tratan de cumplir con el deber de motivar las resoluciones judiciales con base a los actuados que son remitidos por la Policía Nacional del Perú en su informe policial, el mismo que muchas veces contiene

como elementos importantes, la denuncia verbal, la declaración de denunciante y denunciado (si es que hubiera la de este último), la ficha de valoración de riesgo (que es presentada en unos casos y en otros es ausente), y que en pocos casos son acompañados por los certificados médico legales y/o informes psicológicos.

Por otro lado, se aprecia que también en ambos periodos, en muchos de los casos, éstos son resueltos únicamente con lo que declara la parte denunciante y en ausencia de la declaración del denunciado y sin existir en el informe policial o en el expediente judicial algún otro documento o medio probatorio para mejor resolver; por lo que ésta situación es la más recurrente en los casos analizados, debiendo los jueces resolver únicamente en base a lo que refiere la parte denunciante sin entrar a considerar siquiera la posibilidad de que los hechos sean ciertos o no, más aún si como se ha analizado en los sub ítems precedentes, existen restricciones para que ambas partes puedan ejercer su derecho de defensa y de prueba, lo que puede generar una mayor convicción en el Juez, y puede servir también para fundamentar de manera más adecuada la decisión judicial asumida en esta etapa.

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la doctrina, en opinión de Monroy Gálvez (2013), refiere que, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del Juez, ya que con base en esta se puede verificar su razonabilidad, imparcialidad e independencia. Mientras que, según Rioja Bermúdez (2016), constituye una garantía que permite al justiciable poder ejercer su derecho de defensa, ya que el juez debe expresar en su decisión de manera expresa respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos o alegados en el proceso judicial, es decir precisar las razones por las cuales arriba a esa conclusión.

De los resultados encontrados, se puede apreciar que, cuando además de la declaración de la parte denunciante se cuenta en el expediente con la ficha de valoración de riesgo y el certificado médico legal y/o informe psicológico, el Juez está en mejor posición para poder motivar su decisión de otorgar o no otorgar medidas de protección, aunado claro, a la ausencia de declaración de la parte denunciada, pero ello resultaría suficiente porque se contarían con elementos objetivos además de la propia declaración de la víctima (subjetivo). Sin embargo, en ausencia de tales elementos, se debe resolver el caso muchas veces con solo el

dicho de la víctima y sin participación alguna de la parte denunciada (ya sea porque no quiso o porque no tuvo oportunidad de declarar); debiendo en estos casos motivarse de manera más profunda la resolución, ya que no estamos ante un proceso cautelar en el que se resuelve ante el pedido de las partes, más aún si las medidas de protección que se pudieran otorgar van a restringir y limitar los derechos de la parte denunciada, estando involucrados derechos patrimoniales, laborales e incluso sobre la familia.

Se puede indicar que en la época pre pandemia existían mayores elementos a los que los jueces podían considerar para motivar de manera más adecuada sus resoluciones, considerando además que existía un plazo corto (pero un plazo al fin) para que se pudiera resolver el caso y en audiencia (cuando correspondía), siendo ésta la oportunidad para que tanto denunciante como denunciado puedan aportar mayores elementos para que sean considerados por el juez al momento de resolver. Sin embargo, en la época de pandemia y ya con los efectos del Decreto Legislativo N° 1470, al resolverse el caso en 24 horas y sin audiencia oral en todos los procesos sin excepción alguna, se debe resolver el caso con una excesiva celeridad y muchas veces con informes policiales incompletos (sin fichas de valoración de riesgo, sin certificados médico legales o informes psicológicos o incluso sin declaraciones de las partes); por lo que no se garantiza que en todos los casos, éstos sean resueltos con una adecuada motivación.

Habiendo realizado hasta este momento la presentación, análisis, interpretación y discusión de resultados de manera separada por cada sub ítem, corresponde ahora efectuar, la verificación del objetivo de manera conjunta según los datos plasmados en las Figura N° 05, y las Tablas N° 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09:

**Verificación del objetivo.-** Se ha procedido a la verificación del objetivo planteado, ya que, si tomamos en cuenta la época pre pandemia se tiene que: Respecto al envío de cédulas de notificación, las cédulas no fueron entregadas a los destinatarios con la debida anticipación, por lo que, si se parte de un inválido e inadecuado emplazamiento, se propicia la afectación de otros derechos que integran el debido proceso. Respecto al derecho de defensa, éste derecho no es garantizado en la totalidad de casos, ya que en algunos de ellos las partes declaran ante la autoridad policial pero no tienen oportunidad de hacerlo ante la autoridad judicial.

Respecto al derecho de prueba, en la mayoría de los casos las partes no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho, ya que, si no lo hacían al momento de presentar la denuncia o prestar su declaración ante la autoridad policial, tampoco lo hacían en audiencia al no ser notificados con anticipación o al no asistir, y mucho menos cuando se prescindía de tal acto procesal. Y respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, existían mayores elementos que los jueces podían considerar para motivar de manera más adecuada sus resoluciones y no solamente considerar la declaración de la parte denunciante, afectándose derechos tanto de la parte denunciante como de la parte denunciada.

En cuanto a la época de pandemia propiamente dicha, se tiene que: Respecto al envío de cédulas de notificación, el emplazamiento es ausente, ya que al no convocarse a audiencia, las partes se enteran de la resolución del caso con la notificación del auto que dicta o no dicta medidas de protección, siendo en muchos casos ésta la primera noticia que tiene la parte denunciada de los hechos imputados en su contra, y algunas veces la parte denunciante puede verse sorprendida con el dictado de medidas de protección que no son las más adecuadas o requeridas para el caso en concreto, o simplemente con la denegación de otorgamiento de medidas de protección cuando en realidad sí correspondía. Respecto al derecho de defensa éste derecho no es garantizado en la totalidad de casos, ya que, en algunos casos, las partes declaran ante la autoridad policial, pero luego ya no tienen oportunidad de hacerlo ante la autoridad judicial (ya sea para ampliar su declaración o para prestar su declaración por primera vez).

Respecto al derecho de prueba, situación no mejoró en comparación con la época pre pandemia, ya que con los efectos del Decreto Legislativo N° 1470, no se convocaba a audiencia, imposibilitando que las partes pudieran acudir a la diligencia para ofrecer pruebas, que sean admitidas, y valoradas; y además el ser resuelto el caso con mucha celeridad, no existía un plazo razonable para que se presenten por escrito los medios probatorios previo a la decisión judicial, evidenciándose que se estaría vulnerando el derecho de prueba de ambas partes intervinientes al no garantizarse el ejercicio de este derecho en la totalidad de los casos. Y respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en este periodo al resolverse el caso con una excesiva celeridad y muchas veces con informes policiales incompletos, no se garantiza que, en todos los casos, éstos sean resueltos con una adecuada motivación.

Como corolario de lo indicado hasta este momento, y en el supuesto de que estas resoluciones fueran apeladas fundamentando al agravio haciendo énfasis en la vulneración de estos derechos integrantes del debido proceso, la resolución de vista podría anular la resolución apelada, ocasionando que se renueven los actos procesales, los mismos que pudieron haber sido resueltos de manera más adecuada desde un inicio si se prestaran las debidas garantías para que el proceso sea tramitado sin vulnerar el debido proceso.

**4) Consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020**

A efecto de poder presentar y analizar de manera más adecuada los datos que se han encontrado, se ha visto por conveniente plasmar la información consolidada hasta este momento en una tabla comparativa entre ambos periodos analizados, según se desarrolla a continuación:

<b>Tabla N° 10</b>						
<b>Consecuencias de la aplicación del DL N 1470 – Vulneración al Debido Proceso</b>						
<b>Vulneración de derechos</b>	<b>Periodo Pre Pandemia - Del 01/03 al 14/03 del 2020</b>			<b>Periodo de Pandemia - Del 15/03 al 31/05 del 2020</b>		
	<b>Total casos analizados</b>	<b>N</b>	<b>%</b>	<b>Total casos analizados</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
<b>Válido Emplazamiento</b>	142	32	22.5%	182	0	0%
<b>Derecho de Defensa</b>	142	113	79.6%	182	142	78.02%
<b>Derecho de Prueba</b>	142	138	97.1%	182	181	99.45%
<b>Motivación de Resoluciones Judiciales</b>	142	105	73.94%	182	131	71.98%

**Fuente: Elaboración propia**

**Presentación de resultados.-** En la Tabla N° 10, se ha plasmado de manera consolidada y comparada la información que se ha venido desarrollando a los largo de los ítems y sub ítems precedentes correspondientes a ambas épocas (pre pandemia y pandemia), haciéndose la indicación de la cantidad de expedientes judiciales (y su equivalente porcentual) en los que se encontró vulneración de alguno de los derechos analizados y que son integrantes del derecho continente que es el debido proceso; asimismo se ha expresado la cantidad de casos respecto de los cuales se está colocando el porcentaje.

**Análisis de resultados.-** De la revisión de lo desarrollado en los ítems y sub ítems precedentes, se tiene que en ambas épocas ha existido una vulneración al derecho de defensa, derecho de prueba y derecho de motivación de resoluciones judiciales. Respecto al derecho al válido emplazamiento, en la época pre pandemia (del 01 de marzo del 14 de marzo del 2020), de 142 casos analizados, en 32 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 22.5%; mientras que en la época de pandemia propiamente dicha (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), de 182 casos analizados, en ninguno hubo vulneración a este derecho, ya que simplemente no se convocaban a audiencias y el caso era resuelto de manera directa. Por otro lado, respecto al derecho de defensa, en la época pre pandemia (del 01 de marzo del 14 de marzo del 2020), de 142 casos analizados, en 113 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 79.6%; mientras que en la época de pandemia propiamente dicha (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), de 182 casos analizados, en 142 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 78.02%. Sobre el derecho de prueba, en la época pre pandemia (del 01 de marzo del 14 de marzo del 2020), de 142 casos analizados, en 138 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 97.1%; mientras que en la época de pandemia propiamente dicha (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), de 182 casos analizados, en 181 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 99.45%. por último, en cuanto al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en la época pre pandemia (del 01 de marzo del 14 de marzo del 2020), de 142 casos analizados, en 105 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 73.94%; mientras que en la época de pandemia propiamente dicha (del 15 de marzo al 31 de mayo del 2020), de 182 casos analizados, en 131 de ellos se vulneró este derecho, lo que equivale al 71.98%

**Interpretación de resultados.-** De lo indicado hasta este momento, se puede interpretar que en la época pre pandemia, ya existía una vulneración de derechos, situación que incluso se ha visto empeorada con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470. La introducción de esta norma al ordenamiento jurídico no ha traído consecuencias o cambios positivos en la tramitación de los procesos de violencia familiar, ya que el prescindir de la realización de audiencias, y al ya no ser una exigencia la remisión de la ficha de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú, la afectación de estos derechos es más recurrente, ya que el elemento fundamental para dictar las medidas de protección es la declaración de la propia parte denunciante; se debe considerar la diferencia porcentual entre ambos periodos analizados, y considerar además que los expedientes analizados en la época de pandemia propiamente dicho es superior a la cantidad de expedientes analizados que corresponden a la época pre pandemia.

**Discusión de resultados.-** En cuanto a la doctrina, en opinión de Solorio Neira (2021), refiere que se ha comprobado que la resolución judicial que dicta medidas de protección (Ley 30364) solo con la declaración de la víctima, en aplicación del Decreto Legislativo 1470, se vulnera el derecho a la debida motivación, ya que la resolución judicial que dicta medidas de protección (Ley 30364) se expide sin evaluar el riesgo en el que se encuentra la víctima (factores y nivel de riesgo). De los resultados encontrados, se puede apreciar que la vulneración del derecho de defensa, derecho de prueba y derecho de motivación de resoluciones judiciales se ha visto afectado en ambas épocas, por lo que el Decreto Legislativo N° 1470 no ha traído consigo cambios positivos, incluso vulnerando otros derechos que no han sido considerados en la presente investigación.

**Verificación del objetivo.-** Se ha procedido a la verificación del objetivo planteado, ya que las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso no han sido positivas; se puede decir que incluso han sido más perjudiciales para los derechos e intereses de las partes al suprimirse la etapa de audiencia oral, además al resolverse el caso con escasos elementos probatorios y si requerirse la presentación de la ficha de valoración de riesgo que

recoge información esencial y que puede ser considerada por el juez para dictar o no dictar medidas de protección en una resolución debidamente motivada.

## **DISCUSIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA SOBRE VIOLENCIA Y LOS HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Siguiendo a Galtung (2004), la violencia estalla; ya sea en la forma colectiva de la guerra con la participación de dos o más gobiernos, o en el interior de la familia o en las calles. El daño visible, tanto material como somático, se acumula y es deplorado por los involucrados y por las personas ajenas al conflicto. Pero posteriormente la violencia se apacigua: quizás porque los involucrados se han quedado sin recursos materiales o inmateriales; o porque han llegado a predicciones similares sobre el resultado final y perciben que la continuidad de la violencia sería gratuita e innecesaria; o porque personas ajenas al conflicto intervienen para detener esa violencia o mantener la paz, sean cual sean sus razones.

A decir de Calderón (2009), para Galtung, una teoría de conflictos necesita una teoría de la violencia. Esta afirmación estaría basada fundamentalmente en dos constantes: La violencia vista como el fracaso en la transformación de conflictos; y la violencia como el motor de las reservas de energía que pueden ser utilizadas para fines constructivos, no solo para fines destructivos. No son fracasos del todo, son también oportunidades.

Siguiendo lo indicado por Calderón (2009), en términos de Galtung, la violencia directa es la violencia manifiesta, es el aspecto más evidente de esta. Su manifestación puede ser por lo general física, verbal o psicológica. La violencia estructural se trata de la violencia intrínseca a los sistemas sociales, políticos y económicos mismos que gobiernan las sociedades, los estados y el mundo. Su relación con la violencia directa es proporcional a la parte del iceberg que se encuentra sumergida en el agua. La violencia cultural son aquellos aspectos de la cultura, en el ámbito simbólico de nuestra experiencia (materializado en la religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y ciencias formales – lógica, matemáticas – símbolos: cruces, medallas, medias lunas, banderas, himnos, desfiles militares, etc.), que puede utilizarse para justificar o legitimar la violencia directa o estructural.

En opinión de Magallón (2005), la existencia de una violencia directa contra las mujeres es bien patente, se materializa en hechos que van en contra de las necesidades básicas, tal como las contempla este modelo: contra la necesidad de supervivencia, la muerte de tantas mujeres; contra la necesidad de bienestar, el maltrato, el desprecio, la descalificación, el acoso; contra la necesidad de una identidad, la alienación identitaria por imposición de un modelo estereotipado de mujer o por reducción al varón, y en cualquier caso con consideración de ciudadanía de segunda; y contra las necesidades de libertad, la negación de derechos y la disminución de opciones vitales. Si la violencia directa suele ser un acontecimiento eventual, para muchas mujeres es un hecho cotidiano, una forma de vida en la que están inmersas hasta que logran escapar de ella.

A partir de la teoría de Johan Galtung, los expedientes judiciales analizados demuestran que la violencia, en todos sus aspectos, está presente en nuestra sociedad y en los hogares de muchas familias arequipeñas, cuando lo ideal es que suceda todo lo contrario, ya que el hogar y la familia deberían brindar protección a sus miembros y garantizar el desarrollo de la familia en un ambiente libre de todo tipo de violencia. En los meses materia de estudio, la población materia de estudio estuvo compuesta por 1985 expedientes judiciales, lo que demuestra la magnitud con la que se presenta la violencia solo a nivel de Arequipa en tres meses (marzo, abril y mayo del 2020), cada uno de ellos con matices y antecedentes distintos, pero que demuestran el nivel de violencia en el que vivimos.

Contrario a lo que se cree, la violencia no siempre se apacigua o termina con la intervención de terceras personas, en este caso a través de la intervención de Jueces mediante el dictado de medidas de protección, las mismas que deberían prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia, cuando los resultados muestran que en la mayoría de casos sí se dictaron este tipo de medidas en ambos periodos de estudio pero la cantidad de denuncias es elevada, más aún en el periodo de pandemia ocasionada por el COVID-19, situación que propició el confinamiento y aislamiento de las víctimas con sus agresiones dentro del mismo lugar para prevenir el contagio de este virus.

Los aspectos procesales para la tramitación de estos procesos de violencia familiar en su primera etapa (de prevención) ante un Juez desarrollados tanto en la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo N° 1470, y el respeto de derechos fundamentales de todos los involucrados, no están desarrollados de manera expresa en la teoría indicada ni por los

autores consultados; sin embargo, esto denota que el Estado pretende intervenir de manera adecuada con justicia, dictando las medidas más adecuadas para detener todos los tipos de violencia y tratar de mantener la paz entre los miembros de la sociedad; para luego realizar en otra instancia una investigación más profunda para sancionar a los culpables; pero esta intervención acelerada para proteger a las víctimas de violencia familiar puede estar descuidando y atentando en contra de la protección de otros derechos procesales relacionados además con derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política.



## CONCLUSIONES

1. Del estudio realizado, se aprecia que, en cuanto a la realización o prescindencia de audiencias orales durante la época pre pandemia (primer periodo analizado) sí existe justificación para realizar o prescindir de éstas, basados en lo establecido por la propia Ley N° 30364. Mientras que, en la época de pandemia propiamente dicha (segundo periodo analizado), no existe realmente una justificación para su prescindencia, o al menos no existe una motivación suficiente para no considerar la posibilidad de realizar audiencias virtuales sin exponer la salud de los intervinientes. Por otro lado, y en cuanto a la remisión de las fichas de valoración de riesgo, se tiene que, ya sea que se aplique únicamente lo dispuesto por la Ley N° 30364, o se aplique esta norma en concurrencia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1470 (correspondiente a ambos periodos analizados), existen casos en los que sí se presentan las fichas de valoración de riesgo por parte de la Policía Nacional del Perú, y otros casos en los que no se presentan, evidenciándose que en los informes policiales no se explica el motivo por el que no se presentan estos documentos.
2. De los expedientes analizados, se ha llegado a determinar que en la época pre pandemia, la intervención de los Jueces en estos Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar se circunscribía a convocar o no a audiencia oral, para luego dictar o no dictar medidas de protección, pudiendo expedir la resolución correspondiente ya sea dentro o fuera de audiencia. De otra parte, en la época de pandemia propiamente dicha, la intervención de los Jueces se circunscribía solamente al dictado o no de medidas de protección de acuerdo a la valoración de cada caso en concreto, expidiendo todas las resoluciones fuera de audiencia, ya que el Decreto Legislativo N° 1470 prescindía de este importante acto procesal para todos los casos.
3. En la época pre pandemia y pandemia propiamente dicha, se ha llegado a determinar que existía una afectación a varios derechos que integran el debido proceso, básicamente en relación al válido emplazamiento, derecho de defensa, derecho de prueba y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. El ejercicio de estos derechos no ha sido observado ni garantizado en todos los casos analizados, afectando tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada, pero evidenciándose que la afectación era mayor respecto del denunciado, iniciando con la imposibilidad de poder prestar su declaración para realizar su descargo.

4. Se ha verificado que las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1470 relacionadas con la prescindencia de la realización de audiencias y la no exigencia de la presentación por parte de la Policía Nacional del Perú de las fichas de valoración de riesgo, no han traído consigo consecuencias positivas ni han mejorado la resolución de los procesos de violencia familiar; ya que éstas han restringido aún más el ejercicio del derecho al debido proceso. En el periodo de aplicación exclusiva de la Ley N° 30364 (época pre pandemia), ya se venía vulnerando el derecho al debido proceso, partiendo de un inadecuado emplazamiento, y con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 (época de pandemia propiamente dicho) la situación no ha cambiado, e incluso ha sido más perjudicial al haberse acelerado la expedición de la resolución final.

### SUGERENCIAS

1. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso especial al que se refiere la Ley N° 30364, y a efecto de evitar que se vulnere el debido proceso, se deberían hacer modificaciones al Decreto Legislativo N° 1470, garantizando el desarrollo nuevamente de audiencias, pero de manera virtual durante el periodo de emergencia ocasionado por la pandemia del COVID-19, y la obligatoriedad de la remisión de la ficha de valoración de riesgo en todos los casos sin excepción, y bajo responsabilidad de la policía.
2. A efecto de evitar vulneración al derecho al debido proceso, se deberían hacer modificaciones a la Ley N° 30364, aumentando el plazo para la realización de las Audiencias Orales y que no sean solo dentro de las 48 o 72 horas (riesgo leve o moderado); sino que podría ampliarse para que las mismas sean realizadas al cuarto día hábil, contado desde que toma conocimiento de la denuncia, pudiendo realizar las audiencias ya sea de manera presencial o virtual (vía Google Meet). Ello garantiza que por lo menos los denunciados se enteren de la realización de la audiencia oral y que puedan participar de la misma; y que ambas partes puedan ejercer su derecho de prueba.
3. En igual medida, se podría aumentar el plazo que tiene la Policía para poder remitir los actuados de 24 horas a 48 horas como máximo a efecto de evitar que los informes policiales

se remitan de manera incompleta; ello garantizaría que a nivel policial también se pueda notificar al denunciado y que pueda rendir su manifestación, ello garantizaría que el Juez al momento de evaluar el caso, tenga además el descargo de la parte denunciada, y así dictar la medida más adecuada y proporcional. Asimismo, debería incluirse en el atestado o informe policial los datos de contacto tanto de la parte denunciante como denunciada (número de celular y/o correo electrónico) para que el juzgado pueda remitir los enlaces correspondientes en caso opte por convocar a audiencia virtual.

4. Además, se deberían realizar reuniones de coordinación entre los Jueces que despachan los Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a efecto de poder identificar la problemática planteada en la investigación en los casos que atienden para poder aportar otras ideas para superar estos problemas; además de efectuar reuniones de capacitación con la Policía Nacional del Perú para hacer notar la importancia de su intervención al momento de llenar las fichas de valoración de riesgo y la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico para tal fin.
5. Finalmente, sería necesario destinar más recursos para tener más efectivos policiales en las secciones de familia de las comisarías. Las denuncias por violencia familiar ingresan a diario, lo que demanda un gran esfuerzo humano, no solo para elaborar la denuncia verbal, sino también para tomar la declaración de la parte denunciante, hacer llegar la citación al denunciado para su posterior declaración, el llenado de las fichas de valoración de riesgo y recabar los certificados médico legales y los informes psicológicos para remitir los informes policiales al Poder Judicial lo más completos posibles.

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY QUE MODIFICA LOS PLAZOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PRESENCIALES O VIRTUALES A NIVEL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y/O MIXTOS Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE LAS FICHAS DE VALORACIÓN DE RIESGO EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470**

El ciudadano Oscar Enrique Gamero Gonzales, identificado con DNI 70389775, y acompañando la firma de no menos del 0.3% de la población electoral, y acompañando resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declara expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74°, 75° y 76° inciso 3) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

#### **FÓRMULA LEGAL:**

### **LEY QUE MODIFICA LOS PLAZOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PRESENCIALES O VIRTUALES A NIVEL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y/O MIXTOS Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE LAS FICHAS DE VALORACIÓN DE RIESGO EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470**

#### **Artículo 1.- Modificación de los artículos 15-A y 16 de la Ley N° 30364**

Modifíquese los artículos 15-A y 16 de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificados o incorporados por el Decreto Legislativo 1386 y Ley N° 30862, en los siguientes términos:

*“Artículo 15-A.- Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú”*

*La Policía Nacional del Perú aplica de manera obligatoria y sin excepción alguna la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.*

*Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica (...).*

*Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias; incluyendo en el informe o atestado policial, y de manera obligatoria, la ficha de valoración de riesgo aplicada a la víctima.*

*En dicho plazo, la Policía Nacional del Perú deberá recabar la declaración de la parte denunciante y denunciada, además de recabar datos de contacto (número de celular y/o correo electrónico), y en caso no fuera posible obtener estos datos respecto de la parte denunciada, deberá dejar constancia de tal hecho y de la notificación que se le hiciera poniéndole en conocimiento la denuncia presentada en su contra a efecto de que haga valer su derecho de defensa ante el Juzgado de Familia o Mixto que corresponda; ello sin perjuicio de recabar los datos de contacto de la parte denunciada de la propia víctima en caso de conocerlos.*

*El Informe o Atestado Policial incluye (...).*

*Para una adecuada atención de las denuncias (...).”*

### **“Artículo 16.- Proceso Especial”**

*El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:*

*a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo de cuatro (04) días hábiles, contados desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. Para estos efectos, el Juez debe convocar a las partes para la realización de audiencias, ya sea presenciales o virtuales (vía Google Meet). De considerar adecuada la realización de audiencias virtuales, se verificará que en el atestado o informe policial se hayan consignado todos los datos de contacto tanto de la parte denunciante como denunciada (número de celular y/o correo electrónico) para hacerles llegar el enlace correspondiente.*

*b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que*

*sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.*

*c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuatro (04) días hábiles, contados desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia presencial o virtual.*

*La audiencia es inaplazable (...).*

*El juzgado de familia, por el medio más célere (...)*”.

## **Artículo 2.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470**

Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470, decreto legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, en los siguientes términos:

### **“Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19”**

*Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:*

*4.1. (...)*

*4.2. La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo de manera obligatoria y sin excepción alguna. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios; incluyendo en el caso de la Policía Nacional del Perú, la remisión de la ficha de valoración de riesgo que fuera aplicada a la víctima.*

*4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria evalúa el caso y resuelve en audiencia virtual la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. Para estos efectos, el Juez debe convocar a las partes para la realización de audiencias virtuales (vía Google Meet) teniendo en cuenta lo siguiente:*

*a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo de cuatro (04) días hábiles, contados desde que toma*

*conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.*

*b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.*

*c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuatro (04) días hábiles, contados desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia virtual.*

*Para ello, se verificará que en el atestado o informe policial se hayan consignado todos los datos de contacto tanto de la parte denunciante como denunciada (número de celular y/o correo electrónico) para hacerles llegar el enlace correspondiente, no siendo necesario contar con informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Culminada la audiencia, el/la juez/a informa a los asistentes a la audiencia las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a los inasistentes de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.*

4.4. (...)

4.5. *La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que el Juzgado toma conocimiento hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de cuatro días hábiles, excepto cuando de la ficha de valoración de riesgo se evidencie un riesgo severo, caso en el que se deberá resolver en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.*

4.6. (...)

4.7. (...)

4.8. (...)

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### Única.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Arequipa, 01 de agosto del 2022

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Ley N° 30364, la situación actual de la intervención de Jueces de Familia o Mixtos, y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima, es siempre a partir de una denuncia directa de la parte interesada o de los actuados que remita la Policía Nacional del Perú por una denuncia interpuesta en alguna Comisaría.

Se ha establecido en la nueva ley la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un máximo de 24 horas. Asimismo, en un inicio, la Ley N° 30364 disponía que el Juzgado competente tenía la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad; además, se contemplaba que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el Juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente.

Sin embargo, los artículos 15-A y 16 de la Ley N° 30364, modificados por los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1386, y modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley N° 30862, ha establecido que la tramitación de la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, así como el propio proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

### ***“Artículo 15-A.- Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú***

*La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.*

*Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias. El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado*

*Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.”*

**“Artículo 16.- (...)**

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.*
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.*
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia”.*

*La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.*

*El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales”.*

Por otro lado, y a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional ocasionado por la llegada del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 1470, que establecía en su artículo 4 reglas para el dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, trayendo consigo notables cambios en comparación a lo que ya se establecía en la Ley N° 30364. Este artículo establecía lo siguiente:

***“Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19***

*Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:*

*4.1. El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19*

*4.2. La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.*

*4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más celeremente para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.*

*4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento.*

*En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.*

*4.5 La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.*

*4.6. Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.*

*4.7. La Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.*

*4.8. De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas”.*

## **1.- PROBLEMAS SUSCITADOS:**

El proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en sede de los juzgados de familia o su equivalente (mixto) implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado y estos actos del Estado como el otorgamiento de medidas de protección a favor de la o del denunciante en el plazo que la ley establece, cuando no, afectan tras un proceso acelerado, los derechos de la persona considerada como agresor o denunciado (a) y con poca o nula actividad probatoria, por ejemplo la orden de retiro del agresor de su domicilio, limita el derecho a usar y disfrutar de su propiedad; el impedimento de acercamiento o cualquier forma de proximidad a la víctima y a la distancia que la autoridad judicial determina, limita el derecho a la libertad de tránsito; o, la prohibición del derecho de tenencia o porte de armas para el agresor que podría afectar su derecho al trabajo cuando el privilegio de portar un arma es condición para desempeñar su trabajo.

Conforme a la Ley N° 30364, la Policía Nacional del Perú únicamente tiene 24 horas para realizar una investigación sumaria y remitir los actuados al Juzgado de Familia, mientras que éstos tienen únicamente 48 o 72 horas para llevar a cabo la audiencia oral con citación de las partes (de acuerdo al tipo de riesgo que se evidencie de la ficha de valoración de riesgo),

permitiendo incluso que las notificaciones se hagan de diversas maneras distintas al clásico envío de cédulas de notificación o notificaciones electrónicas como en otro tipo de procesos; sin embargo, existen casos en los que no queda más remedio que enviar cédulas de notificación, las mismas que no son diligenciadas y entregadas a los interesados con la anticipación debida como para que pueda concurrir a la audiencia, recabar sus pruebas o contar con el asesoramiento de un abogado.

Este retraso genera defectos insubsanables de notificación, puesto que los interesados son notificados en el mejor de los casos con unas horas de anticipación a la realización de la audiencia oral, pero en otros casos las cédulas son entregadas luego de la hora de realización de audiencia; por lo que no se cumple con el principio de inmediación que debe existir entre el Juez que va a dictar las medidas de protección en audiencia oral. De igual manera, el corto plazo que tiene la Policía Nacional del Perú para realizar su investigación no garantiza que se cuente con la declaración del denunciado, o que al menos se le haya notificado en sede policial como para que esté enterado de la denuncia formulada en su contra.

Para que la medida de protección sea legítima, es que al denunciado se le garantice el derecho a ser oído en el proceso para que pueda defenderse de los cargos formulados en su contra, como parte del proceso de evaluación del caso, para ello un paso importante es que éste tome conocimiento previo y detallado de la acusación formulada, luego que se le conceda un tiempo adecuado para la preparación de su defensa, y por su puesto garantizarle la vigencia efectiva del principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Para que el denunciado sea oído, debe estar enterado de que fue denunciado, eso implica que debe ser notificado con la denuncia y cargos contenidos en ella, que se le brinde el tiempo y los medios para preparar su defensa y en tal circunstancia decida ejercer su derecho a ser oído para que pueda presentar sus alegatos y aportar pruebas de descargo, pero ¿será posible al Estado garantizarle al denunciado todo esto en tan solo 72 horas? Está visto que el legislador no ha tenido en cuenta las dificultades del sistema de justicia y las garantías que está obligado a cumplir, si los hubiera tenido en cuenta sabría que 72 horas no son suficientes para llegar a la audiencia oral con las debidas garantías para las partes, a pesar de ello, el Juez está obligado a garantizar al justiciable su derecho a ser oído, aun cuando este decida no ejercerlo.

Esta situación se complica aún más con la expedición del Decreto Legislativo N° 1470, ya que a raíz de la pandemia del COVID-19, los plazos establecidos primigeniamente en la Ley N° 30364 se han reducido aún más, estableciéndose que todos los casos se resuelvan en máximo

24 horas, prescindiendo de la realización de todo tipo de audiencias y ya no siendo obligatoria la remisión de la ficha de valoración de riesgo. Esta nueva situación ha restringido aún más la posibilidad de que las partes intervinientes puedan ejercer su derecho de prueba y de defensa, además de restar de elementos para que el juez pueda motivar adecuadamente su decisión de otorgar o no medidas de protección; no habiéndose previsto siquiera la posibilidad de realizar audiencias virtuales vía Google Meet, siendo ello posible si la Policía Nacional del Perú tuviera un poco más de tiempo para comunicar al denunciado sobre la existencia de la denuncia, aplicar la ficha de valoración de riesgo de manera adecuada y recabar los datos de contacto tanto de la parte denunciante como denunciada como son números de celular y/o correos electrónicos.

## **2.- SOCIALIZACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa ha sido socializada con la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de su presidente; puesto que se ha llevado a cabo una investigación sobre las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020, investigación en la que se evidenciaron los inconvenientes que se han generado. Esta norma beneficiará a la Administración de Justicia de todo el país, ya que al aplicar la norma con el texto actual tanto de la Ley N° 30364 como del Decreto Legislativo N° 1470, los problemas identificados en órganos jurisdiccionales de un distrito judicial, se replicarán en los demás órganos jurisdiccionales de otros distritos judiciales del país.

## **3.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:**

La iniciativa legislativa se enmarca en la Política de Estado del Acuerdo Nacional, al Objetivo 1 (Política de Estado 7), referido a erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.

## **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta legislativa busca que el Congreso de la República expida una norma con rango de Ley, que modifique el actual texto de la Ley N° 30364 y del Decreto Legislativo N° 1470.

## ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legal no tiene costo alguno para el erario nacional y, por el contrario, tiene análisis costo beneficio totalmente positivo, dado que las medidas de protección serán dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes sin afectar el derecho al debido proceso de los denunciados, y de una manera adecuada acorde a la situación ocasionada por el COVID-19 y su impacto en la administración de justicia.



## PROYECTO DE REUNIÓN DE COORDINACIÓN

### a) JUSTIFICACIÓN

En la práctica judicial, se ha apreciado que son muchas las denuncias que se presentan a diario a nivel de los Juzgados Mixtos y/o Sub Especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Antes de la llegada de la pandemia por el COVID-19, los juzgados, cuando se trataba de casos con riesgo leve, severo o cuando no se podía determinar el riesgo, convocaba a audiencia (48 o 72 horas como máximo), y en ella resolvía el caso dictando las medidas de protección y/o cautelares a las que hubiera lugar; y excepcionalmente, cuando el riesgo era severo, se resolvía en 24 horas sin convocar a audiencia.

Debido a los plazos tan reducidos que otorga la ley para que se resuelva el caso, se comenzó a notificar la resolución que convocaba a audiencia vía llamadas telefónicas a los números de celular que se consignaban en los informes policiales. Sin embargo, en muchos casos, estos datos no estaban contenidos en el informe policial debido al corto plazo de 24 horas que tiene la Policía Nacional del Perú para remitir los actuados, y por diversos motivos, como por ejemplo, ante la inasistencia del denunciado a la comisaría para prestar su declaración, la falta de conocimiento de los datos de contacto del denunciado por parte de la propia denunciante, o por defectos al momento de consignar los datos, esto es consignar números erróneos o incompletos, lo que en suma impide que se notifique de manera celer, por lo que no queda más remedio que remitir cédulas de notificación, las mismas que en muchos casos son diligenciadas y entregadas a los destinatarios horas antes de la diligencia, y en otros casos, eran diligenciadas en días posteriores; por lo que las audiencias se realizaban sin tener certeza de un adecuado emplazamiento.

Esta situación se ha visto empeorada con la llegada de la pandemia del COVID-19 en el mes de marzo del 2020 y con la expedición del Decreto Legislativo N° 1470, que disponía que los casos se resuelvan en el Poder Judicial en el plazo de 24 horas y prescindiendo de audiencia, además de que ya no era exigible que la Policía Nacional del Perú presente la ficha de valoración de riesgo, documento de suma importancia para recabar información esencial de la situación a la que está expuesta la víctima y que oriente al juzgador para dictar las medidas de protección adecuadas.

En tanto se efectúan las propuestas de modificaciones legislativas para retomar la realización de audiencias presenciales, o para comenzar a realizar audiencias virtuales vía

Google Meet conforme a las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es conveniente realizar reuniones de coordinación entre los Jueces que despachan los Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar a efecto de poder identificar la problemática evidenciada en los casos que atienden para poder aportar ideas para superar estos problemas.

**b) ALCANCE**

La presente reunión de coordinación es de aplicación para todos los jueces que despachan en los Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito Judicial de Arequipa.

**c) FINES DE LA REUNIÓN DE COORDINACIÓN**

- Identificar la problemática evidenciada en los casos que atienden con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 y la posible vulneración al derecho al debido proceso; y la pertinencia de retomar la realización de audiencias presenciales y/o virtuales vía Google Meet; resaltar la importancia de contar las fichas de valoración de riesgo y la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico; para así poder aportar ideas para superar estos problemas.

**d) OBJETIVOS**

- Identificar la problemática evidenciada en los casos que atienden los jueces que despachan en los Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito Judicial de Arequipa con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 y la posible vulneración al derecho al debido proceso.
- Analizar la pertinencia de retomar la realización de audiencias presenciales y/o virtuales vía Google Meet.
- Resaltar la importancia de contar las fichas de valoración de riesgo y la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico.

**e) METAS**

Lograr una reunión de coordinación con el 100% de los jueces que despachan en los Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito Judicial de Arequipa.

**f) ESTRATEGIAS**

- Presentación de la problemática evidenciada.
- Presentación de casos.
- Metodología de exposición – diálogo.

**g) ACCIONES A DESARROLLAR**

Las acciones para el desarrollo de la reunión de coordinación están respaldadas por los temarios que permitirán lograr los fines, objetivos y metas propuestos.

**h) TEMAS DE CAPACITACIÓN**

- Ley N° 30364: Intervención de los Jueces que despachan en los Juzgados Sub Especializados de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del distrito Judicial de Arequipa.
- Importancia de las fichas de valoración de riesgo; la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico.
- Decreto Legislativo N° 1470: Principales cambios introducidos e inconvenientes generados en su aplicación práctica.
- Sobre la realización de audiencias virtuales conforme a las resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**i) RECURSOS**

- **HUMANOS:** Lo conforman los participantes y expositores especializados en la materia.
- **MATERIALES:**

- i. Infraestructura.-** Las actividades de capacitación se desarrollaran en ambientes adecuados proporcionados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- ii. Mobiliario, Equipo Y Otros:** Está conformado por equipo multimedia con conexión a internet, cañón proyector; pantalla ecram, además de mesas de trabajo y asientos suficientes para los participantes.
- iii. Documentos Técnicos y Educativos:** Material de estudio.

**j) FINANCIAMIENTO**

El monto de inversión de este plan de capacitación, será financiada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**k) PRESUPUESTO**

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Costo Total
Folder	Unidad	9	S/ 0.50	S/ 4.50
Separatas anilladas	Unidad	9	S/ 4.00	S/ 36.00
Papel Bond A-4	Paquete de 500 hojas	01	S/. 15.00	S/ 15.00
Luz e Internet	Hora/Día	01	S/. 20.00	S/ 20.00
<b>Total Presupuesto</b>				<b>S/ 75.50</b>

**l) CRONOGRAMA**

- Reunión de coordinación: Octubre 2022

**PLAN DE CAPACITACIÓN PARA LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ –**  
**SECCIONES DE FAMILIA DE LAS COMISARÍAS A NIVEL DE LA REGION**  
**AREQUIPA**

**I. JUSTIFICACIÓN**

En la práctica judicial, se ha apreciado que son muchas las denuncias que se presentan a diario a nivel de los Juzgados Mixtos y/o Sub Especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

Antes de la llegada de la pandemia por el COVID-19, los juzgados, cuando se trataba de casos con riesgo leve, severo o cuando no se podía determinar el riesgo, convocaba a audiencia (48 o 72 horas como máximo), y en ella resolvía el caso dictando las medidas de protección y/o cautelares a las que hubiera lugar; y excepcionalmente, cuando el riesgo era severo, se resolvía en 24 horas sin convocar a audiencia.

Debido a los plazos tan reducidos que otorga la ley para que se resuelva el caso, se comenzó a notificar la resolución que convocaba a audiencia vía llamadas telefónicas a los números de celular que se consignaban en los informes policiales. Sin embargo, en muchos casos, estos datos no estaban contenidos en el informe policial debido al corto plazo de 24 horas que tiene la Policía Nacional del Perú para remitir los actuados, y por diversos motivos, como por ejemplo, ante la inasistencia del denunciado a la comisaría para prestar su declaración, la falta de conocimiento de los datos de contacto del denunciado por parte de la propia denunciante, o por defectos al momento de consignar los datos, esto es consignar números erróneos o incompletos, lo que en suma impide que se notifique de manera celeré, por lo que no queda más remedio que remitir cédulas de notificación, las mismas que en muchos casos son diligenciadas y entregadas a los destinatarios horas antes de la diligencia, y en otros casos, eran diligenciadas en días posteriores; por lo que las audiencias se realizaban sin tener certeza de un adecuado emplazamiento.

Esta situación se ha visto empeorada con la llegada de la pandemia del COVID-19 en el mes de marzo del 2020 y con la expedición del Decreto Legislativo N° 1470, que disponía que los casos se resuelvan en el Poder Judicial en el plazo de 24 horas y prescindiendo de audiencia, además de que ya no era exigible que la Policía Nacional del Perú presente la ficha de valoración de riesgo, documento de suma importancia para recabar información esencial de la situación a la que está expuesta la víctima y que oriente al juzgador para dictar las medidas de protección adecuadas.

En tanto se efectúan las propuestas de modificaciones legislativas para retomar la realización de audiencias presenciales, o para comenzar a realizar audiencias virtuales vía Google Meet conforme a las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es conveniente resaltar la importancia de la intervención de la Policía Nacional del Perú al momento de llenar las fichas de valoración de riesgo y la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico para tal fin.

## **II. ALCANCE**

El presente plan de capacitación es de aplicación para comisarios de todas las comisarías de la región Arequipa, así como para todo el personal que trabaja en las secciones de familia de estas dependencias policiales.

## **III. FINES DEL PLAN DE CAPACITACIÓN**

- Resaltar la importancia de la intervención del personal policial de las secciones de familia de las comisarías de la región Arequipa al momento de recepcionar las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el correcto llenado de las fichas de valoración de riesgo, contar con declaraciones de denunciante y denunciado; la correcta notificación de la denuncia verbal, y la correcta captación de datos de contacto de denunciante y denunciado

## **IV. OBJETIVOS**

- Dar a conocer la importancia de la intervención de la Policía Nacional del Perú al momento de llenar las fichas de valoración de riesgo y la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico.
- Comunicar a los miembros de la Policía Nacional del Perú la forma de intervención de los Jueces de Familia, Sub Especializados y/o Mixtos, y de los datos que son necesariamente requeridos en el informe policial para resolver el caso de la manera más adecuada, y sobre la posibilidad de retomar la realización de audiencias presenciales y/o virtuales.

## V. METAS

Capacitar al 100% de comisarios y miembros policiales de las secciones de familia de las comisarías de la región Arequipa.

## VI. ESTRATEGIAS

- Presentación de casos.
- Realizar talleres.
- Metodología de exposición – diálogo.

## VII. MODALIDAD

- **Actualización:** Se orienta a proporcionar conocimientos sobre la normativa actualizada relacionada a las denuncias sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el uso de las nuevas tecnologías durante este periodo de pandemia ocasionada por el COVID-19.
- **Especialización:** Se orienta a la profundización y dominio de conocimientos y al desarrollo de habilidades, respecto al personal policial que labora en las secciones de familia de las comisarías de la región Arequipa.
- **Perfeccionamiento:** Se propone completar, ampliar o desarrollar el nivel de conocimientos y experiencias, a fin de potenciar el adecuado desempeño de sus funciones.

## VIII. ACCIONES A DESARROLLAR

Las acciones para el desarrollo del plan de capacitación están respaldadas por los temarios que permitirán lograr los fines, objetivos y metas propuestos.

## IX. TEMAS DE CAPACITACIÓN

- Ley N° 30364: Intervención de la Policía Nacional del Perú al momento de recepcionar la denuncia, e intervención de los Jueces de Familia, Sub Especializados y/o Mixtos para la resolución del caso.

- Importancia de las fichas de valoración de riesgo; la importancia de contar con las declaraciones a nivel policial tanto de denunciante como denunciado, su correcta notificación, y la correcta captación de datos como celular y correo electrónico.
- Decreto Legislativo N° 1470: Principales cambios introducidos e inconvenientes generados en su aplicación práctica.
- Sobre la realización de audiencias virtuales para resolver los casos.

## X. RECURSOS

- **HUMANOS:** Lo conforman los participantes y expositores especializados en la materia.
- **MATERIALES:**
  - Infraestructura.-** Las actividades de capacitación se desarrollaran en ambientes adecuados proporcionados por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, además de la transmisión vía Google Meet para los integrantes de las dependencias policiales de las provincias de Arequipa.
  - Mobiliario, Equipo Y Otros:** Está conformado por equipo multimedia con conexión a internet, cañón proyector; pantalla ecran , además de mesas de trabajo y asientos suficientes para los participantes.
  - Documentos Técnicos y Educativos:** Entre ellos tenemos: certificados y material de estudio.

## XI. FINANCIAMIENTO

El monto de inversión de este plan de capacitación, será financiada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

## XII. PRESUPUESTO

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo Unitario	Costo Total
Folder	Unidad	500	S/ 0.50	S/ 250.00
Separatas anilladas	Unidad	500	S/ 4.00	S/ 2000.00

Certificados Virtuales	Unidad	500	S/. 0.00	S/. 0.00
Papel Bond A-4	Paquete de 500 hojas	07	S/. 15.00	S/ 225.00
Luz e Internet	Hora/Día	03	S/. 20.00	S/ 60.00
<b>Total Presupuesto</b>				<b>S/ 2335.00</b>

### XIII. CRONOGRAMA

- Seminario y Taller Grupo 01: Octubre 2022
- Seminario y Taller Grupo 02: Octubre 2022
- Seminario y Taller Grupo 03: Octubre 2022



## REFERENCIAS

- Amado Ramírez, E. (2021). *Derecho de Familia*. Grupo Editorial Jurídica Legales Perú EIRL.
- Ariano Deho, E. (2016). *Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada – Ensayos*. Pacífico Editores S.A.C.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso*. Editorial Ediciones Legales.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Ediciones Legales, Tomo I.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993 – Análisis Comparado*. Editora RAO.
- Calderón Concha, P. (2009). *Teoría de conflictos de Johan Galtung*. Revista de Paz y Conflictos. (2). 60-81.
- Castillo Aparicio, J.E. (2016). *Comentarios a la nueva ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Ubi Lex Asesores SAC.
- Castillo Aparicio, J.E. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar – Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Editores del Centro EIRL.
- Castillo Córdova, L. (2020). *Derechos Fundamentales*. ZELA Grupo Editorial EIRL, Vol2.
- Congreso Constituyente Democrático (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política del Perú de 1993*. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>
- Congreso de la República (2015, 23 de noviembre). Ley N° 30364. *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Diar Diario Oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3349706/Ley%20N%C2%BA%2030364.pdf?v=1656956841>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020, 17 de abril). Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c08fc9004e16a5d3b949bb7ef3caaf63/RESOLU>

CION+ADMINISTRATIVA-000129-2020-

CE+%2Banexo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c08fc9004e16a5d3b949bb7ef3caaf6

3

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020, 25 de junio). Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000173-2020-](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000173-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49)

CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49

CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf69f7804ec9465191b3f1cbea455c49

Corte Superior de Justicia de Arequipa (2017). Auto de Vista N° 009-2017-2SC.

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

Corte Superior de Justicia de Arequipa (2018). Auto de Vista N° 116-2019-2SC.

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación 326-2016, Lambayeque.

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-326-2016-Lambayeque-](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-326-2016-Lambayeque-Legis.pe_.pdf)

[Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-326-2016-Lambayeque-Legis.pe_.pdf)

Del Águila Llanos, J.C. (2017). *Violencia familiar – Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Editorial Ubi Lex Asesores SAC.

Devis Echandía, D. (1985). *Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos*. Frigerio Artes Gráficas.

División de Altos Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2014). *El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Tomo I.

Fernández Sessarego, C., Gutiérrez, W., Sosa, J. M., Mesía, C., Abad, S. B., Morales, J., Ferreyros, M., Vera, Y., De la Puente, M., Elías, F., Avendaño, J., Ferrero, A., Albán, W., Cárdenas, R., Luna, E., Del Pozo, C., Morales, F., Revilla, P., Varsi, E., ... & Figallo, G. (2005). *La constitución comentada – Análisis artículo por artículo*. Gaceta Jurídica S.A.

Galtung, J. (2004). *Violencia, guerra y su impacto. Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia*. (5). 1-29.

García Toma, V. (2014). *Teoría del estado y derecho constitucional*. Adrus D&L Editores SAC.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición). Interamericana Editores.

- Hinostroza Mínguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil - Postulación al Proceso*. Jurista Editores, Tomo VI.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Editorial Idemsa.
- Landa, C., Garcés, C., Cobián, E., Grández, P., Hennig, M., Lovatón, D., Pomareda, D., Ramírez, B., Romero, J. & Sánchez, R. (2020). *Constitución y Emergencia Sanitaria*. Palestra Editores SAC.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica, Tomo I.
- Magallón Portolés, C. (2005.) *Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres*. *Feminismo/s*. (6). 33-47.
- Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Editorial Communitas.
- Monroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Paredes Nuñez, J.E. (2017). *Manual Para la Formulación del Proyecto de Tesis*. Universidad Católica de Santa María.
- Pariasca Martínez, J. (2016). *Violencia familiar y responsabilidad civil: ¿Un tema ausente en la nueva Ley N° 30364? – Análisis desde la praxis*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Plácido Vilcachagua, A.F. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Instituto Pacífico SAC.
- Presidencia de la República (1992, 04 de marzo de 1992). Decreto Legislativo N° 768. *Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00768.pdf>
- Presidencia de la República. (2016, 27 de julio). Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-2016-mimp-1409577-10>

- Presidencia de la República. (2018, 04 de setiembre). Decreto Legislativo N° 1386. *Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4>
- Presidencia de la República. (2020, 26 de abril). Decreto Legislativo N° 1470. *Decreto legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/>
- Ramos Rios, M.A. & Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364*. Grupo Editorial Lex & Iuris SAC.
- Ramos Rios, M.A. (2013). *Violencia familiar – Protección a la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Rioja Bermúdez, A. (2016). *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Jurista Editores.
- Rioja Bermúdez, A. (2018). *Constitución política comentada*. Cromeo Editores EIRL.
- Rivera Gamboa, M.A. (2016). *Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas*. Gaceta Jurídica, Tomo II.
- Rodas Vela, P.R. (2021). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Rubio Correa, M. A. (1999). *Estudio de la constitución política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Silva Vallejo, J.A. (2018). *Balotario Desarrollado para los Aspirantes a Jueces y Fiscales*. Ediciones Legales EIRL.
- Solorio Neira, V.R. (2021, 10 de mayo). ¿Vulnera el derecho a la presunción de inocencia la resolución judicial que dicta medidas de protección (Ley 30364) solo con la declaración de

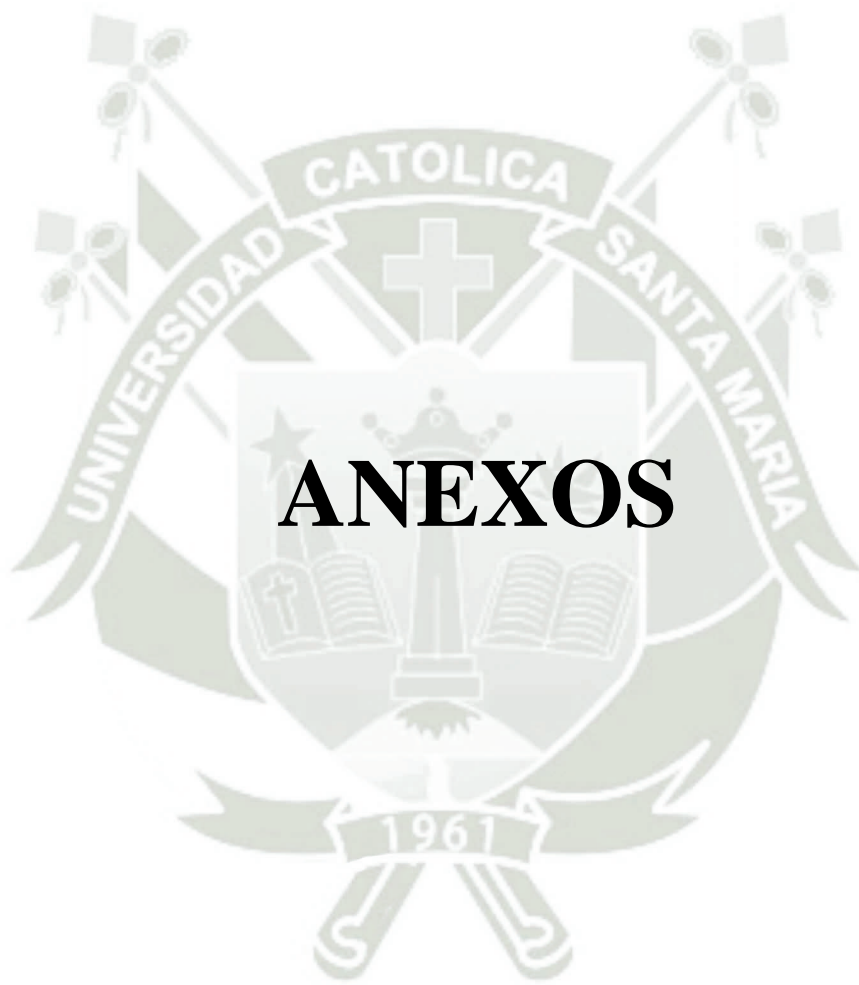
la víctima, en aplicación del Decreto Legislativo 1470? *IUS Latin – Revista Latinoamericana de Derecho*. <https://iuslatin.pe/vulnera-derechos-constitucionales-la-resolucion-judicial-que-dicta-medidas-de-proteccion-solo-con-la-declaracion-de-la-victima-en-aplicacion-del-dl-1470/>

Torres Vásquez, A. (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho* (Cuarta Edición). Idemsa.

Tribunal Constitucional (2006, 11 de diciembre). Expediente N° 03943-2006-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2012, 04 de junio). Expediente N° 01557-2012-PHC/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01557-2012-HC.html>





# ANEXOS



# PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



**CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO  
LEGISLATIVO N° 1470 EN EL DEBIDO PROCESO DURANTE LA  
TRAMITACIÓN DE PROCESOS LOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN  
LOS JUZGADOS DE FAMILIA CON LA SUB ESPECIALIDAD EN  
VIOLENCIA FAMILIAR DE AREQUIPA DURANTE LOS MESES DE  
MARZO A MAYO DEL AÑO 2020.**

**Proyecto de Tesis presentado por el Magíster:  
Gamero Gonzales, Oscar Enrique**

**Para optar el Grado Académico de:  
Doctor en Derecho**

**AREQUIPA – PERÚ**

**2021**

## PREÁMBULO

En mi experiencia laboral dentro del Poder Judicial como trabajador de un Juzgado de Familia, he podido notar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30364 a finales del 2015, se ha ido incrementando el malestar de los litigantes en los procesos de violencia familiar, ello debido a que no eran citados válidamente y con la debida anticipación para participar en la Audiencia Oral; ello debido a los plazos tan reducidos a los que se refiere la Ley N° 30364 (48 o 72 horas) para realizar la audiencia. Si bien la norma prevé la posibilidad de que las notificaciones para la concurrencia de las partes a la Audiencia Oral puedan hacerse vía telefónica u otro medio más célere; sin embargo, muchas veces en los actuados policiales no se consigna número telefónico alguno, o el consignado es incompleto o incorrecto, por lo que se debe proceder al envío de cédulas de notificación.

Aunado a ese problema, todo el mundo ha sufrido el impacto de la pandemia del COVID-19 en el año 2020, y el Perú no ha sido ajeno a dicha realidad. El gobierno decretó el estado de emergencia el 15 de marzo del 2020, restringiendo muchos derechos a los ciudadanos, y además afectando el normal desarrollo de las labores, necesariamente presenciales, del Poder Judicial, dictando diversas medidas para mitigar estos impactos negativos y poder adecuarnos a esta nueva realidad.

Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que las audiencias se realicen vía remota o virtual, lo cual resulta una novedosa innovación y una acertada respuesta para que no se paralicen los procesos judiciales; mientras que por otro lado, el gobierno peruano publicó el Decreto Legislativo N° 1470, que modifica sustancialmente el proceso de violencia familiar tramitado con la Ley N° 30364, prescindiendo de la realización de todo tipo de audiencias a nivel de los Juzgados de Familia. Esta nueva disposición regirá mientras dure la pandemia, es decir estará vigente por muchos años, restringiendo en todo este tiempo la posibilidad de escuchar a las partes involucradas en este tipo de procesos, no se les permitiría ofrecer prueba, presentar sus descargos, o escuchar la imputación dirigida en su contra o reforzar la denuncia presentada para el adecuado y motivado dictado de las medidas de protección.

## I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

### 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Enunciado del Problema

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470 EN EL DEBIDO PROCESO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS LOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA CON LA SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA FAMILIAR DE AREQUIPA DURANTE LOS MESES DE MARZO A MAYO DEL AÑO 2020.

**Interrogante general:** ¿Cuáles son las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de procesos los de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020?

#### 1.2. Descripción del problema

En los procesos de violencia tramitados con la Ley N° 30364, la citada ley fija plazos muy cortos para la realización de las audiencias orales por parte de los Juzgados de Familia (48 o 72 horas). Esta normada celeridad genera inconvenientes que parten de un inadecuado emplazamiento con la citación a audiencia hacia los denunciados, lo que implica que éstos no puedan enterarse a tiempo de los cargos formulados en su contra, que no puedan defenderse, ser oídos, o simplemente estar presentes en la diligencia.

A raíz del impacto mundial de la pandemia del COVID-19, los gobiernos tuvieron que adoptar diversas medidas para hacerle frente. En el caso del Perú, el gobierno decretó el estado de emergencia el 15 de marzo del 2020, restringiendo derechos a los ciudadanos, y además afectando el normal desarrollo de las labores, necesariamente

presenciales, del Poder Judicial, dictando diversas medidas para mitigar estos impactos negativos y poder adecuarnos a esta nueva realidad.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que las audiencias a nivel nacional se comiencen a realizar vía remota o virtual echando mano a medios tecnológicos existentes como por ejemplo la plataforma Google Meet, medida que además resulta una novedosa innovación y una acertada respuesta para que no se paralicen los procesos judiciales; pero por otro lado, el gobierno peruano publicó en el mes de abril del 2020 el Decreto Legislativo N° 1470, que modifica sustancialmente el proceso de violencia familiar tramitado con la Ley N° 30364, prescindiendo de la realización de todo tipo de audiencias a nivel de los Juzgados de Familia, e incluso posibilita que el informe policial no cuente con la ficha de valoración de riesgo de la víctima. Esta nueva disposición regirá mientras dure la pandemia, restringiendo durante todos los años que esté presente la pandemia la posibilidad de escuchar a las partes involucradas en este tipo de procesos, no se les permitiría ofrecer prueba, presentar sus descargos, o simplemente escuchar la imputación dirigida en su contra o reforzar la denuncia presentada para el adecuado y motivado dictado de las medidas de protección; lo cual a todas luces va en contra del espíritu protector y de intervención inmediata que proclama la Ley N° 30364.

### 1.2.1. Área del conocimiento

El problema de investigación se encuentra ubicado en:

- a) **Campo** : Ciencias Sociales
- b) **Área** : Derecho
- c) **Línea** : Derecho de Familia

### 1.2.2. Análisis de las variables

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
a) Independiente	Procesos de violencia familiar tramitados con la Ley N° 30364	Defectos de notificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultades para notificar por vía telefónica.</li> <li>• Entrega tardía o sin la debida anticipación de la cédula de notificación que contiene la citación para audiencia oral.</li> </ul>
		Inmediatez en la intervención judicial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realización de audiencia oral en 48 o 72 horas con ausencia de las partes.</li> <li>• Dictado de medidas de protección en audiencia oral con ausencia del denunciado.</li> </ul>
b) Dependiente	Consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470	Vulneración del derecho al debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de Defensa.</li> <li>• Derecho a la Debida Motivación de resoluciones judiciales.</li> <li>• Derecho a Ser Oído.</li> <li>• Derecho de Prueba.</li> </ul>
		Prescendencia de Audiencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atentado contra el principio de debida diligencia y de intervención inmediata de la Ley N° 30364.</li> <li>• No uso de nuevas tecnologías permitidas.</li> </ul>

### 1.2.3. Interrogantes básicas

#### Interrogante general:

¿Cuáles son las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de procesos los de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020?

### Interrogantes específicas:

- a) ¿Existe justificación para no realizar audiencias orales y prescindir de las fichas de valoración de riesgo?
- b) ¿Cómo es la intervención de los Jueces de Familia en estos casos?
- c) ¿Existe vulneración de algún derecho durante la tramitación de estos procesos?

### 1.2.4. Tipo y nivel de investigación

La investigación será:

- a) **Por su finalidad** : Básica y Aplicada
- b) **Por el tiempo que comprende** : Logitudinal
- c) **Por el nivel de profundización** : Explicativa o Causal
- d) **Por el ámbito** : Documental

### 1.3. JUSTIFICACIÓN

El tema de investigación es relevante jurídicamente porque es un tema trascendente y de interés ya que la violencia familiar en nuestro país está aumentando a pasos agigantados, debiendo el Estado intervenir de manera adecuada para poder prevenir y sancionar los hechos de violencia que son cometidos en contra de mujeres integrantes del grupo familiar; teniendo en cuenta además que la Ley N° 30364, ha previsto una atención e intervención inmediata de las autoridades. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1470, modifica sustancialmente el proceso de violencia familiar tramitado con la Ley N° 30364, prescindiendo de la realización de audiencias a nivel de los Juzgados de Familia que conocen de estos casos de violencia familiar, e incluso posibilita que el informe policial no cuente con la ficha de valoración de riesgo de la víctima, documento necesario para una adecuada motivación de la resolución judicial que resuelve dictar o no dictar medidas de protección.

Teniendo en cuenta que se trata de un problema que afecta a la mayoría de la población, y al tratarse de un problema social actual que está presente en nuestra realidad es que reviste relevancia humana y social, resultando un problema que no se ha podido solucionar, más aún si el Decreto Legislativo N° 1470 va a continuar vigente mientras dure la pandemia del COVID-19 en el Perú; pretendiendo con este estudio contribuir a mejorar la administración de justicia sin vulnerar ningún derecho fundamental, lo cual además beneficiará a todos los involucrados en un proceso judicial de esta naturaleza, ya que ambas partes podrían participar en una eventual ofrecer pruebas que sustenten sus posiciones y dotar al juez de más elementos para fundamentar sus decisiones, apreciándose de ello también la utilidad de la investigación.

La importancia y pertinencia del estudio radica en que, pese a que existe desde fines del año 2015 una nueva ley de violencia familiar y desde el año 2020 un decreto legislativo que modifica la tramitación de los referido procesos, éstos casos siguen siendo recurrentes y suceden con mayor frecuencia en nuestro medio, resultando ser un tema con relevancia contemporánea, puesto que la ley y el decreto legislativo siguen vigente y todos los nuevos casos se siguen tramitando con esas disposiciones.

## **2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.1.- El Debido Proceso**

Se entiende por debido proceso al derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa. El Juez, como director del debate, es quien, en virtud del debido proceso, cuida el proceso, actuando además de forma imparcial, justa y equitativa. Está dirigido al derecho de acción y al de contradicción en igualdad de condiciones, en los derechos y obligaciones en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional. Se entiende que el debido proceso está referido al que está rodeado de las mínimas garantías en su trámite y conclusión. Rioja (2016) afirma:

El debido proceso, según lo establecido en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p.586)

Por su parte, Ledesma (2008), nos dice que:

El debido proceso es apreciado como principio general del derecho, como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es un principio general señalan que el proceso justo inspira todo el ordenamiento jurídico-político y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda producir sus efectos; sin embargo, para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende, a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre; además tampoco requiere de una norma positiva para existir. Los que conciben como garantía le atribuyen una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona. (p.31)

### **2.1.1.- Principios del Debido Proceso**

En doctrina procesal se les menciona como reglas, elementos, aristas, expresiones del debido proceso, sin embargo, se les conoce también como principios del debido proceso.

Hurtado (2014) nos dice:

Entonces, desde la perspectiva procesal al derecho al debido proceso, entendido como la existencia de elementos básicos y necesarios cuya presencia en un proceso es imprescindible para lograr que la tutela otorgada por el Estado sea

efectiva, se manifiesta a través de principios que resultan esenciales para que la prestación jurisdiccional sea justa; entre ellas encontramos. (p.70)

### **a) Derecho de Defensa**

El derecho de defensa constituye uno de los principios y derechos integrantes del debido proceso. Este derecho está contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Bernales (1999) indica que:

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes enjuicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (p.633)

Consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene derecho a expresar su punto de vista y de defender su inocencia. Sin derecho de defensa, la administración de justicia sería tremendamente arbitraria e injusta.

Constituye una de las principales garantías del debido proceso, la cual puede ser entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano, dentro de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas que se le hayan imputado en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, y ejercitar los medios impugnatorios que la ley le faculta (Rioja, 2016).

Rioja (2016) nos dice:

La importancia de esta garantía de carácter constitucional estriba en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad por parte de los entes correspondientes y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (p. 615)

### **b) Derecho de Prueba**

Al demandante y al demandado se les concede ese derecho en igualdad de condiciones, a fin de cumplir la norma procesal en el sentido que el demandante debe probar los hechos que constituyen o configuran sus pretensiones, y el demandado, los hechos que contradicen o configuran sus pretensiones. Las partes deben probar los hechos que aleguen, y el Juez la obligación de portar algunas pruebas para formar su propia convicción, por cuando no puede fundar sus resoluciones en hechos no probados.

La prueba es un vocablo bastante común en la actividad cotidiana del hombre, suele utilizarse en caso todos los campos en el que el ser humano realiza sus actividades para la satisfacción de sus necesidades o para el logro de sus fines. Cuando en la vida cotidiana pretendemos probar algo, con el afán de convencer sobre la veracidad de un hecho, crear convicción en otro sujeto, utilizamos los mecanismos más adecuados que nos ayuden en esta tarea. En el ámbito jurídico, la prueba tiene absoluta relevancia, antes del proceso y dentro del proceso. Hurtado (2014) afirma:

Es claro en nuestro sistema, que, este derecho corresponde tanto al actor como al demandado, el primero tiene la oportunidad de probar los hechos que sustentan la pretensión, utilizando los medios de prueba idóneos para el efecto, de no hacerlo su pretensión recibirá un criterio de fundabilidad negativa (infundada); en cuanto al segundo, corresponderá luego del emplazamiento válido ejercitar su derecho de contradicción y en esta etapa negar los hechos afirmados por el actor, esta negativa debe tener un respaldo probatorio, de lo contrario triunfará en el proceso la posición del demandante. (p.76)

### **c) Derecho a Ser Oído**

Hurtado (2014) refiere que este derecho está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir, debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al Juez, respecto de la pretensión formulada por el actor. En un proceso para hacer efectivo el debido proceso las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el Juez, es decir no solo tener derecho a “ser oído” sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito o absolviendo un traslado. Este derecho no garantiza que el demandado pueda aparecer en el proceso y hacer efectivo el mismo, más por el contrario puede ocurrir que este no conteste la demanda negándose a enfrentar de manera categórica la pretensión formulada en el proceso, sino por el contrario deje transcurrir el plazo otorgado para ejercerlo y guardar silencio, es decir no ejercita su derecho de contracción. Esto implica que este derecho se hace efectivo solo con el emplazamiento válido, sin que sea necesaria una respuesta material del demandado en el proceso, es decir, que sea notificado de forma correcta con la demanda, auto admisorio y todos los anexos en su domicilio real o en el que le corresponda, otorgándole un plazo razonable para ejercitar su defensa. Pero para que se haga efectivo el derecho a ser oído se requiere tener acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de restricciones, fundamentalmente cuando se trata de ejercer el derecho de defensa. El ejercicio de este derecho está vinculado directamente a la concesión de un plazo razonable para hacerlo.

Este principio tiene gran importancia porque generalmente, en los procesos judiciales, están comprometidos derechos patrimoniales, familiares, así como la libertad de las personas, entre otros derechos que revisten gran importancia para los justiciables.

En cuanto a las consecuencias, el ser oído en el proceso tiene dos consecuencias definidas:

- c)** La sentencia pronunciada en un proceso solo afecta a las personas que fueron parte de dicho proceso o a quienes jurídicamente ocupan su lugar.
- d)** El demandado debe ser citado en forma obligatoria para que salga en defensa de sus intereses. En el Derecho Procesal no está permitido sancionar o imponer una condena civil o pena, a quien no ha sido parte en un proceso civil

o penal, esto es, a quien no se ha dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa y específicamente, el derecho de contradicción.

El derecho a ser oído, reconocido como garantía judicial en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal y órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o proceso, implica asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama con apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba. Por su parte, el ámbito material, supone que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Para la Corte esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido (Ramos y Ramos, 2018).

#### **d) Válido Emplazamiento**

El emplazamiento es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra.

Puede ser definido como el acto procesal consistente en un acto de comunicación, dirigido al destinatario de la existencia de una relación procesal contra él, sea para que se presente o presente documentos, y, en un acto de intimidación de realizar una determinada conducta en el lapso de tiempo, con perjuicio para el destinatario de no realizarla. (Monroy, 2013, p.112)

##### **d.1.- Emplazamiento en el Código Procesal Civil peruano**

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 431 del Código Procesal Civil establece que el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara. Ledesma (2008) afirma que:

Es por ello que el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal; sin ellos no hay litis válida. Eso explica por qué se exige que

la demanda se notifique en el domicilio real del demandado para su conocimiento fehaciente y que las cuestiones que se susciten en torno a su validez se interpreten del modo que mejor asegure el derecho de defensa. (p.406)

La cédula de notificación es un documento en el cual se debe hacer constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y el apellido de la persona a notificar, proceso al que corresponda, juzgado y secretario donde se tramita y el número del expediente, conforme con lo prescrito en el artículo 158 del Código Procesal Civil; constituyendo además en el medio de notificación más usado a nivel judicial, seguido de la novedosa notificación electrónica.

#### **d.2.- Objeto del emplazamiento**

Una de las acepciones del emplazamiento, y que es válida para el presente estudio, es la notificación propiamente dicha, con la cual además está íntimamente vinculado. El artículo 155 del Código Procesal Civil (Presidencia de la República, 1992), establece en su primer párrafo, que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados las resoluciones judiciales; mientras que en su segundo párrafo establece que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en tal cuerpo normativo, salvo los casos expresamente exceptuados.

La importancia de las notificaciones es de trascendencia capital, porque sin estas, ninguna resolución judicial tiene efecto, pues si las partes nada conocen, nada pueden hacer cumplir. Para que las partes tengan que soportar una carga dentro del proceso, es menester que se les entere de lo que el órgano judicial ha dispuesto y ordenado; siendo que tal inobservancia puede tener implicancias muy serias al interior del proceso, y además pueden vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de defensa, el derecho a contradecir, etc. Ello implica que, el acto de notificación, tiene por objeto cautelar el derecho de las partes, poner en conocimiento el contenido de las resoluciones y medidas judiciales que sobre esos actos recaen; por ello, es válido afirmar que un acto procesal del Juez es procesalmente inexistente, mientras no se ponga en conocimiento de los interesados, y que sólo después del momento de la notificación comienzan a correr los plazos para interponer contra esa resolución los

recursos legales, a fin de que se modifique o se deje sin efecto, si se estima contraria al Derecho. Se nota que es de gran trascendencia el hecho de conocimiento de las resoluciones judiciales por los interesados, por cuya razón el que ejecuta la tarea de notificarlos debe ser el funcionario a quien la ley haya depositado esta responsabilidad que no es susceptible de delegación (Silva, 2018).

Por otro lado, es bien sabido que, en gran medida, la demora en la tramitación de los procesos judiciales se explica por el diligenciamiento de las notificaciones para alcanzar un válido emplazamiento, pues usualmente los cargos respectivos condicionan el siguiente acto procesal, y con ello el progreso del trámite, siendo que los requisitos y formalidades de tal diligenciamiento se convierten en epicentro de nulidades y apelaciones que dilatan los procesos (Siccha et al, 2016).

### **d.3.- Requisitos de la Notificación**

Los requisitos legales pueden estar especialmente referidos a la forma, el lugar o tiempo de la notificación, cuyas variantes determinan las diversas modalidades de notificación previstas en el Código Procesal Civil, tales como la notificación por cédula, con aviso, por comisión, por telegrama, por edictos, etc., ello dependiendo de las características propias del proceso que se esté ventilando en sede judicial. Sin embargo, las formalidades del acto de notificación son por definición de carácter imperativo, ello a la luz de la norma IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que de ordinario no puede prescindirse de ellas sino bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la eventual pertinencia del principio de convalidación (Siccha et al, 2016).

Por otro lado, si bien el artículo 155 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de una notificación hecha con arreglo a lo dispuesto por el referido Código, sin embargo, su parte final menciona “(...) *salvo los casos expresamente exceptuados*”. Precisamente, una de estas excepciones es la que se da en medidas cautelares y de incautación, ya que es la propia ley la que admite la eficacia de actos procesales emitidos *inaudita pars* y sin conocimiento del interesado.

En relación a esto último, Siccha (2009) afirma:

En tales casos, es claro que la decisión judicial surte efectos jurídicos en la esfera de derechos del afectado con la medida cautelar o de incautación, antes de haberle sido puesta en conocimiento; esto es, antes de notificársele la resolución respectiva; ello en base a las características de la medida cautelar, y teniendo en cuenta, fundamentalmente la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, tal como lo dispone la propia norma procesal en el artículo 611 del Código procesal Civil. (p.33)

## 2.2.- La Violencia

La violencia puede ser definida como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental; siendo el elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima y sin consentimiento alguno.

En este sentido, Del Águila (2017) afirma:

Lamentablemente para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: En las calles, en sus centros de labores y lo más lamentable, en su propio hogar. (p.13)

Ramos (2013), refiere que la aparición de la violencia también aparejó la aparición de sus defensores, aquellos que defienden la inevitabilidad de ella, justificando su legitimidad en la necesidad de mantener un orden establecido por el que evidencia mayor fuerza o detente el poder en la relación, sea interpersonal o social. La justificación o la falta de justificación de la violencia son temas discutidos desde diversos puntos de vista, pero es improbable que alguna de ellas sostenga que la violencia es justificable por sí misma.

El término violencia posee diversas acepciones, ya que el mismo expresa variadas y diversas situaciones, por lo que es abordado desde ópticas diversas, pero con un denominador en común, que son las características típicas de conductas violentas.

### 2.2.1.- Tipos de Violencia:

- **Violencia Física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma (Castillo, 2016).
- **Violencia Psicológica:** Del Águila (2017) afirma: “Es aquella que se ejerce mediante constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos preciados, exclusión en la toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes” (p.21). Esta cuestión se relaciona con el hecho de que la motivación de los actos de violencia doméstica no se vincula a la intención del agente de causar daño a la víctima, sino principalmente a la intención de ejercer poder y control sobre ésta. (Reyna, 2016, p.250)
- **Violencia Sexual:** La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo (Del Águila, 2017).

El entorno familiar o amical, que desde un entendimiento lego parecería mostrar un mayor nivel de confiabilidad y seguridad, nos muestra, paradójicamente, una realidad completamente opuesta: la mayor cantidad de atentados contra la libertad e indemnidad sexuales se producen en dicho entorno. (Reyna, 2016, p.254)

- **Violencia Económica o Patrimonial:** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la víctima, tales como la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, documentos, bienes, no dar recursos económicos para necesidades básicas, etc (Castillo, 2016).

### 2.2.2.- La Violencia Familiar

Es el acto u omisión, único o repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño a la persona y daño moral) y que, a su vez, puede traer consigo daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función de sexo, edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra. (Pariasca, 2016, p.53)

Dentro de los integrantes del grupo familiar, existe una relación de parentesco, que puede ser concebida como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o también generada por criterios religiosos.

En el caso del Perú, a diferencia de los actos de violencia contra la mujer en donde el agresor puede ser una persona ajena al grupo familiar de la mujer, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, sólo serán tratados dentro del marco de la Ley N° 30364 y su Reglamento, siempre que los actos de violencia hayan sido perpetuados por los integrantes del grupo familiar de las víctimas. (Del Águila, 2017, p.47)

### 2.2.3.- Protección Legal en el Perú

El reconocimiento de la violencia familiar como un fenómeno social necesitado de tratamiento legislativo se dio en nuestro país a través de la Ley N° 26260, que promulgó la "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar", la cual fue modificada posteriormente mediante Ley N° 26763. En tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano del 27 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26269, "Ley de Protección frente a la

Violencia Familiar. Recientemente se ha promulgado la Ley N° 30364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2015, denominada "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

Teniendo en cuenta los hechos constantes de violencia que se dan en nuestra realidad, es que los legisladores peruanos se han visto en la necesidad de brindar protección legal a las víctimas, siendo la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la ley que brinda protección integral no solo a las mujeres víctimas de violencia, sino también a aquellos miembros que conforman el grupo familiar que son víctimas de violencia (familiar).

Tal norma, protege de manera especial a las mujeres y miembros del grupo familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores con el fin de garantizar a las víctimas una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

#### **2.2.4.- Intervención del Juez de Familia**

Con la Ley N° 30364, la situación actual de la intervención de Jueces de Familia o Mixtos, y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima, es siempre a partir de una denuncia directa de la parte interesada o de los actuados que remita la Policía Nacional del Perú por una denuncia interpuesta en alguna Comisaría.

Resulta positivo que se haya establecido en la nueva ley la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un máximo de 24 horas. Asimismo, en un inicio, la Ley N° 30364 disponía que el Juzgado competente tenía la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad; además, se contemplaba que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que

garantiza que el Juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente. (Castillo, 2016, p.118)

Sin embargo, el artículo 16 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, y modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley N° 30862, ha establecido que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- d) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- e) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- f) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

### **2.3.- El Decreto Legislativo N° 1470**

Con fecha 27 de abril del 2020, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1470, el mismo que tuvo por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia

contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, se estableció, respecto de su ámbito de aplicación que las disposiciones de dicha norma eran aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarcaba en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplicarían de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la referida norma.

De igual manera, se estableció que la actuación de los/las operadores/as con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364 debe regirse por el respeto irrestricto de los derechos humanos, quedando prohibido todo acto de discriminación por motivo de sexo, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-racial y/o cultural, edad, condición de discapacidad, entre otros.

### **2.3.1.- Principales cambios introducidos**

Los principales cambios introducidos con el Decreto Legislativo N° 1470 y que influyen en la intervención de los Juzgado de Familia respecto de los procesos tramitados bajo la Ley N° 30364 están contemplados en el artículo 4 dicha norma, la misma que establece que:

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.1.- El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19.

4.2.- La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

4.3.- El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

4.4.- Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas,

niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.

4.5.- La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.

4.6.- Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.

4.7.- La Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.

4.8.- De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas.

### **3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS**

Efectuada la revisión bibliográfica correspondiente en el repositorio de tesis de la SUNEDU, se encontraron los siguientes antecedentes investigativos:

**3.1.- ORNA SÁNCHEZ, Oswaldo; Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2013); “Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias: Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: 1- Los factores determinantes de la violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho, son de índole jurídico,

político, económico y social 2- Las consecuencias o implicancias de la violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del País, son de naturaleza física y psicológica. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar los factores que generan la violencia familiar en el País y explicar los resultados del análisis estadístico de la violencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del País.

**3.2.- VELÁSQUEZ REYES, Erick Yury; Universidad Católica de Santa María (2019); “Violencia familiar contra la mujer y sus efectos en la productividad laboral de las profesionales enfermeras en el Hospital Goyeneche de Arequipa, año 2018-2019”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: La violencia familiar contra las mujeres afecta significativamente en la productividad laboral de las profesionales en enfermería del Hospital Goyeneche de Arequipa. En tanto que el objetivo principal consistió en identificar los efectos o efecto de la violencia familiar que se ejerce contra las mujeres, en la productividad laboral de las profesionales en enfermería del Hospital Goyeneche de Arequipa.

**3.3.- PRIETO OCHOA, Nelson Luis; Universidad Peruana Los Andes (2017), “Factores determinantes de la violencia familiar en el Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca de enero a junio del 2017”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: 1.- Los factores determinantes de la violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca, son de índole Jurídica, política, económica y social, correspondiente a los meses de Enero a Junio del año 2017. 2.- Las consecuencias de la violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca, son de naturaleza física, psicológica, sexual y económica de enero a junio del año 2017. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar los Factores que generan la Violencia Familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca de Enero a Junio del 2017.

**3.4.- MEJIA QUILICHE, Maritza; Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (2018), “La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: protección frente a la violencia psicológica”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: Si, se verifica la ineficacia de la ley N° 30364 para garantizar la prevención y erradicación de la violencia a los miembros del grupo familiar; entonces, la vulneración psicológica desde la perspectiva del Distrito Judicial de Lambayeque requerirá una atención especializada por parte del Estado. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar la eficacia de la ley N° 30364 para garantizar la prevención y erradicación de la violencia psicológica desde la perspectiva del Distrito Judicial de Lambayeque.

**3.5.- SANDOVAL EFFIO, Martha Victoria; Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (2018), “Las medidas de protección por violencia familiar y su implicancia sobre el delito de feminicidio en la ciudad de Chiclayo”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: Si, se ejecutan correctamente las medidas de protección que se les brinda a las mujeres víctimas de violencia familiar; entonces, se logrará prevenir la comisión del delito de feminicidio en la ciudad de Chiclayo. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar la correcta ejecución de las medidas de protección que se debe brindar a las mujeres víctimas de violencia familiar para evitar la comisión del delito de feminicidio en la ciudad de Chiclayo.

**3.6.- VILCA UCHUYPOMA, Edith Tania; Universidad Peruana de Las Américas (2019), “Ley 30364 y la violencia familiar, Perú, 2019”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: La Ley 30364 tiene mecanismos que aplicados protegerán a las víctimas de violencia familiar. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar si la Ley 30364 protege adecuadamente a las víctimas de violencia familiar en el Perú.

**3.7.- ROSALES RETUERTO, Yuly Berenix; Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (2018), “El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: La redacción del artículo 16° de la Ley N° 30364, que regula el proceso de violencia familiar en el Perú afecta el derecho a la defensa y al debido proceso del denunciado, por cuanto vulnera el derecho a un plazo razonable del proceso, así como el derecho a ofrecer medios probatorios. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar de qué manera el proceso por violencia familiar regulado en la Ley N° 30364 afecta el derecho al debido proceso y a la defensa del denunciado a nivel normativo en el Perú.

**3.8.- QUISPE INGA, Abraham David; Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (2018), “Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la Ley 30364 – violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: La vulneración de los derechos del denunciado frente a la emisión de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se da en torno a los plazos que ha dispuesto dicha norma que en relación al denunciado son prácticamente inexistentes, más aún, cuando en base a supuestos hechos se dictan las ya citadas 14 medidas de protección ocasionando que se vulneren sus derechos fundamentales; puesto que no se ha demostrado con certeza su culpabilidad o responsabilidad dentro del proceso de violencia contra la mujer. Por lo tanto no se debería dictar medidas de protección a favor de una supuesta víctima, hasta que se haya generado convicción en el proceso. En tanto que el objetivo principal consistió en determinar cómo ha de manifestarse la vulneración de los derechos del denunciado con la emisión de medidas de protección contemplada en la ley 30364 – Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

**3.9.- CHÁVEZ VALDIVIA, Julio César; Universidad Peruana Los Andes (2018), “Plazos Procesales de Notificación en las etapas de Primera Instancia de los Procesos de Violencia Familiar en el Segundo Juzgado de Familia de Santa Anita en el año 2017”.**

La hipótesis con la que ese trabajó la investigación es: Los Plazos Procesales de Notificación en las etapas de primera instancia de los Proceso de Violencia Familiar en el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita en el año 2017 no se cumplen. En tanto que el objetivo principal consistió en verificar si se cumplen los Plazos Procesales de Notificación en las etapas de Primera Instancia de los Procesos de Violencia Familiar en el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita en el año 2017.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1.- Objetivo General**

Determinar cuáles son las consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470 en el debido proceso durante la tramitación de procesos los de violencia familiar en los Juzgados de Familia con la Sub Especialidad en Violencia Familiar de Arequipa durante los meses de marzo a mayo del año 2020.

##### **4.2.- Objetivos Específicos**

**4.2.1.** Analizar si existe justificación para no realizar audiencias orales y prescindir de las fichas de valoración de riesgo.

**4.2.2.-** Estudiar cómo es la intervención de los Jueces de Familia en estos casos.

**4.2.3.-** Analizar si existe vulneración de algún derecho durante la tramitación de estos procesos.

#### **5. HIPÓTESIS**

**DADO QUE:**

- a) El derecho al debido proceso es un derecho fundamental que debe estar presente en todo tipo de proceso judicial sin excepción; y
- b) Que la Ley N° 30364 establece la obligación de realizar audiencias en los casos de riesgo leve y moderado; mientras que el Decreto Legislativo N° 1470 prescinde de la realización de éstas, pese a que pueden realizarse de manera virtual o remota conforme a las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

**ES PROBABLE QUE:** La aplicación del Decreto Legislativo N° 1470, que modifica la Ley Nro. 30634, se esté vulnerando el derecho al debido proceso de todas las partes involucradas durante la tramitación de los procesos de violencia familiar ante los Juzgados con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa, al no permitir la realización de audiencias virtuales y permitir a las partes ejercer de manera amplia los principios integrantes al debido proceso, contraviniendo además las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictadas para este periodo de pandemia.

## II PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### CUADRO DE SISTEMATIZACION DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
a) Independiente	Procesos de violencia familiar tramitados con la Ley N° 30364	Defectos de notificación judicial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dificultades para notificar por vía telefónica.</li> <li>• Entrega tardía o sin la debida anticipación de la cédula de notificación que contiene la citación para audiencia oral.</li> </ul>	Observación documental	Ficha Documental
		Inmediatez en la intervención judicial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realización de audiencia oral en 48 o 72 horas con ausencia de las partes.</li> <li>• Dictado de medidas de protección en audiencia oral con ausencia del denunciado.</li> </ul>	Observación documental	Ficha Documental
b) Dependiente	Consecuencias de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1470	Vulneración del derecho al debido proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de Defensa.</li> <li>• Derecho a la Debida Motivación de resoluciones judiciales.</li> <li>• Derecho a Ser Oído.</li> <li>• Derecho de Prueba.</li> </ul>	Observación documental	Ficha Documental
		Prescindencia de Audiencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atentado contra el principio de debida diligencia y de intervención inmediata de la Ley N° 30364.</li> <li>• No uso de nuevas tecnologías permitidas.</li> </ul>	Observación documental	Ficha Documental

## 1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Tanto para la variable dependiente como para la variable independiente se empleará la técnica de la observación documental, utilizándose fichas documentales (Anexo N° 1), la misma que servirá para recoger la información contenida en los expedientes judiciales a revisarse.

## 2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

### 2.1. Ubicación Espacial

El estudio se realizará en el ámbito de los Juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa.

### 2.2. Ubicación Temporal

El horizonte temporal del estudio está referido al periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo del 2020.

### 2.3. Unidades de Estudio

Las unidades de estudio están constituidas por los autos finales emitidos por la totalidad de los Juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa.

**Universo:** Está formado por 360 (405) autos finales sobre violencia familiar que hayan sido emitidos en los Nueve Juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa.

**Muestra:** Para los expedientes en los Juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa, se ha determinado una muestra de 186 (197) autos finales utilizando el criterio de margen de confianza de 95%, con un margen de error del 5%.

La fórmula para el cálculo de la muestra es la siguiente: 
$$n = \frac{k^2 * p * q * N}{(e^2 * (N-1)) + k^2 * p * q}$$

Donde:

**N:** Universo.

**k:** Nivel de confianza.

**e:** Error muestral.

**p:** Proporción de individuos que poseen la característica de estudio.

**q:** Proporción de individuos que no poseen esa característica.

**n:** Tamaño de la muestra.

### 3. ESTRATEGIAS DE RECOLECCION DE DATOS

Se solicitará la autorización respectiva al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para poder efectuar la revisión de los expedientes judiciales necesarios para el desarrollo de la investigación. Una vez constituido en los Despachos y Archivos de los Juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa, se procederá a ubicar los expedientes relacionados al tema de investigación, procediendo a llenar las fichas documentales, tomando nota de los principales actuados, del análisis jurisdiccional, la realización o no de audiencias, y la motivación que utilizan los jueces en sus autos finales.

La información obtenida será ordenada físicamente y luego transcrita a computadora, discriminando la información por el tipo de violencia denunciada, la forma de notificación a las partes, los fundamentos de los Juzgados de Familia con Subespecialidad en Violencia Familiar de Arequipa que sustenten su decisión, entre otros parámetros que puedan surgir durante el acopio de información; pudiendo eventualmente plasmarse en tablas o en gráficos (diagrama de barras o diagramas circulares).

Una vez ordenada la información, se dará un nuevo repaso al marco conceptual para comenzar su estudio y análisis, dando mayor énfasis en la información concerniente a la realización de audiencias virtuales y el debido proceso. La información adicional no será descartada, sino que servirá de apoyo para sustentar de manera indirecta la información relacionada de manera directa al tema de investigación.

### 4.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

TIEMPO ACTIVIDAD	2021 AGOSTO	2022 FEBRERO	2022 MARZO	2022 MAYO	2022 JULIO	2022 AGOSTO
	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
Preparación del proyecto	X X X					
Aprobación del proyecto	X					
Recolección de la información		X X X X				
Procesamiento de la información			X X X X			
Análisis y sistematización de datos				X X X X		
Conclusiones y sugerencias					X X X X	
Preparación del informe final						X X X
Presentación del informe final						X

### BIBLIOGRAFÍA BASICA

- ARIANO DEHO, Eugenia, “Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada – Ensayos”, Pacífico Editores S.A.C., 2016.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, “La Constitución de 1993 – Análisis Comparado”, Editora RAO, Lima, 1999.
- CASTILLO APARICIO, Johnny E., “Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016.

- DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, “Violencia Familiar: Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2017.
- HURTADO REYES, Martín, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Editorial Idemsa, Tomo I, Lima, 2014.
- LEDESMA NARVÁEZ; Marianella; “Comentarios al Código Procesal Civil”, Gaceta Jurídica, Tomos I y II, Lima, 2008.
- MONROY GALVEZ, Juan; “Diccionario Procesal Civil”, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- PARIASCA MARTINEZ, Jorge, “Violencia Familiar y Responsabilidad Civil: ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N° 30364?”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2016.
- RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, “Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2013.
- RAMOS RÍOS, Miguel Ángel y RAMOS MOLINA, Miguel, “Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Proceso Especial para el Otyorgamiento de Medidas de Protección en la Ley 30364”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2018.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel; “Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica”; Jurista Editores, Lima, 2016.
- RIOJA BERMUDEZ, Alexander, “Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial”, Jurista Editores, Lima, 2016.
- SICCHA RODRIGUEZ, Martín y Otros; “Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas”, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2016
- SILVA VALLEJO, José, “Balotario Desarrollado para los Aspirantes a Jueces y Fiscales”, Legales Ediciones, Lima, 2018.

Arequipa, 10 de agosto del 2021



# FICHA DE VALIDACIÓN E INSTRUMENTO



IV.- **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Considerando que el **puntaje mínimo aprobatorio es de 16 puntos**, soy de la opinión de que el instrumento propuesto:

**SÍ (X) NO ( ) resulta aplicable**

Arequipa, 10 de Noviembre del 2021



**Firma de la validadora**

FICHA DE EVALUACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS –  
“FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL”

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

- 1.- Apellidos y nombres de la validadora: Vargas Mamani Yeny Baltazara  
 2.- DNI: 30843888 3.- Grado académico: Doctora en Derecho  
 4.- Institución donde labora: Ministerio Público  
 5.- Cargo que ejerce: Fiscal Provincial  
 6.- Autor del Instrumento: Mg. Gamero Gonzales, Oscar Enrique  
 7.- Título de la Tesis: “CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470 EN EL DEBIDO PROCESO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA CON LA SUB ESPECIALIDAD EN VIOLENCIA FAMILIAR DE AREQUIPA DURANTE LOS MESES DE MARZO A MAYO DEL AÑO 2020”.

II.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

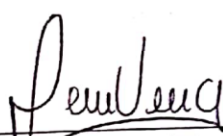
CRITERIOS	APRECIACIÓN			
	DEFICIENTE (0 pts.)	ACEPTABLE (1 pts.)	BUENO (2 pts.)	EXCELENTE (4 pts.)
Claridad de redacción			2	
Coherencia interna				4
Ítems permiten el logro del objetivo				4
Número de ítems suficientes para recoger información				4
Confidencialidad				4

III.- **PUNTAJE DE VALORACIÓN:** Luego de haber revisado el íntegro del instrumento para la recolección de datos, y habiendo realizado la apreciación correspondiente, el puntaje total obtenido es de 18 puntos.

IV.- **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Considerando que el puntaje mínimo aprobatorio es de 16 puntos, soy de la opinión de que el instrumento propuesto:

SÍ (X) NO ( ) resulta aplicable

Arequipa, 22 de Octubre del 2021

  
Firma de la validadora



**15) Ofrecimiento de pruebas por parte del(la) denunciado(a) ante el Juzgado de Familia:**

- Documentales       Declaración testimonial       Declaración de parte  
 Expedientes       Informe Psicológico       Informe de Visita Social  
 No tuvo oportunidad

**16) Medidas de protección dictadas:**

- Retiro del agresor del domicilio       Impedimento de acercamiento  
 Prohibición de comunicación       Inventario de bienes  
 Prohibición de porte de armas       Prohibición de ejercer nuevos hechos de violencia  
 Ninguna       Otra

**17) Consideraciones del(la) Magistrado(a) para otorgar medidas de protección:**

- Certificado Médico       Informe Psicológico  
 Declaración del/la denunciante       Declaración del/la denunciado(a)  
 Acta de Intervención Policial       Ficha de Valoración de Riesgo  
 Otra

**18) Fundamento principal para el fallo:**

---

---

